



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL  
PUDOR EN MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°  
3305-2013-97-1706-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE LAMBAYEQUE; CHICLAYO. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Bach. VICTOR HUGO FLORES CASAS**

**ASESORA**

**Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ**

**CHICLAYO – PERÚ**

**2019**

# **JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo**  
**Presidente**

**Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari**  
**Secretario**

**Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas**  
**Miembro**

**Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

Mi gratitud eterna a Dios todopoderoso,  
por las oportunidades de ser feliz, porque  
solo en él encontramos la paz que  
necesitamos.

*Victor Hugo Flores Casas*

## **DEDICATORIA**

A mi familia, por ser mi gran fortaleza para seguir de pie en esta carrera, por las horas que dediqué al estudio y los dejé en espera; esta es la enorme recompensa que voy a compartir con ustedes. Gracias.

*Victor Hugo Flores Casas*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, actos contra el pudor en menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3305-2013-97-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018?, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** actos contra el pudor en menor de edad, calidad, motivación, rango, y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had the problem: What is the quality of the sentences of the first and second instance on, the acts against the modesty in the minor of the age according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in the file N ° 3305 -2013-97- 1706-JR-PE-01, Judicial District of Lambayeque - Chiclayo, 2018, the objective was to determine the quality of sentences in the study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; To collect the data, observation techniques and content analysis are used; and as an instrument of a checklist, validated by expert judgment. The results reveal that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of both sentences was very high, respectively.

Keywords: acts against modesty in minors, quality, motivation, rank, and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria .....	iv
Resumen .....	v
Abstract .....	vi
Índice general .....	vii
Índice de cuadros de resultados .....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>5</b>
2.1. ANTECEDENTES.....	5
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal .....	10
2.2.1.1.1. Garantías generales .....	10
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia .....	10
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	11
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción .....	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción .....	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	13
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial .....	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales .....	13
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación .....	13
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones .....	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	14
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios .....	14
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural .....	14
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	15

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación .....	15
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes .....	15
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	15
2.2.1.3. La jurisdicción .....	15
2.2.1.3.1. Conceptos .....	15
2.2.1.3.2. Elementos .....	16
2.2.1.4. La competencia.....	16
2.2.1.4.1. Conceptos .....	16
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal .....	16
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....	16
2.2.1.5. La acción penal.....	16
2.2.1.5.1. Conceptos .....	16
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	17
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción .....	17
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	17
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	18
2.2.1.6. El Proceso Penal .....	18
2.2.1.6.1. Conceptos.....	18
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal .....	18
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal .....	19
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad .....	19
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	19
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	19
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena .....	19
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio .....	19
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	20
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal .....	20
2.2.1.6.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	20
2.2.1.6.5.1. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	21
2.2.1.7. Los sujetos procesales .....	21
2.2.1.7.1. El Ministerio Público .....	21
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	21

2.2.1.7.3. El imputado .....	21
2.2.1.7.4. El abogado defensor .....	21
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio .....	21
2.2.1.7.5. El agraviado.....	22
2.2.1.7.5.1. Constitución en parte civil .....	22
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	22
2.2.1.8.1. Conceptos	22
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	22
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	23
2.2.1.9. La prueba .....	24
2.2.1.9.1. Conceptos .....	24
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba .....	24
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	24
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	24
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	24
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	24
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba .....	25
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba .....	25
2.2.1.9.5.4. Principio de inmediatez .....	25
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba .....	25
2.2.1.9.7. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial.....	26
2.2.1.9.7.1. La testimonial .....	26
2.2.1.9.7.2. Los documentales .....	29
2.2.1.9.7.3. Las Pericias.....	30
2.2.1.10. La sentencia .....	32
2.2.1.10.1. Etimología .....	32
2.2.1.10.2. Concepto.....	32
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	32
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	32
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad.....	32
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.....	33
2.2.1.10.4.4. La motivación en la sentencia.....	33

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	33
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión..	33
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	33
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	33
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial.....	34
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	34
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal.....	37
2.2.1.11.1. Conceptos.....	37
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	37
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	38
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	38
2.2.1.11.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	38
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el(os) delito(s) sancionado en las sentencias en estudio.....	40
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	40
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.....	40
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito.....	40
2.2.2.3.1. El delito.....	40
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	40
2.2.2.3.1.2. Clases de delito.....	40
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	41
2.2.2.4. El delito de actos contra el pudor.....	42
2.2.2.5. El delito de actos contra el pudor en la sentencia en estudio.....	45
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	45
2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio.....	46
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	46
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	47
<b>III. HIPÓTESIS.....</b>	<b>49</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>50</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	50
4.2. Diseño de investigación .....	52
4.3. Unidad de análisis .....	53

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	55
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	56
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	57
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	59
4.8. Principios éticos.....	62
<b>V. RESULTADOS .....</b>	<b>63</b>
5.1. Resultados .....	63
5.2. Análisis de resultados .....	135
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>146</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>147</b>
<b>ANEXOS</b>	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 3305-2013-97-1706-JR-PE-01 .....	152
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	191
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos .....	197
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	209
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	222

## INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	63
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	83
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	108
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	111
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	124
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	131
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	133
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.	134

## I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia se convierte en un problema cuando existen causas que colocan en riesgo el sistema judicial, mucho más si de él depende la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que acuden en busca de una tutela jurisdiccional efectiva.

La administración de justicia es el pilar para tener una sociedad democrática de Derecho, pero la crisis actual permite determinar los factores que la generan, como la desconfianza, el tráfico de influencias, los sobornos, la dilatación de los procesos, entre otros; estos factores negativos vulneran la facultad de administrar justicia que tienen todos los jueces.

En el nivel internacional podemos mencionar a Ecuador, quien para esto Egas (2015) realizó un estudio de campo llegando a la conclusión que se necesita esfuerzos de todos los sectores para lograr reformar íntegramente el sistema judicial, en el proceso devinieron cambios acumulables en las leyes y de ciertas instituciones que guardaban afinidad, de manera que, para el gobierno central fue complejo y relevante el desarrollo de planteamientos globales, se pretendía un mejor acceso al sistema, que los servicios se modernizaran, que la carrera judicial sea eficiente y se fortalezca.

Sin embargo en Argentina su crisis refleja el entorno en que se encuentran los ciudadanos. Siendo esta la realidad absoluta, que los jueces y fiscales se encuentran a la orden de recibir un soborno, puesto que los verdaderos delincuentes no son sancionados penalmente. A ello se suma que los operadores judiciales usan un lenguaje que los ciudadanos no lo entienden, colocando en riesgo a sus sistema judicial. (Ferrandino, s.f.)

Por otro lado en Bolivia, su sistema de justicia aplica sus normas jurídicas y resuelve sus conflictos acorde con su jurisdicción ejerciendo siempre a nombre de su Estado quien tiene la potestad de proteger y garantizar los derechos de sus ciudadanos, colocando como valor supremo a la Justicia, a quien se le debe dar total cumplimiento por medio de sus órganos jurisdiccionales. (Abrego, 1997)

Finalmente, se puede agregar que en España hay mucha preocupación por la protección de derechos humanos, por el incumplimiento de la administración de justicia acorde con su sistema judicial, puesto que es el Estado quien debe evitar su vulneración y por el contrario garantizar su total cumplimiento, para ello se debe recurrir a la celeridad de los procesos y el principio de igualdad de armas. (Vicente, 2010)

En el caso de Perú, la administración de justicia necesita urgente de una reforma para que se resuelvan los vacíos legales que han traído como problema, la absolucón de algunos delincuentes, por no encontrarse tipos legales a su conducta. Por otro lado no se debe de dejar de lado el problema que genera problemas de lentitud, y de desconfianza de los ciudadanos hacia el Poder Judicial, además de ello debe buscar soluciones hacia la ola de desprestigio que se ha generado en torno a jueces y fiscales, siempre colocando a la persona como fin supremo. (Deusta, 2010)

Un problema que también acarrea al sistema judicial en el Perú es la Carga procesal, quizá este sea la razón por la que los procesos demoran mucho es por la excesiva carga procesal que llegan a los juzgados y más aún porque el personal no es el idóneo para resolver a corto tiempo las solicitudes. (Hernández, 2012)

En Lambayeque, un tema de gran importancia para los operadores del Derecho es el mal funcionamiento del sistema judicial, puesto que aún no se ha tomado en cuenta para la reforma judicial, la gran desconfianza para acceso a la justicia, cuando los ciudadanos acuden al Poder Judicial en busca de la tutela jurisdiccional efectiva. Además se puede indicar que si bien es cierto se está utilizando medios electrónico actualizados esto no disminuye la carga procesal. (CSJL – 2017) A ello se debe indicar como observación que el personal que labora en el poder judicial no es la capaz de solucionar conflictos, sino muy por el contrario los genera.

A nivel institucional la universidad Uladech, ha propuesto una línea de investigación en base al análisis de sentencias, para colaborar en mejorar la calidad de las sentencias.

En este trabajo de investigación se analiza las sentencias del expediente N° 03305-2013-97-1706-JR-PE-02, que tiene como fallo que B es acusado de actos contra el

pudor contra la menor A, sentenciado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado a diez años de pena privativa de la libertad y mil soles de reparación civil al ser impugnada en segunda instancia la Segunda Sala penal de Apelaciones resolvió confirmar

Este proceso ha tenido un tiempo de duración de aproximadamente de dos años, desde la calificación de la denuncia hasta la sentencia de segunda instancia.

El problema formulado es: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03305 – 2013 – 97 – 1706 – JR – PE – 02 del Distrito Judicial del Lambayeque; Chiclayo. 2018?

Los objetivo general es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 003305 – 2013 – 97 – 1706 – JR – PE – 02 del Distrito Judicial del Lambayeque; Chiclayo. 2018

Los objetivos específicos relacionados con la primera sentencia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, relacionado con la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, relacionado con la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive, relacionado con la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Los objetivos específicos relacionados con la segunda sentencia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, relacionado con la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, relacionado con la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive, relacionado con la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Este trabajo se justifica porque permite garantizar la ejecución metodología de la línea de investigación de Uladech, que consiste en interpretar las sentencias emitidas por el Poder Judicial.

Además que los objetos de estudio son utilizados en su estado natural, no hay manipulación del investigador para cambiar el fallo o la resolución.

Asimismo este trabajo sirve para concientizar a los operadores del derecho a una mejor motivación de las resoluciones, respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Este tipo de análisis de resoluciones está acorde con el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política.

.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y arribó a las siguientes conclusiones a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren en los Tribunales hoyen día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de los jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema se fundamenta y radica en los propios jueces a la hora de materializarlos conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se impone no exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto

que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y es fuerza propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro ya se quibla a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, se debe tener presente que sino se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos, H. (2008), investigó “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...

Segura, P. (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y las conclusiones formuladas son: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a

la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por consiguiente, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación sino ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador-suponiendo que hubiera forma de elucarlo-hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Escobar, M. (2010) de Ecuador en su tesis: “La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación Ecuatoriana”, concluye lo siguiente: a) La obligatoriedad de motivar; consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia

de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos; b) El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal el camino para el esclarecimiento de la verdad viene a ser la prueba en razón a que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio; c) La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, lo que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana critica” entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad; d) El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontándolos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolver el pleito; e) Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en la Ecuatoriana legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de jueces no realizan una verdadera valoración de la prueba, al momento de motivar; lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias (...) debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha confiado; f) La omisión de motivar los fallos, los jueces la realizan pese que la constitución y normativa legal vigente, exige un estricta correspondencia entre el contenido de una sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes. En la legislación es obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a resolución de su conflicto presentado; g) Solo si el fallo está debidamente motivado se mirara con respeto aún cuanto no se comparta con la decisión tomada. El efecto de la falta de valoración de las pruebas en la motivación de la sentencia, es la existencia de un gran

número de recursos de casación interpuestos, en donde las partes señalan que los jueces de instancia se han valorado eficazmente las pruebas presentadas; h) La falta de motivación de los fallos, es un gran problema en el sistema de justicia, lo cual es consecuencia de muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformados por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún tiene formación de jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la formación y capacitación permanente para este fin, pero solo de aquellos que van a empezar a ejercer la función de juez, sino también de aquellos que se encuentra ya ejerciendo tal función ya que otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de la resoluciones, se debe a que ciertos jueces se han olvidado de actualizar sus conocimientos, quienes manejan incluso normas que han sido reformadas o que han sido eliminadas de las modificaciones normativas.

Amado, A. (2012) en Perú investigo sobre el derecho a la ejecución de sentencias como contenido implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: Análisis de la sentencia recaída en el Expediente N° 03515-2010-PA/TC (caso Justo Caparo), llegando a las siguiente conclusiones: a) El derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales firmes en tanto manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye uno de los pilares del Estado Constitucional y Democrático de derecho toda vez que fortalece su institucionalidad y reafirma la sujeción de los ciudadanos y el poder público a un orden público basado en principios y derechos constitucionales fundamento y sustento del Estado-nación moderno; b) En este orden de cosas, los operadores de derecho en una clara afirmación de un “Estado de derechos” deben propugnar no solo el derecho de acceso a la justicia sino también la plena efectivización de sus sentencias y resoluciones firmes a través de la adopción de medidas positivas y razonables; c) Y es que el estado constitucional de derecho obliga e impone a las autoridades y particulares que las sentencias judiciales logren su plenitud o ejecución de manera rápida y efectiva, pero sobre todo estando en vida aquellos en cuyo favor se expidieron.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia**

El principio de presunción de inocencia señala que nadie debe ser acusado sin ninguna sentencia de por medio, que nadie es sujeto de incriminación con cargo de prueba responsable. La presunción de inocencia es una garantía constitucional que permite mantener a un sujeto procesal bajo custodia de credibilidad hasta que se emita una sentencia. (Reyna, 2015)

El principio de presunción de inocencia precisa que la persona imputada es libre de toda acusación hasta que en un proceso no se demuestre su culpabilidad.

###### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

El derecho de defensa en sus diversas manifestaciones es la herramienta con la que cuenta el imputado y su defensa no sólo para hacer frente a las pretensiones del órgano acusador sino para construir las legaciones que formulará para refutar los cargos que plantee el Ministerio Público. (Reyna, 2015)

El TC ha señalado que si bien una interpretación literal de la primera parte del inciso 14) del artículo 139 de la Constitución parecería circunscribir el reconocimiento del derecho de defensa al ámbito del proceso, "una interpretación sistemática de la última parte del mismo precepto constitucional permite concluir que ese derecho a no ser privado de la defensa debe entenderse, por lo que hace al ámbito penal, como comprensivo de la etapa de investigación policial, desde su inicio; de manera que el derecho a ser asesorado por un defensor, libremente elegido, no admite que, por ley o norma con valor de ley, este ámbito pueda reducirse y, en ese sentido, disponerse que el derecho a ser asistido por un profesional del derecho no alcance el momento previo a la toma de la manifestación". (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 010-2002-AI/TC, publicada el 4 de enero de 2003, párrafo 121)

El principio de derecho de defensa implica que todas las partes en un proceso merecen ser patrocinados por un abogado libre o de oficio, para obtener toda información del proceso y poder preparar la teoría para su defensa.

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

San Martín (2015), señala respecto a la garantía del debido proceso que es un principio que muchas veces va en contra del mal ejercicio de un poder público, pues para que este principio de respeto se debe contar con un juez independientes, imparcial, con principios que pueda resolver de acuerdo a la sana crítica y máximas de la experiencia, que se valoren los medios probatorios en base a la fiabilidad y veracidad. Esta garantía responde al procedimiento debido en cualquier materia, siempre con un plazo razonable.

Hernández (2010)

En ese sentido, el juez debe asegurar la certeza, justicia y legitimidad de un resultado judicial, concordante con el artículo 139 inciso 8) de la Constitución Política, que establece, como principio y derecho de la de la función jurisdiccional, el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y derecho consuetudinario. Ello obliga al Juez, director del proceso, a otorgar siempre tutela sin que pueda eximirse en la ausencia de una norma de derecho material que le permita resolver *meritum causae* la controversia. (p. 227)

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

El TC ha indicado:

Es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. (STC N° 015-2001 AI/TC).

La tutela jurisdiccional efectiva constituye la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables. (Obando, 2002)

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

El Tribunal constitucional sostiene:

Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución. (TC. Exp. N° 004-2006-PI/TC)

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el TC ha sostenido:

(...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el

segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución). (TC Exp. N° 004-2006-PI/TC)

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

#### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

El principio de imparcialidad refiere que órgano jurisdiccional debe actuar sin preferencias, sin ser tentados por factores externos, sino de acuerdo a ley en cumplimiento de las garantías constitucionales. Se debe resolver un caso aplicando la razón, la proporcionalidad, la independencia, la legalidad, y con celeridad. (Salas, 2011)

#### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

##### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

Esta garantía refiere que nadie puede culparse o señalarse la comisión u omisión de un delito bajo obligación de ello, sino que debe ser sometido a un debido proceso. (San Martín, 2016)

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

Para Fernández, (1994), cuando en un proceso no existe extensiones innecesarias y se desarrolla en un plazo razonable, acorde con el cumplimiento de las garantías procesales, es no dar lugar a un proceso de nunca acabar. Las dilaciones sólo generan carga procesal.

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

La llamada cosa juzgada Según San Martín, constituye un efecto procesal de la resolución judicial firme que impide que lo que ya se ha resuelto sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso<sup>1</sup>. Este instituto procesal se encuentra reconocido en el artículo 139 inciso 13 de la Constitución Política del Perú, en donde se establece la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. (San Martín, 2015)

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

El maestro San Martín (2015) señala que este principio está ligado con el principio de oralidad, intermediación y concentración. Y tiene un control de la justicia penal de la colectividad, en cumplimiento de proteger a las partes de un proceso de una justicia sustraída al control público y además de mantener la confianza de toda una comunidad hacia los órganos jurisdiccionales. Esto consolida la confianza pública en la administración de justicia y fomenta la responsabilidad de los jueces.

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

Por esta garantía se coloca al proceso en una instancia superior para que vuelva a ser sometido a evaluación o revisión con el fin de no vulnerar sus derecho a impugnar. (Reyna, 2015)

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas**

Vicente Gimeno Sendra sostiene que en su opinión el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales

carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria.

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación**

La motivación de las resoluciones es una garantía que permite argumentar un documento ya sea resolución o sentencia, con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Es el cargo de Juez quien motivará la resolución para evitar vulnerar los derechos de las partes. (Bojorjez. 2016)

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Este derecho afirma San Martín que se refiere al derecho de probar o presentar medio probatorio idóneo para demostrar una verdad procesal en virtud de llevar un proceso justo, en el que todos los que participen como partes puedan presentar medio probatorio que servirá al juez para sustentar una decisión judicial. (San Martín, 2015)

#### **2.2.1.2. El derecho penal y el *Ius Puniendi***

El poder punitivo de un estado de derecho, implica siempre establecer limitaciones al *ius puniendi* del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización (Caro, 2007, p. 353).

Muñoz Conde, ha referido que el *ius puniendi* es el derecho sancionador, es el medio con el cual el Estado contrala la sociedad, con un conjunto de normas de cumplimiento obligatorio, caso contrario se impone una pena o sanción. (Muñoz, 2003)

#### **2.2.1.3. La jurisdicción**

##### **2.2.1.3.1. Concepto**

La Jurisdicción se le atribuye a la facultad del Estado, para resolver un conflicto garantizando la observancia correcta de la norma penal, ya puede ser aceptando o rechazando las pretensiones del fiscal. (Cubas, 2015)

### **2.2.1.3.2. Elementos**

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

La notio: derecho de la autoridad judicial de conocer el asunto.

La vocatio: facultad del Juez para solicitar la presencia de las partes al proceso.

La coertio: facultad del Juez para que por la fuerza o coerción pida el cumplimiento de las medidas que emita.

La iudicium: facultad para emitir sentencia.

La executio, facultad del juez para ejecutar un fallo judicial.

### **2.2.1.4. La competencia**

#### **2.2.1.4.1. Concepto**

Rodríguez (2004). Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo. (Investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento).

#### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Se encuentra en el art. 19 del NCPP que señala por características a la competencia: territorial, objetiva, funcional y por conexión. Pues bajo estos supuestos se señala que mediante la competencia el juzgador debe saber sobre el tema específico de un proceso. (Frisancho, 2013, p. 323)

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

En el caso del expediente trabajado para esta tesis por razón de competencia penal se ha determinado que en primera instancia estuvo a cargo de Juzgado Colegiado de Chiclayo y que en segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Lambayeque. (Expediente N° 03305-2013-97-1706-JR-PE-02)

### **2.2.1.5. La acción penal**

#### **2.2.1.5.1. Concepto**

Rosas (2015) señala que la acción penal, es el derecho con el que se impulsa un proceso y se materializa en la pretensión que se hace frente a un órgano

jurisdiccional para buscar un fallo.

#### **2.2.1.5.2. Alcances de acción penal**

Este poder jurídico será un derecho deber en el caso del Ministerio Público (artículo 1.1 NCPP), íntimamente relacionado con sus funciones públicas. La fiscalía debe ejercer la acción penal ante la sospecha razonable de la comisión de un delito público (artículo 329.1 NCPP), dada su especial misión de defender la legalidad (artículo 159.1 Constitución), aunque más que un derecho se trata de una obligación que gravita sobre los miembros del Ministerio Público de defender a la sociedad, a la víctima y al principio de legalidad. (San Martín, 2015. p. 257)

#### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

El ejercicio de la acción penal es, siempre, de carácter público, no sólo porque expresa un deber constitucional – Ministerio Público – y un derecho a la tutela jurisdiccional – ofendido o querellante particular-, sino porque obliga al poder judicial a garantizar un proceso debido y dictar una resolución definitiva que decida sobre la pretensión deducida con arreglo al derecho objetivo. (San Martín, 2015)

Tratándose de delitos públicos, la acción penal es indivisible e irrevocable. La individualidad de la acción penal significa que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. La irrevocabilidad de la acción penal significa que el órgano actor no tiene facultad para desistir; iniciado el proceso, no tiene más que un fin: la sentencia. En los delitos privados y en la faltas se permite desistimiento y transacción, lo que importa la extinción de la acción penal. (Florián, 1934)

La acción penal se extingue en caso de muerte del imputado, prescripción, amnistía y cosa juzgada. La extinción importa la autolimitación de su potestad punitiva, en consecuencia, impiden en inicio o prosecución del proceso penal. (García, 2012)

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

La titularidad de la promoción de la acción penal la tiene el Ministerio Público, la ejerce de oficio o a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona

mediante acción popular – en este caso, como se ha dejado expuesto, se trata de un mero derecho de petición que se insta, y culmina, mediante una denuncia. Se concreta a través de la emisión de una Disposición, conforme a los artículos 3 y 336 NCPP: Disposición de la formalización y continuación de la investigación preparatoria. (San Martín, 2015)

El ejercicio de la acción es privada, exclusiva o absoluta, en los delitos privados, y se ejerce mediante querrela. La legitimación activa corresponde al ofendido, y la forma de ejercicio es mediante la querrela. El ofendido es el titular del bien o interés tutelado por la norma penal transgredida, por el sujeto pasivo del delito. (San Martín, 2015)

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

El NCPP del 2004 corrige el error del CPP de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela”. (Cubas, 2015, p. 143)

#### **2.2.1.6. El proceso penal**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Claus Roxín (1997) señala que el proceso penal es una secuencia de actos que tiene por fin hallar la solución de un conflicto o incertidumbre.

El proceso penal es el conjunto de procedimientos para determinar una verdad material.

##### **2.2.1.6.2. Clases de proceso penal**

Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario

### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

#### **2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad**

Según García (2005) señala que el principio de legalidad permite al estado aplicar la norma correcta y proporcional.

Las garantías que exige el principio de legalidad según Binder, señala que sólo se debe aplicar la ley prevista en el momento de la ocurrencia de los hechos, si la conducta se encuentra en el tipi legal entonces es materia de acusación. Además que sólo se debe imponer una norma establecida. (Binder, 2000)

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

Esta garantía indica que para determinar la pena o la gravedad de los hechos se debe primero identificar la lesión causada a los bienes jurídicos, identificar estos daños es necesario para tipificar la conducta en el tipo penal de lo contrario no existiría responsabilidad penal, por ser desproporcional. (González, 2008)

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal**

Esta garantía nos refiere que para indicar la responsabilidad penal a alguien deben existir elementos de convicción de la comisión de los hechos, debe existir la voluntad o conocimiento de la conducta o la forma imprudente de la comisión de los hechos. (Ferrajoli, 1997).

#### **2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Para Villa (2014) señala que el principio de proporcionalidad nos sirve para tener en cuenta la coherencia entre el hecho causado, los daños al bien jurídico protegido, y la pena a imponerse, pues esta debe ser lo suficiente y necesaria al hecho culpable. (p.144)

#### **2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio**

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Se tiene una persecución de oficio del

delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006)

#### **2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Burga (2010) señala que este principio se llama también de congruencia, por lo que en acusación la fiscalía realiza su debida pretensión penal y civil, y sobre eso se debe pronunciar el fallo de la sentencia. El juez no está permitido que se exprese por algo que no pidió el fiscal en acusación.

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

Cafferata (citado por Rosas, 2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable.

#### **2.2.1.6.5. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **A. El proceso penal común**

Los procesos penales comunes se desarrollan en base a las tres etapas según el Nuevo Código Penal: la etapa preparatoria, la intermedia y la de juzgamiento. Este proceso penal se caracteriza porque se desarrolla mucho el principio de oralidad, el principio de publicidad, es mucho más rápido y sus etapas son muy marcadas. (Rosas, 2015)

##### **B. El proceso penal especial**

Sin embargo un proceso especial señala que es para un caso específico, por ejemplo frente a una flagrancia, o frente a una confesión en proceso judicial, o cualquier situación especial, para este tipo de caso el procedimiento varía en cuanto a tiempo de duración, muchas veces es más rápido. (Bramont, 1998)

#### **2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.**

En este caso el expediente es sobre actos contra el pudor de menor de edad, se ha se ha desarrollado bajo un proceso penal común.

#### **2.2.1.7. Los sujetos procesales**

##### **2.2.1.7.1. El Ministerio Público**

El ministerio público o fiscalía en los proceso penales son los titulares de la acción penal, son los que inician el proceso penal, y su función es actuar de oficio proponiendo su teoría en salvaguarda de la defensa de los bienes jurídicos protegidos. (Rosas, 2015)

##### **2.2.1.7.2. El Juez penal**

El juez penal es quien ejerce la facultad de emitir un fallo frente a una resolución de conflictos que tiene como finalidad, dar protección y amparar los bienes jurídicos, a través de un fallo o decisión en medio de un debido proceso y su procedimiento. (Cubas, 2015)

##### **2.2.1.7.3. El imputado**

Es la persona a quien se le presume la acusación de un hecho delictivo, sea por omisión o por comisión. Este es el nombre con el que se inicia una investigación hasta que se dé por terminado con una sentencia. El imputado tiene derechos que le asisten durante todo el proceso. (Cubas, 2015)

##### **2.2.1.7.4. El abogado defensor**

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico. (p.481)

##### **2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio**

Tal como señala Cubas la defensa de oficio es una figura gratuita para los casos que

sean requeridos por falta de medios económicos y en principio de la gratuidad de un proceso, con el fin de evitar la vulneración de los principios y el buen desarrollo de un proceso. (Cubas, 2015)

#### **2.2.1.7.5. El agraviado**

El doctor en derecho Rosas señala literalmente que el agraviado es quien ha sufrido alguna lesión física o psicológica y debe ser reparado. (Rosas, 2015)

##### **2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil**

La constitución en actor civil significa la que la parte agraviada quiere participar en el proceso penal para velar por los intereses reparatorios, y tiene facultad de apelar resoluciones como sentencias si el fallo no supera sus expectativas. (Cubas, 2015, p.279)

#### **2.2.1.8. Las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Gimeno (citado por Cubas, 2015) señala que una medida coercitiva es aquella que deba aplicarse para garantizar el buen desarrollo o el fin del proceso, eso quiere decir que se cumplan con la presencia de un imputado en el proceso para que se señale la acusación y el cumplimiento de una pena y reparación civil acorde con los daños causados.

##### **2.2.1.8.2. Principios para su aplicación**

###### **2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad**

Este principio señala que es prudente y necesario la aplicación de la medida, como parte de la pena impuesta al acusado. (Cubas, 2015, p.430)

###### **2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad**

Señala que las medidas deben indicar la proporción al daño causado, al bien jurídico con la pena impuesta. (Cubas, 2015, p. 429)

###### **2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad**

Por este principio se puede agregar que sólo se deben aplicar las medidas correspondientes al caso concreto. (Cubas, 2015, p.429)

#### **2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente**

Este principio señala que se deben probar los hechos que vinculen al imputado, antes de emitir un resultado. (Cubas, 2015, p.429)

#### **2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad**

Señala este principio que las medidas son temporales para una circunstancia. (Cubas, 2015, p.430)

#### **2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal**

- a) Detención: restringir el derecho de la libertad personal. (Sánchez, 2013)
  
- b) La prisión preventiva: sólo se aplica para velar por la presencia del acusado en el proceso. (Sánchez, 2013)
  
- c) La intervención preventiva: La intervención preventiva sustituye a la prisión preventiva y debe ser aplicado solo cuando el acusado tenga enfermedades psiquiátricas, que pongan en peligro a las personas de su alrededor. (Sánchez, 2013, p. 288)
  
- d) La comparecencia: Es una medida que sólo se atribuye a los imputados de delitos leves, y no requieren prisión, sin embargo el acusado debe asistir y cumplir obligatoriamente ciertas reglas. (Sánchez, 2013)
  
- e) El impedimento de salida: esta medida se atribuye cuando sea necesario la permanencia del imputado en el proceso y que su salida del país o localidad perjudique o ponga en riesgo al proceso penal, por ser la pena mayor a tres años. (Sánchez, 2013, p. 289)
  
- f) Suspensión preventiva de derechos: es una medida complementaria. (Sánchez, 2013, p. 290)

#### **2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real**

a) El embargo: se refiere a la medida contra el patrimonio del imputado. (Sánchez, 2013)

b) Incautación: la medida de decomiso con orden judicial. (Cubas, 2015)

#### **2.2.1.9. La prueba**

##### **2.2.1.9.1. Concepto**

La prueba es el medio por el que se determina la validez o invalidez de un medio. (Fairen, 1992)

Carneluti (citado por Devis, 2002) menciona que la prueba sirve para dar claridad al juez y poder valorar su contenido.

##### **2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba**

Según Devis (2002), el objeto de la prueba es todo aquello que se pueda materializar sea una acción o una omisión, o hechos de un evento en la que no interviene el humano.

##### **2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba**

La prueba debe ser valorada por el juzgador de acuerdo a sus parámetros, en forma conjunta, ya que servirá para probar o negar hechos, y será corroborados con los hechos expuestos y los medios de prueba que se presenten sin dejar de lado la formalidad y verosimilitud de estos. (Bustamante, 2001)

##### **2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

El sistema de la sana crítica se basa en la apreciación de juzgador hacia un medio de prueba, basado en las reglas de la lógica, de la ciencia, del derecho y las máximas de la experiencia. (Bustamante, 2001)

##### **2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria**

**Principio de unidad de la prueba:** señala que todos los medios de pruebas debe ser considerados como un complemento para determinar un solo resultado en probar o no un hecho delictivo, los medios de prueba son válidos en sí mismo pero su

función es probar el hecho concreto, eso significa que todos los medios sirven para acreditar o probar un solo hecho. (Devis, 2002)

**Principio de la comunidad de la prueba:** Por este principio se indica que el Juzgador no debe diferenciar el origen de un medio probatorio si este fue obtenido dentro de los parámetros legales y no es causal de ilicitud, es decir no hay diferencia quien de las partes lo propuso sino para que sirva en el proceso. (Devis, 2002)

**Principio de la autonomía de la prueba:** señala este principio que todas las pruebas serán debatidas en proceso y sometidas a valoración como medio propio, de ser importante para el proceso será admitido de lo contrario será desestimado. (Devis, 2002)

**Principio de la carga de la prueba:** para el doctor Rosas (2005) la carga de la prueba es el deber de las partes de señalar que es lo que quiere probar con el medio de prueba que se presenta.

#### **2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba**

##### **2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba**

Cada medio de prueba debe ser valorado por sí solo para verificar el aporte que trae al proceso, de acuerdo a los juicios de verosimilitud, fiabilidad, interpretación, etc. (Talavera, 2009)

#### **La apreciación de la prueba**

En esta etapa el juez percibe y observa los hechos a través de los sentidos para determinar la apreciación. (Devis, 2002)

#### **Juicio de incorporación legal**

Según Talavera (2011), se debe verificar que si al incorporarse se cumplen esto con los principios de oralidad, publicidad e inmediación, así como si es legal su obtención o no, de lo contrario será excluida del proceso.

#### **Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Se refiere a que las características del medio que se incorpore al proceso debe ser de relevancia para probar o afirmar un hecho. (Talavera, 2011)

### **Interpretación de la prueba**

Consiste en las pruebas debas ser sometidas a las máximas de la experiencia y a las reglas de la sana crítica para tener un valor interpretativo. (Talavera, 2011)

### **Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia. (Talavera, 2009)

### **Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

La prueba en esta etapa cumple con la función de acreditar su permanencia en el proceso sólo si de su análisis me permite probar los hechos que son materia de imputación en un proceso. (Talavera, 2011)

#### **2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Pues cada una las pruebas valoradas entre sí me deben servir para determinar la concurrencia de los hechos materia de análisis en un proceso. (Talavera, 2009)

#### **2.2.1.9.7. Medios probatorios**

##### **2.2.1.9.7.1. La testimonial**

###### **a. Definición**

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (**Gaceta Jurídica, 2011**)

###### **b. Regulación**

La Prueba Testimonial está citada en el CPP, que hace referencia a los medios que se pueden actuar, al procedimiento y a los tipos de medios de prueba.

**c. La testimonial en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 03305-2013-97-1706-JR-PE-02)**

**1. Examen del acusado B.**

Que no es cierto de los hechos materia de acusación, porque la madre de su hijo y de la agraviada no lo ha botado de la casa. Refiere que, el día de hechos no ha ido era cumpleaños del maestro de construcción y como iban a tomar, optó por no concurrir, quedándose en su casa, cuidando a los bebés y su esposa fue a hacer los trámites de una partida que le mando su hermana. Manifestándole a su hija, (la menor agraviada), que fueran a dar una vuelta por el parque, hasta que su madre regresara, ante tal circunstancia, la menor agraviada se cambió de ropa, siendo el acusado, quien le sacó su vestimenta para que se cambie, en ese tocan la puerta y le dice que espere, porque estaba colgador alto y no alcanzaba, que su esposa por meter la mano por una ventana que es otra y lo ve, pensando mal, ingresa haciéndole a bulla y bajó con su hija regresando a los instantes que su hermano iría a pegarle

2. De P, identificado con DNI N. 41485002

Manifestó que sí conoce al acusado B., porque fue ex conviviente de su pareja M y la menor agraviada de iniciales A es su hija biológica.

**Al interrogatorio del Fiscal:** dijo que su mejor hija en el año dos mil doce, convivía con su ex pareja M, siendo esta quien frecuentaba su casa para pedirle la pensión de alimentos, es así que, en una de esas ocasiones que concurre a verlo, en el mes de febrero o marzo le señala que le va a entregar a su hija, sin indicarle el motivo, siendo que, en febrero o marzo del año dos mil trece, la madre del declarante, abuela de su hija, le manifiesta que ésta le comentó que el acusado B, había abusado de ella sexualmente y le contó que su madre, cuando fue a pagar sus productos de Avon y a comprar sus cosas para el mercado, los ha dejado viendo televisión en su habitación ubicada entre las calles San Mateo y San Antonio del distrito de José Leonardo Ortiz, conjuntamente con su hermano menor J, siendo que, el acusado había salido a realizar sus labores, señalando la agraviada, luego que su madre salió, ha llegado el acusado, tocando la puerta y como su hija lo conoce le ha abierto, manifestándole éste, que había olvidado una herramienta de su trabajo, a ingresar el acusado la ha alzado y conducido a la cama donde dormía su

madre con éste, echándola en la cama, sacándole el polito empezó a tocarle la cara, brazos y senos, seguidamente le bajó su short y de forma brusca, le ha tocado su vagina y su poto, que al realizar los tocamientos, se ha sacado el pantalón, siendo que en ese momento llega su madre por su DNI que se había olvidado.

**3) De M madre de la menor agraviada, identificada con DNI No 40891055.**

Pareja y la menor Manifestó que sí conoce al acusado B, porque fue su que convivió con agraviada de iniciales A, es su hija. Al oratorio del Fiscal: dijo el acusado B, desde el año dos mil nueve hasta el año dos mil doce, siendo que, producto de su relación han procreado un hijo. Que el día seis de febrero de dos mil once, el acusado fue a trabajar temprano y como la declarante vendía producto Avon, salió a las diez de la mañana a pagar, para lo cual, dejó a sus niños bañados en el cuarto y viendo televisión. Que al bajar de la habitación donde vivía, se da cuenta que olvidado una boleta para pagar, porque había al dar vuelta lo retorna y al ingresar ve que la puerta estaba cerrada, estaba por la lavandería hay una ventana por donde ingresa su mano, porque la luna rota, jala la cortina y encuentra a su hija en la cama grande y al acusado B., con su cierre abajo.

**4) De la menor agraviada de iniciales A., de 11 años de edad, quien se encuentra acompañada del psicólogo Y, identificado con DNI No 16504791**

Al interrogatorio del Fiscal: dijo que actualmente vive con su papá y sus dos abuelitos en la calle El Pueblo S/N en Ferreñafe, antes vivía en Chiclayo entre San Antonio y San Mateo, con su mamá, hermano y el señor que se encuentra presente en la sala de audiencias, refiriéndose al acusado B. Que el seis de febrero del año dos mil doce, el señor Jorge salió a trabajar y su mamá se fue al mercado, para comprar las cosas del almuerzo y por allí se iba a pagar al banco su producto Avon, posteriormente tocan la puerta y al ver que se trataba del señor Jorge, que era conocido, le abrió y éste le manifestó que se había olvidado una herramienta, siendo que al cerrar la puerta le pone cerrojo, seguidamente la alza de donde estaba sentada viendo televisión con su hermano y la lleva a la cama donde su mamá dormía, la cual estaba pegada a la pared, en la que había una ventana que fue rota las lunas por ella y su hermanito, luego la echó a la cama, sacándole su short rojo, le empezó a tocar

sus senos, como apretándolos y encima de su trusa le sobo su vagina y su poto, agrega que también le tocaba sus brazos.

#### **2.2.1.4.4. 2. Los Documentales**

##### **2.2.1.4.4. 2.1. Concepto**

Es un medio de prueba de carácter material, se trata de soporte u objeto material: es prueba real y objetiva, que refleja un contenido de ideas: datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral, en cumplimiento del principio de oralidad, a través de la lectura, de la audición o del visionado. (San Martín, 2015)

##### **2.2.1.4.4. 3.2. Regulación**

En el Artículo 184° del N.C.P.P. se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. (CP)

##### **2.2.1.4.4. 3.3. Documentos valorados en el proceso en estudio (Expediente N° 03305-2013-97-1706-JR-PE-02.)**

###### a) Denuncia Verbal de P:

Acredita que el padre de la agraviada ni bien tomó conocimiento, inmediatamente recurrió a la Fiscalía Penal de Ferreñafe, donde puso denuncia respectiva; así mismo en este documento se narra la forma y circunstancias como conocimiento del hecho El abogado del acusado no realizó observación.

###### b) Oficio No 2013-4922 de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Aporte:

Con este documento se informa que el acusado no tiene antecedentes penales a nivel nacional, lo cual ha servido para sustentar la pericia solicitada.

El abogado del acusado no realizó la observación.

c) Acta de Constatación fiscal

Aporte:

Constata que el inmueble quedaba en una esquina y había una luna, en donde la madre de la menor agraviada, pudo ver los hechos que ocurrieron.

### **2.2.1.4.4. 3. Las Periciales**

#### **a. Definición**

Es un medio científico o técnico que sirve para analizar hechos, conductas y circunstancias, respecto a un hecho delictivo y que da certeza al juez para emitir sentencias o al fiscal para abrir investigación. (Reyna, 2015)

#### **b. Regulación**

El Código de Procedimientos Penales (1940), en su título VI que comprende los artículos 160° al 169°, regula lo relacionado a peritos.

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal (2004), en los artículos 172° al 181°.

#### **c. La/a pericia/s en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 03305-2013-97-1706-JR-PE-02)**

##### **a) Examen del perito psicólogo Y, identificado con DNI N° 16504791.**

##### **a. 1.- Respecto del Protocolo de Pericia Psicológica No 01018-2012-Psc, practicado a la menor de iniciales A.**

Manifiesta que se llegó a las siguientes conclusiones:

- No existe lesión orgánica cerebral, con un nivel de inteligencia normal promedio.

- Presenta protesta sobre inconsciente sobre sexo masculino, a modo de reacción ansiosa, ello asociado a experiencia sexual negativa, no obstante se experimenta con herramientas de afrontamiento, logrando atenuar la problemática; sin embargo, para ello cobra vital importancia la presencia del padre biológico y otras figuras.

**Al examen:** explicó que se arribó a la conclusión que presenta una protesta inconsciente sobre el sexo masculino, porque al realizar la prueba proyectiva, lo que busca es sustraer del inconsciente de la persona evaluada su mundo emocional, vivencial subjetivo, el cual es una protesta inconsciente y subjetiva hacia la figura masculina, que no lo manifiesta de verbal ni oralmente; sin embargo, en los dibujos que realiza se hace palpable el hecho. Que la conclusión de la reacción ansiosa, significa que hay una afectación emocional siendo que en el transcurso del tiempo, puede manifestarse de muchas formas, desde un estrés simple a un síndrome post traumático; así mismo se ha visto que la mantenía el apoyo del padre. Que por los dibujos, que se aprecian y por coherente, articulado con sentido global, espontáneo, se logra observar que hay congruencia de lo que relata.

**b) Examen del perito médico legista J, identificado con DNI N 06437157.**

**a.1. Respecto del Certificado Médico Legal N°0035-DLS practicado a la menor de iniciales A**

Señaló que luego de la entrevista y evaluación médico legal, se llegó a las siguientes conclusiones:

- No presenta huella de lesiones traumáticas.
- Presenta himen íntegro no desflorado.
- No presenta signos de acto contra natura.

**Al examen:** explicó que la menor se encontró en compañía con su abuela, así mismo se recolectan la data, la persona, lugar y circunstancia en cómo se han suscitado los hechos, a continuación se describe si hubo amenaza. Que la menor, en la data describió que el suceso ocurrió el seis de febrero en horas de la mañana y señala a B como la persona que la llevó a su cuarto y le empezó a tocar sus manos, cuerpo, que

le sacó su short y precisa que no le sacó su trusa. Que los hechos sucedieron en José Leonardo Ortiz.

#### **2.2.1.10. La Sentencia**

Rocco (citado por Rojina, 1993) señala que la sentencia es un acto por el cual un Juzgador expone los hechos materia de una acusación y fundamenta acorde con su apreciación y valoración con todos los medios probatorios, hasta obtener una resultados firme o fallo.

#### **2.2.1.10.3. La sentencia penal**

Oliva (Citado por San Martin ,2006) indica que en una sentencia penal es el resultados de un proceso oral y público, en el que se muestra la verdad material de los hechos expuestos y de los que se pudo probar, a través de una resolución con una parte expositiva, considerativa y resolutive.

#### **2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso. (Colomer, 2003)

#### **2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

#### **2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad**

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa.

#### **2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso**

En la motivación por la que se transmite contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción.

#### **2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia**

La motivación de la sentencia es la argumentación debida de una resolución, en el que se cumplan con los parámetros mínimos que requiere los elementos fundados de una sentencia.

#### **2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

En la motivación interna se tiene en cuenta que la norma, la doctrina y la jurisprudencia tiene congruencia con los hechos ocurridos, en la justificación expeterna se refiere aquello que indirectamente colabora para valorar los hechos como por ejemplo las normas especiales, la costumbre, los valores o principios, etc.

#### **2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Para la construcción probatoria de un caso se necesita la observación y el análisis de cada uno de los hechos ocurridos, clara y expresa la redacción en cuanto a hechos ocurridos y probados así como los hechos que no se llegaron a probar. Desde la exposición de la acusación fiscal, los argumentos de la defensa técnica y los argumentos de juez. (San Martín, 2006)

#### **2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al TC. (San Martín, 2015)

La motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto

responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (San Martín, 2015)

#### **2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juez debe señalar el criterio de valoración que ha tenido en cuenta para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que sustenten su decisión.

#### **2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia**

##### **2.2.1.10.10.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia**

**A) Parte Expositiva:** Contiene a las características introductorias de la sentencia como:

Encabezamiento: señala los datos generales de ubicación de la resolución.

Asunto: es la imputación de lo que se va a tratar.

Objeto del proceso: es el dilema sobre los que se va a sentenciar.

Postura de la defensa: son los alegatos de la defensa técnica del acusado.

**B) Parte considerativa:** Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. (León, 2008)

**a) Valoración probatoria:** es la actividad que realiza el juez, al contrastar los hechos con los medios de prueba.

**b) Juicio jurídico:** El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas. (San Martín, 2006). Así, se tiene:

**i) Aplicación de la tipicidad.** Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

**El tipo penal aplicable:** en encontrar la norma determinado del caso concreto, sin embargo.

**Tipicidad objetiva:** Para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos.

**Tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que: la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad.

**ii) Determinación de la antijuricidad:** Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (Bacigalupo, 1999)

**iii) Determinación de la culpabilidad.** Es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

**iv) Determinación de la pena.**

Para la determinación de la pena se ha considerado tener en cuenta la individualización concordante con el artículo 45 y 46 del Código Penal, además de ello la pena a imponer debe ser en relación a los principio de proporcionalidad, lesividad, culpabilidad, etc. (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, “la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado”. (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima).

vi) **Aplicación del principio de motivación.** Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios: Orden – Fortaleza – Razonabilidad – Coherencia - Motivación expresa - Motivación clara. Motivación lógica.

C) **Parte resolutive.** “Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (San Martín, 2006)

a) **Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:

- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.
- Resuelve en correlación con la parte considerativa.
- Resuelve sobre la pretensión punitiva.
- Resolución sobre la pretensión civil.

b) **Presentación de la decisión.**

- Principio de legalidad de la pena.
- Presentación individualizada de decisión.
- Exhaustividad de la decisión.
- Claridad de la decisión.

#### 2.2.1.10.10.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

A) **Parte expositiva**

**Encabezamiento.** Señala los datos generales de la sentencia en apelación..

**Objeto de la apelación.** Son los datos que explican el motivo de la apelación y se tiene en cuenta: los extremos impugnatorios, fundamentos de la apelación, la

pretensión impugnatoria, los agravios, la absolución de la apelación, problemas jurídicos.

### **B) Parte considerativa**

Valoración probatoria. Sólo se va a evaluar los medios que se aleguen en primera instancia.

Juicio jurídico. Respecto del juicio de primera instancia.

Motivación de la decisión. Argumentos que respalden la apelación.

**C) Parte resolutive.** La decisión sobre lo que se resuelve es en base a los argumentos de la apelación. Y se tiene en cuenta la decisión y presentación de la decisión.

## **2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal**

### **2.2.1.11.1. Concepto**

Los medios impugnatorios son los recursos por el que los intervinientes presentan su inconformidad ante un juzgado superior en grado para que sea revisado y se dé una nueva opinión respecto a una decisión ya dada. (San Martín, 2015)

### **2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

1. Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley.
2. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente
3. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse.
4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición. (Sánchez, 2013)

### **2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. (San Martín, 2015)

### **2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

#### **2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición**

El Art. 415 del N.C.P.P, prescribe: el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Jue en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

#### **2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación**

El artículo 417° del NCPP, establece sobre la competencia: El recurso de apelación se interpone contra las decisiones emitidas por el juez de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.

#### **2.2.1.11.4.3. El recurso de casación**

El Artículo 427 del NCPP, menciona:

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las salas penales superiores. (CP)

#### **2.2.1.11.4.4. El recurso de queja**

Procede recurso de queja de derecho contra las resoluciones del Juez que declarara inadmisibile el recurso de apelación; asimismo procede contra las resoluciones de la

Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación. Este recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. (Artículo 437 del NCPP)

#### **2.2.1.11.5. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio**

(Expediente N° 003305-2013-97-1706-JR-PE-02)

Respectó a los argumentos expresados por la defensa, en el sentido de que en juicio de la declaración de la madre de la agraviada ha variado su contenido de manera sustancial sostiene el Juzgado Colegiado que no ha sido acreditado, por cuanto no solicitó que se introduzca la declaración preliminar de la citada testigo, en el caso de alguna contradicción suscitada entre lo declarado en juicio oral y lo vertido a nivel preliminar. En lo referente a la pericia psicológica practicada a la menor, en cuanto al estado emocional de la menor, que podía deberse a factores externos y que el perito Y, ha precisado, que la menor ha tenido un gran avance, debido al apoyo de su entorno familiar y que la relación que tiene con su padre biológico, tiene que ver mucho con ese progreso; ello queda desvirtuado al advertir el Colegiado que, el mismo perito indicó que: "cuando estos hechos, ocurren a niñas, es decir, respecto de actos contra el pudor, es sumamente importante la dinámica familiar, es una dinámica del soporte y esta se manifiesta de manera de respaldo, protección a la persona, para que pueda ir evolucionando de manera adecuada; pero ni un solo caso, se conoce o se haya demostrado que la persona logre deshacerse de este tipo de trauma, pues si las personas adultas que tienen mayor afrontamiento no lo consiguen, mucho menos niños de seis y ocho años" es más, en juicio, cuando el Colegiado solicita aclaración, en cuanto al tema, de si la protesta inconsciente y subjetiva al sexo masculino se podía deber a la falta de la figura paterna de la menor, el perito precisó que, el diagnóstico al que se arribó, no puede deberse a un conflicto intrafamiliar, puesto que cuando la niña va a consulta, ya estaba viviendo con su padre, con quien tiene muy buena relación.

Es un recurso de apelación – proceso común. (Exp.03305-2013-97-1706-JR-PE-02)

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo a la teoría del fiscal, los hechos imputados configuran el delito contra la indemnidad sexual en su figura de actos contra el pudor en menor de edad. (Expediente N°03305-2013-97-1706-JR-PE-02)

### **2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal**

El delito de actos contra el pudor en menor de edad, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos contra la indemnidad sexual. Art. 176° A (Jurista Editores, 2018)

### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de robo agravado**

#### **2.2.2.3.1. El delito**

##### **2.2.2.3.1.1. Concepto**

Villavicencio (2006) indica que el delito es una acción u omisión típica, jurídica y culpable, se deben cumplir las tres características.

##### **2.2.2.3.1.2. Clases de delito**

De manera general se puede mencionar las siguientes clases de delito:

- a. Delito doloso:** lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor.
- b. Delito culposo:** Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor.
- c. Delitos de resultado:** De lesión o De peligro.
- d. Delitos de actividad:** En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) “lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno”. (Bacigalupo, 1999, p. 232)
- e. Delitos comunes:** Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes). (p.237).
- f. Delitos especiales:** sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que “son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas:

aquellas que tengan

### **2.2.2.3.1.3. La teoría del delito**

#### **2.2.2.3.1.3.1. Concepto**

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal. (Villa, 2014)

#### **2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito**

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. (Reátegui, 2014, p. 369)

**La teoría de la tipicidad:** El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad. (Reátegui, 2014, p. 423)

**Teoría de la antijuricidad:** Para Muñoz (2007) la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

**Teoría de la culpabilidad:** La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. (Villavicencio, 2013).

### **2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

#### **A. Teoría de la pena**

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

**B. Teoría de la reparación civil.** Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

### **2.2.2.4. Actos contra el pudor**

#### **1. Tipo penal**

El delito de sobre actos contrarios al pudor con violencia o amenaza, está contenido en el tipo penal 176 del Código Penal.

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza realiza sobre una persona obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 5 años.

La pena será no menor de 5 ni mayor de 7 años:

1. Si la gente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 176 es 2, 3 y 4.
2. Si la víctima se hallare era supuestos de los artículos 171 y 172.
3. Si la víctima tuviese la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.

## **2. Tipicidad objetiva**

El delito denominado "actos contrarios al pudor de una persona" se configura cuando el sujeto activo sin tener el propósito de practicar el acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal u otro análogo como introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal, haciendo uso de la violencia o la amenaza grave, realiza sobre su víctima u obliga a esta efectuar sobre sí misma o sobre tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos leguminosas contrarios al pudor.

### **2.1. Circunstancias agravantes**

Las circunstancias que agravan el hecho punible en hermenéutica jurídica aparecen previstas en el segundo párrafo del artículo 176 y en el artículo 177 del código penal. En efecto, la conducta de actos contrarias al pudor de una persona se agrava cuando:

- a. El agente se haya prevalido de cualquier posición o cargo
- b. Agravante por calidad o cualidad especial del agente
- c. El autor es portador de enfermedad de transmisión sexual
- d. Actos cometidos por docente o auxilia en educación
- e. Acto sobre presión en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir.
- f. Actos sobre personas en capacidad de resistencia
- g. Muerte de la víctima

h. Lesiones graves en la víctima

i. Crueldad sobre la víctima

2.2. Bien jurídico protegido

La indemnidad sexual por ser menor de edad la agraviada.

### **2.3. Sujeto activo**

Cualquier persona, porque el tipo penal no coloca especificaciones.

### **2.4. Sujeto pasivo**

Víctima sujeto pasivo del delito de actos contrarios al poder también puede ser cualquier persona, sea hombre o mujer con la Única condición específica que sea mayor de 14 años de edad. Ello debido a que si la persona ofendida con los actos libidinosos tiene una edad por debajo los 14 años, el hecho se subsume en el artículo 176 - A del Código Penal.

## **3. Tipicidad subjetiva**

Este delito es de tipo doloso por cuanto, se configura el conocimiento y la voluntad de su conducta. Aquí o cabe la imprudencia.

## **4. Antijuridicidad**

La antijuridicidad es un elemento de delito que permite determinar si la conducta de tocamientos indebido a las partes íntimas es contrario a ley, y si es que existe alguna causa que justifique su conducta, tal como lo expone el artículo 20 del código penal.

## **5. Culpabilidad**

La culpabilidad es el grado de reprochabilidad de la conducta, cuando se espera que el sujeto activo reaccione de manera diferente, que no reaccione cometiendo el delito, en esta parte del delito se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contrario el derecho.

## **6. Penalidad**

Si el agente realiza esta conducta de actos contra el pudor, será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años en el caso de los supuestos recogidos en el tipo básico. Si en a conducta concurre alguna de las

circunstancias agravantes previstas en el segundo párrafo del artículo 176 del C.P., el agente será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

#### **2.2.2.5. El delito de actos contra el pudor de menor de edad en la sentencia en estudio (Expediente N° 03305-2013-97-1706-JR-PE-02)**

##### **2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos**

El Ministerio Público formula acusación contra B por el delito de actos contra el pudor de la menor de iniciales A. Que los hechos sucedieron el seis de febrero de dos mil doce, en la calle San Antonio número dos mil doscientos dos, a la altura de la calle San Mateo del distrito de José Leonardo Ortiz, en un cuarto alquilado, donde residía la menor agraviada de iniciales A de nueve años de edad, junto con su madre M, su padrastro B. y su hermano de madre, siendo que, aproximadamente a las siete de la mañana, el acusado concurre a laborar en construcción, manifestando que retornaría por la tarde y en dicha fecha a las diez horas, sale la madre del cuarto, donde residía, para que se dirija al Banco de la Nación a cancelar su producto de Avon y posteriormente se iba al mercado a comprar algunas cosas para la casa, quedándose en su cuarto la menor agraviada de iniciales A. y su hermanito menor J. Después que sale la madre de la menor agraviada llega el acusado, con el pretexto que se había olvidado una herramienta, donde encuentra a la menor agraviada y a su hijo viendo televisión, siendo el acusado quien coge a la menor agraviada, la lleva a la cama, le saca su short y le realiza tocamientos en su cuerpo, senos y vagina, no le saca la trusa, en ese instante la madre retorna al cuarto, debido a que había olvidado los recibos, en ese momento ve que su ventana que estaba rota, se encontraba tapada con la cortina, por lo que corre la cortina y observa que el acusado estaba sin polo y con el pantalón y cierre abajo y la puerta que daba acceso al cuarto, se encontraba con picaporte, siendo que, al ingresar observa que su hija estaba sobre la cama con su trusa y tapada con una sobrecama, seguidamente la madre le dice al acusado "que había hecho", manifestándole éste "que no había hecho nada", para posteriormente la madre bota al acusado de su casa.

#### **2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio**

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: once años de pena privativa de libertad efectiva (Expediente N°03305-2013-97-1706-JR-PE-02)

#### **2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio**

La reparación civil fijada fue de S/. 8 000.00 nuevos soles, en favor de la parte agraviada (Expediente N°03305-2013-97-1706-JR-PE-02)

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Agraviado:** es aquel que ha sufrido el daño, y solicita ser indemnizado.
- **Calidad:** determinante de estudio en un trabajo de investigación. (Lex, 2014)
- **Comparecencia:** es una medida por la que se asegura la presencia de los imputados en el proceso. Reglas de conducta.
- **Defensor de oficio:** El defensor es designado por el estado para proteger los derechos de las personas desamparadas.
- **Delito:** es una conducta típica, antijurídica y culpable.
- **Expediente:** Documento iniciado por las partes en un proceso judicial y que se le asigna un número respectivo. (Lex, 2014)
- **Imputado:** es a quien se le acusa de haber cometido hecho delictivo alguno. En el proceso se demostrará con medios de prueba su inocencia o culpabilidad. (Cubas, 2015)
- **La coerción procesal:** Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal. (Caro, 2000)
- **La prueba:** en el medio con el que se afirma o niega un hecho.
- **Sentencia:** documento emitido por un juez que resuelve un conflicto en sede judicial.
- **Pericias:** la pericia es un medio de prueba que contiene información de especialistas para esclarecer un acontecimiento.
- **Prisión preventiva:** es la medida por la cual se cumplen los requisitos que pondrían en peligro la presencia del acusado de un delito, pero se tiene la certeza de la comisión de los hechos delictuosos.
- **Proceso:** conjunto de actos o procedimientos que busca demostrar una verdad material. (Lex, 2014)
- **Tercero civilmente responsable:** El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la

conducta del condenado. (CP -2018)

- **Testimonial:** medio probatorio que muestra de manera diligencial las declaraciones de quienes fueron parte del hecho con relevancia jurídica.

### **III. HIPÓTESIS**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 03305-2013-97-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018, son de rango muy alta, respectivamente

## IV. METODOLOGIA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de

sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

#### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: expediente N° 03305-2013-97-1706-JR-PE-02, sobre actos contra el pudor en menor de edad, tramitado mediante proceso penal común, ante el Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única

sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de

cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta

ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

**Título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 03305-2013-97-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>HIPOTESIS</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03305-2013-97-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03305-2013-97-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, del expediente N° 03305-2013-97-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>ESPECIFICO</b>	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>
	<b>Respecto de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de primera instancia</b>	<b>Respecto de la sentencia de primera instancia</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de

	congruencia y la descripción de la decisión?	congruencia y la descripción de la decisión.	decisión, , es de rango muy alta
--	--	--	----------------------------------

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



	<p>Corporativa del distrito de José Leonardo Ortiz.</p> <p><b>b) Parte acusada:</b> B, identificado con DNI No 40055567, natural del distrito José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, nacido el cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, de treinta y seis años de edad, hijo de don Ly doña N convive con O, tiene un hijo con su primer compromiso, con domicilio real en la Avenida La Despensa N 380 del distrito de José Leonardo Ortiz, con grado de instrucción secundaria completa, trabaja de ayudante de construcción de forma eventual, percibiendo doscientos cincuenta a trescientos nuevos soles mensuales, no tiene bienes de su propiedad, lo conocen como “pelucas” y “amazónico”, mide un metro cincuenta y cinco centímetros, aproximadamente, pesa sesenta y cuatro kilos aproximadamente.</p> <p><b>c) Parte agraviada:</b> Menor de iniciales A</p> <p>1.2. <u>Alegatos iniciales:</u></p> <p><b>a) Del Fiscal:</b></p> <p>Hechos materia de imputación:</p>	<p>casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
	<p>El Ministerio Público formula acusación contra B por el delito de actos contra el pudor de la menor de iniciales A.</p> <p>Que los hechos sucedieron el seis de febrero de dos mil doce, en la calle San Antonio número dos mil doscientos dos, a la altura de la calle San Mateo del distrito de José Leonardo Ortiz, en un cuarto alquilado, donde residía la menor agraviada de iniciales A de nueve años de edad, junto con su madre M, su padrastro B. y su hermano de madre, siendo que, aproximadamente a las siete de la mañana, el acusado concurre</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Sí cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Sí cumple</b></p>				X						

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>a laborar en construcción, manifestando que retornaría por la tarde y en dicha fecha a las diez horas, sale la madre del cuarto, donde residía, para que se dirija al Banco de la Nación a cancelar su producto de Avon y posteriormente se iba al mercado a comprar algunas cosas para la casa, quedándose en su cuarto la menor agraviada de iniciales A. y su hermanito menor J. Después que sale la madre de la menor agraviada llega el acusado, con el pretexto que se había olvidado una herramienta, donde encuentra a la menor agraviada y a su hijo viendo televisión, siendo el acusado quien coge a la menor agraviada, la lleva a la cama, le saca su short y le realiza tocamientos en su cuerpo, senos y vagina, no le saca la trusa, en ese instante la madre retorna al cuarto, debido a que había olvidado los recibos, en ese momento ve que su ventana que estaba rota, se encontraba tapada con la cortina, por lo que corre la cortina y observa que el acusado estaba sin polo y con el pantalón y cierre abajo y la puerta que daba acceso al cuarto, se encontraba con picaporte, siendo que, al ingresar observa que su hija estaba sobre la cama con su trusa y tapada con una sobrecama, seguidamente la madre le dice al acusado "que había hecho", manifestándole éste "que no había hecho nada", para posteriormente la madre bota al acusado de su casa.</p> <p><b>Sustento jurídico:</b></p> <p>En consecuencia probará que el accionar del acusado, se adecua al en el artículo 176 o-A, inciso 3 del Código Penal con la circunstancia agravante del último párrafo del citado dispositivo legal.</p> <p>Por lo que, solicita once años de pena privativa de la libertad y el pago de ocho mil nuevos soles por concepto de reparación</p>	<p>4. Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>civil.</p> <p><b>Sustento probatorio:</b></p> <p>Probará su teoría con las testimoniales de P, padre biológico de la menor agraviada, A, madre de la menor agraviada de iniciales A, con el examen del perito Y y del perito médico legista J, los documentos con los cuales se demostrarán los hechos y el delito del imputado son: denuncia verbal de P, Oficio de la Corte de Justicia de Lambayeque, respecto al informe que el acusado no cuenta con antecedentes penales y acta de constatación fiscal.</p> <p><b>b) Del abogado defensor del acusado:</b></p> <p>Sostiene, que la acusación formulada en contra de su patrocinado B. carece de medios probatorios y que al momento que se entrevistó con éste explicándole los beneficios de la conclusión anticipada, manifestándole su patrocinado que no puede declararse culpable, porque no ha cometido el delito. Así mismo, los hechos denunciados no se han dado de la forma y modo señalados por el Fiscal, debido a que, el seis de febrero de dos mil doce, su patrocinado B., nunca salió de su casa, permaneció a en compañía de su hijo, quien a la fecha de ocurridos los hechos, tenía once meses y en compañía de la menor agraviada en virtud que la madre denunciante, tenía que salir a la ciudad de Chiclayo, porque por encargo de su hermana, debería de efectuar los trámites para la expedición de una partida de nacimiento, siendo que, a las diez de la mañana se encontraba viendo televisión en una sala contigua, donde la menor agraviada lo llama para que le un vestido, por lo que, su patrocinado ingresa al cuarto en dicho momento y al escuchar que llaman a la puerta, sale y le dice a la madre de la menor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que espere, debido a le estaba alcanzando su vestido, en eso la madre ingresa al ambiente que contiguo, abriendo la cortina, no encontrando nada extraño: sin embargo, empieza a reclamarle alteradamente desalojándolo de su casa. Que el acusado no ha realizado actos contra el pudor de la menor agraviada. Así mismo demostrará que no existen suficientes medios de prueba, que acrediten la Comisión y participación de su patrocinado en los actos contra el pudor que se le imputan, razón por la Cual solicitará su absolución.</p> <p><b>1.3. <u>Posición del acusado frente a la acusación.</u></b></p> <p>Luego que se le explicaran los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que presente causa, termine mediante conclusión anticipada, el acusado previa consulta con su abogado defensor, manifestó que no se considera autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil.</p> <p><b>1.4. <u>Actividad Probatoria.</u></b></p> <p><b>1.4.1. <u>Examen del acusado B.</u></b></p> <p>Que no es cierto de los hechos materia de acusación, porque la madre de su hijo y de la agraviada no lo ha botado de la casa. Refiere que, el día de hechos no ha ido era cumpleaños del maestro de construcción y como iban a tomar, optó por no concurrir, quedándose en su casa, cuidando a los bebés y su esposa fue a hacer los trámites de una partida que le mando su hermana. Manifestándole a su hija, (la menor agraviada), que fueran a dar una vuelta por el parque, hasta que su madre regresara, ante tal circunstancia, la menor agraviada se cambió de ropa, siendo el acusado, quien le sacó su vestimenta para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se cambie, en ese tocan la puerta y le dice que espere, porque estaba colgador alto y no alcanzaba, que su esposa por meter la mano por una ventana que es otra y lo ve, pensando mal, ingresa haciéndole a bulla y bajó con su hija regresando a los instantes que su hermano iría a pegarle, Por tal motivo, para que no tuviera problemas con su familia se retiró del hogar y desde esa fecha, no ha vuelto a verse con ella. Tiempo después, le han mandado una notificación a su casa de la Demuda por alimentos, a lo cual se presentó, manifestando que podía pasarle una pensión de ciento veinte nuevos soles, pero su ex conviviente no aceptaba y requería que le pase el monto de cuatrocientos a quinientos nuevos soles mensuales. Finalmente le refirió que mejor se irían a juicio, de lo cual, a fecha no le ha llegado notificación, siendo su mamá de crianza, quien le dice que llegado un notificación de un expediente con diez hojas y donde le indicaban que tenía que presentarse, por lo que, acudió audiencia en Atusparias y como no tenía abogado, le asignaron uno de oficio, pero su abogado defensor no le decía nada. Agrega que siempre ha respetado a su hija y a su ex conviviente, que trabajaba ellas, que luego de retirarse de su hogar vivía en un cuarto alquilado, a donde ésta, llegaba a pedirle que le pase dinero. <b>Al interrogatorio del Fiscal:</b> dijo que en el año dos mil doce, vivía en la calle San Mateo y San Antonio con M, con la menor de iniciales A y su hijo menor, que la habitación tenía una sola pieza, y las divisiones eran con cortinas sobrecamas, en donde habían dos camas en una dormían la bebé y su hijo y en la otra dormía el declarante con su señora, la habitación tenía una puerta de madera que no tenía cerrojo y candado, siendo que la madre de la menor no ingresa porque tenía un cerrojo por dentro, siendo que la habitación no tenía chapa. Que, en esa fecha el maestro de construcción que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> cumplía años era V Que su ex esposa vendía productos de Avon; pero cuando sucedieron los hechos, ya no vendía productos. Que, el día de los hechos ella salió a tramitar una partida de nacimiento, que le mandó una hermana de Lima, cuyo nombre no recuerda. Que el parque está a cuatro o cinco cuadras, que varias veces los ha llevado junto con la madre los bebés, que su ex esposa, era quien cambiaba a la Niña, que él no la quiso vestir, sino le alcanzó su ropa para que se cambie, que cuando ingresa la madre, la menor estaba en su cama y el declarante se encontraba bajándole su ropa dentro del cuarto. E que se cambie. El colgador estaba a un metro con treinta de altura y la niña no alcanzaba. Al momento que abre la puerta, estaba con cerrojo, siendo que, al llegar la madre pensó mal, le dijo lisuras “oye concha tu madre que estás haciendo”, la niña estaba con su ropa y su hijo menor se encontraba mirando televisión. Antes de decirle que se fueran al parque, la menor agraviada estaba viendo televisión, por lo que, a decirle el declarante que se cambie, la menor le manifestó que no alcanzaba y por eso, es que va a darle su ropa. El día de los hechos, la menor vestía con un short y un polo no recuerda el color del vestido que quería ponerse ésta, luego de lo acontecido, no llegaron los vecinos. Refiere que, para que no estén discutiendo, se salió de la casa Que la madre de la agraviada lo llamó después, pero no recuerda la fecha. Luego que ha separado ha tenido una conviviente N. E, con quien vive hasta la actualidad; pero no tiene hijos. Que nunca ha tenido problemas con el papá de la menor agraviada y lo ha visto en varias oportunidades. Que trabaja eventualmente de siete y media de la mañana hasta las seis de la tarde, siendo el maestro de construcción quien le invita su almuerzo y cuando está cerca, iba al cuarto a comer, que los vecinos le manifestaron que la </p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor está viviendo con sus padres. La relación con su conviviente al inicio era buena y posteriormente cuando fueron a una fiesta de su tierra, empezaron las discusiones, porque su pareja estaba en España y cuando llegaba éste le daba su pago para que cocinen. Que después de los hechos, se comprometió con el señor de España y con éste se quedó. <b>Al interrogatorio de su abogado defensor:</b> dijo que le abre la puerta a la madre de la menor agraviada, que se encontraba vestido con su pantalón y un polo y la niña con su short y su polo. Que la presente acusación en su contra, es porque el declarante no le ha podido pasar a su ex esposa, los quinientos nuevos soles que le pidió en la Demuna. <b>Aclaraciones solicitadas por el colegiado:</b> La demanda en la Demuna, fue después de los hechos. La señora fue a realizar unos trámites, siendo que cuando iba a sacar a los niños al parque, no le pidió permiso a la madre, porque siempre salían todos juntos y en dicha oportunidad, fue la segunda vez que iban a salir con la menor agraviada. Que habían ocasiones, que para salir le avisaba a su ex esposa y en otras no. Al momento de los hechos, la relación ya no la misma, porque ella cambió, siendo que, antes de que pasen estos, cuando llegaba a su cuarto, la encontraba con su mejor amigo conversando y cuando el declarante se acercaba, éstos cambiaban de conversación. El mismo día luego de ocurridos los hechos, decide irse de la casa, siendo que, su ex esposa lo ha denunciado aproximadamente al año, en que recibió la denuncia, en dicho transcurso denunció en la Demuna y la menor estaba con ella; pero como su nuevo compromiso, no quería que estuviere allí, a la niña la mandaron con su abuelito. Agrega el declarante, luego de los hechos alquiló un cuarto por Ramiro Prialé, ubicado dentro de la ciudad, que no se ha corrido, que cuando le notifican para la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>audiencia si acudió, a la segunda notificación no fue, porque estaba con descanso médico, porque casi le da derrame.</p> <p>1.4.2. Del Ministerio Público y por comunidad de prueba del abogado defensor de acusado B.</p> <p>1.4.2.1. Prueba Testimonial.</p> <p>a) De P, identificado con DNI N. 41485002  Manifestó que sí conoce al acusado B., porque fue ex conviviente de su pareja M y la menor agraviada de iniciales A es su hija biológica.</p> <p><b>Al interrogatorio del Fiscal:</b> dijo que su mejor hija en el año dos mil doce, convivía con su ex pareja M, siendo esta quien frecuentaba su casa para pedirle la pensión de alimentos, es así que, en una de esas ocasiones que concurre a verlo, en el mes de febrero o marzo le señala que le va a entregar a su hija, sin indicarle el motivo, siendo que, en febrero o marzo del año dos mil trece, la madre del declarante, abuela de su hija, le manifiesta que ésta le comentó que el acusado B, había abusado de ella sexualmente y le contó que su madre, cuando fue a pagar sus productos de Avon y a comprar sus cosas para el mercado, los ha dejado viendo televisión en su habitación ubicada entre las calles San Mateo y San Antonio del distrito de José Leonardo Ortiz, conjuntamente con su hermano menor J, siendo que, el acusado había salido a realizar sus labores, señalando la agraviada, luego que su madre salió, ha llegado el acusado, tocando la puerta y como su hija lo conoce le ha abierto, manifestándole éste, que había olvidado una herramienta de su trabajo, a ingresar el acusado la ha alzado y conducido a la cama donde dormía su madre con éste, echándola en la cama, sacándole el polito empezó a tocarle la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> cara, brazos y senos, seguidamente le bajó su short y de forma brusca, le ha tocado su vagina y su poto, que al realizar los tocamientos, se ha sacado el pantalón, siendo que en ese momento llega su madre por su DNI que se había olvidado. Siendo que la madre de la menor, le comentó que tocó la puerta; pero como estaba con seguro, procede a meter la mano por la ventana que tenía rota la luna, observando que su niña se encontraba en la cama sin polo, ni short y con trusa y el acusado estaba con el cierre abajo y sin polo, por lo que, la madre de su hija insulta al acusado y hace forcejeo por abrir la puerta, pidiendo ayuda a los vecinos, señalándole el acusado <i>“que no había pasado nada, que se callara, que no haga comentarios.”</i>; así mismo tuvo una discusión con palabras soeces, por el hecho ocurrido para posteriormente recoger a su hija, vestirla y sacarla del lugar, poniéndola en la lavandería y luego el acusado B, ha regresado a las seis de la tarde, como si no hubiera pasado nada, por lo que la madre de su hija, lo bota de la casa y se separa de él, a raíz de los tocamientos que el acusado le había hecho a su menor hija. Que su hija le comenta a su abuela los hechos, porque el día anterior, se había portado mal y la madre del declarante, asustándola le señala que la iba a entregar a su mamá y le dice "mamá naña no me mandes a mi mamá Micaela, porque está ese señor, quien se ha bajado su pantalón y me ha tocado mis senos." <b>Al conainterrogatorio del abogado defensor del acusado:</b> dijo que es bachiller de derecho, desconoce si el acusado, seguía viviendo con la madre de su hija luego de suscitados los hechos. <b>Aclaraciones solicitadas por el colegiado:</b> Posteriormente se entrevistó con la madre de su hija, manifestándole que los hechos habían sucedido el seis de febrero de dos mil doce. Que se entrevistó con su ex conviviente, una semana después que su madre le </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comentó sobre los hechos en marzo de dos mil trece. Agrega que la madre de la agraviada fue a interponer la denuncia; pero que los policías le señalaron que ya habían pasado más de veinticuatro horas y que tenían que ir a la fiscalía así mismo que no le dijo nada al declarante, por temor a que actúe mal, en contra del acusado. Que aproximadamente en el mes de mayo o junio de dos mil trece, le entregaron a su hija, que su ex conviviente, ya se había separado de su pareja y donde trabajaba no le consentían con sus dos hijitos, luego de enterado de los hechos, el declarante no buscó al acusado, porque no sabía dónde se encontraba, así mismo, fue a denunciar a las 11 de la noche a la Fiscalía de Ferreñafe.</p> <p><b>b) De M madre de la menor agraviada, identificada con DNI No 40891055.</b> Pareja y la menor Manifestó que sí conoce al acusado B, porque fue su que convivió con agraviada de iniciales A, es su hija. Al oratorio del Fiscal: dijo el acusado B, desde el año dos mil nueve hasta el año dos mil doce, siendo que, producto de su relación han procreado un hijo. Que el día seis de febrero de dos mil once, el acusado fue a trabajar temprano y como la declarante vendía producto Avon, salió a las diez de la mañana a pagar, para lo cual, dejó a sus niños bañados en el cuarto y viendo televisión. Que al bajar de la habitación donde vivía, se da cuenta que olvidado una boleta para pagar, porque había al dar vuelta lo retorna y al ingresar ve que la puerta estaba cerrada, estaba por la lavandería hay una ventana por donde ingresa su mano, porque la luna rota, jala la cortina y encuentra a su hija en la cama grande y al acusado B., con su cierre abajo, siendo que, al dar la vuelta, la puerta estaba con cerrojo, en donde le dice malas palabras como "oye concha tu madre, ábreme la puerta", de tanto insistir le abre la puerta y le dice "que miércoles haces con mi</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hija señalándole el acusado, que no había hecho nada y su bebé Jefferson estaba viendo televisión, es que, al levantar la frazada, su hija estaba en la cama con su ropa interior puesta, sin short y sin polo, en esos momentos vistió y sacó a su hija e hijo, manifestándole al acusado, que si ella no llegaba, seguro habría abusado de su hija, siendo que, no era buen padre, pues lo que había hecho con la menor agraviada, seguramente lo haría también con su hijo y por eso lo botó de la casa; pero como si nada hubiese pasado, regresó a las seis de la tarde, por lo que lo volvió a botar. Que fue a denunciar en ese instante en la Comisaría que está a espaldas del mercado de Moshoqueque; pero que le pedían pruebas y fotos. Que buscó al padre de su hija para entregársela, porque después empezó a trabajar en casa y no la aceptaban con sus dos hijos; así mismo, porque se los gastos del colegio. Después de los hechos se separó del señor B.</p> <p>Precisando que cuando encontró al acusado, éste estaba sin polo con el pantalón puesto con el cierre abajo. Al interrogatorio de abogado defensor del acusado: dijo que los problemas que tuvo, fueron a partir que el acusado quiso abusar de su hija, antes de los hechos habían vivido tranquilos en el segundo piso entre San Mateo y San Antonio, donde los inquilinos ingresaban por la escalera, que su cuarto era el primero y estaba al pie de la lavandería, era amplio y lo había dividido en dos partes, que la mitad era para su cocina y la otra mitad para su cuarto. Agrega que la puerta de acceso a la casa, tenía chapa y en su cuarto la puerta permanecía abierta, cuando la declarante y el acusado estaban a Declarar que el acusado salía a trabajar y regresaba por la tarde, porque se fue a poner un tanque de agua. En marzo de dos mil trece, entrega a su hija a su padre biológico, haciéndole mención que se la dio, por los medios económicos y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por temor que le quite a su hija, no le contó lo ocurrido con su padrastro. Agrega que la puerta de su cuarto no tenía llave, para poder entrar hay que tocar. <b>Aclaraciones solicitadas por el colegiado:</b> que los hechos ocurrieron el seis de febrero de dos mil doce y a la menor agraviada la entregó a su padre el veintiocho de julio de dos mil trece, que al preguntarle por los hechos a su hija, la menor le manifestó que había estado viendo televisión con su hermano y llegó J, la alzó, llevándola a la cama tocándole sus senos, vagina y su potito. Que no sacaba a pasear a su hija sin su permiso, que salían los cuatro, a las seis de la tarde, los días domingos y en la mañana no salían a pasear. La puerta de ingreso tenía chapa, era de color negra y estaba hacia la calle y en la puerta de su cuarto tenía candado y por dentro tenía si cerrojo. Que el día que salió dejó a sus dos hijos con la puerta cerrada, esta no tenía ventanas ni chapas, sólo dejó la puerta junta. Que el acusado salió a las siete de la mañana y la declarante, lo hizo aproximadamente a las nueve y Cincuenta y cinco minutos, regresando a los cinco minutos aproximadamente, debido a que le faltó un documento. Que dejaba solos a sus hijos, cuando al mercado y a hacer sus compras y a realizar pagos y cuando demoraba más de dos horas los llevaba con ella. Que haciendo el pago sólo se iba a demorar una media hora, agrega que el día de los hechos se separó del acusado. Hasta antes de los hechos se llevaban bien con éste, con su hija se llevaban bien como una relación de padre a hija. Que cuando convive con el acusado, la menor agraviada tenía seis años, desde ese tiempo hasta el día de los hechos, no vio nada raro y durante esa época, el acusado no le mencionó que a pasear solos a los niños. Que cerca de su casa hay un parque San Carlos de cuatro o cinco cuerdas, aproximadamente Que. El acusado salía a trabajar a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Lambayeque á las siete de la mañana y regresaba entre que seis a siete y media de la noche, siendo el cinco de febrero que una señora lo llamó, lo vaya a poner un tanque. La declarante aclara, que siempre le comentaba al acusado, lo que iba a hacer en el transcurso del día y esa fecha, éste sabía que ella iba hacer unos pagos y de sus hijos no le mencionó nada. Que al regresar a los cinco minutos e ingresar, ve la cortina baja, no estaba amarrada como la había dejado, a J. lo ve en la silla, preguntándole ¿tu hermana?, siendo el menor que le señaló con su mano, hacia atrás (cuarto), al jalar la cortina visualiza a su hija en la cama y al dar la vuelta va a la puerta, al empujar no se abre la puerta e ingresa de forma agresiva. El acusado no le explicó porque llegó temprano ese día.</p> <p><b>c) De la menor agraviada de iniciales A., de 11 años de edad, quien se encuentra acompañada del psicólogo Y, identificado con DNI No 16504791</b></p> <p>Al interrogatorio del Fiscal: dijo que actualmente vive con su papá y sus dos abuelitos en la calle El Pueblo S/N en Ferreñafe, antes vivía en Chiclayo entre San Antonio y San Mateo, con su mamá, hermano y el señor que se encuentra presente en la sala de audiencias, refiriéndose al acusado B. Que el seis de febrero del año dos mil doce, el señor Jorge salió a trabajar y su mamá se fue al mercado, para comprar las cosas del almuerzo y por allí se iba a pagar al banco su producto Avon, posteriormente tocan la puerta y al ver que se trataba del señor Jorge, que era conocido, le abrió y éste le manifestó que se había olvidado una herramienta, siendo que al cerrar la puerta le pone cerrojo, seguidamente la alza de donde estaba sentada viendo televisión con su hermano y la lleva a la cama donde su mamá dormía, la cual estaba pegada a la pared, en la que había una ventana que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fue rota las lunas por ella y su hermanito, luego la echó a la cama, sacándole su short rojo, le empezó a tocar sus senos, como apretándolos y encima de su trusa le sobo su vagina y su poto, agrega que también le tocaba sus brazos. Luego el acusado se bajó su pantalón hasta la rodilla y le dijo "déjate hacer, porque yo te voy a comprar tus cuadernos Stanford", al querer bajar su calzoncillo, toca la puerta la madre de la agraviada y como estaba cerrada con cerrojo, le dijo a su hermano "tu hermana", donde su hermano señaló con el dedo, para atrás. Como los cuartos estaban separados con cortinas, su madre jaló la cortina y la vio echada, nerviosa con el acusado, que se había bajado el pantalón Finalmente, su madre, discutió con el acusado, se la llevó a un parque y al día siguiente fueron a la Comisaría, donde los guardias dijeron, que no le aceptarían la denuncia, porque era en el mismo día. Antes de los hechos, el acusado la trataba bien, le decía te quiero, era como padre a hija, le traía dulces del trabajo, los sacaba a comer. Que se fue a vivir con su papá el diez de agosto de dos mil doce, por lo sucedido. Agrega la menor, que se enteró de los hechos, porque un día, que se portó mal con su abuelita, ésta le dijo diría a su papá que la devolviera donde su mamá. <b>Al interrogatorio del abogado del acusado:</b> no realizó preguntas. <b>Aclaraciones solicitadas por el colegiado:</b></p> <p>Que el acusado le sobó con sus manos, los brazos, la cara, senos, vagina y su poto encima de su trusa. Que su casa la habían dividido en dos partes y estaba cerrada con cerrojo. El cuarto se encontraba dividido con cortinas y la ventana quedaba por la cama de su mamá, siendo que, cuando ésta ingresa su mano por allí, le pregunta a su hermanito donde estaba ella, donde él le contesta que atrás, que por la misma ventana se veía el cuarto y el ambiente donde se encontraba su hermanito. Que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su madre vio a su hermano, porque la cortina era blanca y visible. Que en su cuarto había cocina y televisión, la cama donde dormía su mamá y el acusado daba a la ventana, al jalar la cortina se veía el cuarto y la cocina, porque la ventana es grande y transparente, que las camas no se veían, porque estaban pegadas a las cortinas que el acusado permaneció en el mismo cuarto que la declarante y se había desabrochado su pantalón y se lo bajó hasta la rodilla, después se quería bajar su calzoncillo, instante en el cual llegó su mamá, que al golpear la puerta y decir palabras soeces, el acusados el pantalón y abre la puerta, siendo que, en la discusión ella seguía en la cama sentada sin polo, sin short y con su trusa. Que tiene un hermanito, siendo que, su mamá le manifestó que la dejaría con su papá por lo sucedido. Luego de los hechos el acusado ya no regresó, recuerda que habían pasado varios meses, cuando ella llegó a casa de su papá y que en ese tiempo no contó lo sucedido, porque tenía miedo a que le peguen sus padres y decide contarle a su abuelita, por el temor que la entregara a su mamá y que lo encuentre al acusado por la calle o que viva al otro lado de la casa. Que el acusado no le pegó, le dijo “déjate porque yo te voy a comprar tus cuadernos Stanford', que era la primera vez que le hacía eso. Agrega que antes de los hechos, todo era paz y tranquilidad y que no la sacaba a pasear sola. Que, cuando ocurrieron los hechos estaba sentada, sin taparse.</p> <p><b>1.4.2.2. <u>Prueba Pericial.</u></b></p> <p><b>a) Examen del perito psicólogo Y, identificado con DNI N° 16504791.</b></p> <p><b>a. 1.- Respecto del Protocolo de Pericia Psicológica No 01018-2012-Psc, practicado a la menor de iniciales A.</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Manifiesta que se llegó a las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● No existe lesión orgánica cerebral, con un nivel de inteligencia normal promedio.</li> <li>● Presenta protesta sobre inconsciente sobre sexo masculino, a modo de reacción ansiosa, ello asociado a experiencia sexual negativa, no obstante se experimenta con herramientas de afrontamiento, logrando atenuar la problemática; sin embargo, para ello cobra vital importancia la presencia del padre biológico y otras figuras.</li> </ul> <p><b>Al examen:</b> explicó que se arribó a la conclusión que presenta una protesta inconsciente sobre el sexo masculino, porque al realizar la prueba proyectiva, lo que busca es sustraer del inconsciente de la persona evaluada su mundo emocional, vivencial subjetivo, el cual es una protesta inconsciente y subjetiva hacia la figura masculina, que no lo manifiesta de verbal ni oralmente; sin embargo, en los dibujos que realiza se hace palpable el hecho. Que la conclusión de la reacción ansiosa, significa que hay una afectación emocional siendo que en el transcurso del tiempo, puede manifestarse de muchas formas, desde un estrés simple a un síndrome post traumático; así mismo se ha visto que la mantenía el apoyo del padre. Que por los dibujos, que se aprecian y por coherente, articulado con sentido global, espontáneo, se logra observar que hay congruencia de lo que relata. <b>Al contra examen:</b> explica que se usa el término asociada, para señalar lo manifestado en el relato y lo proyectado a través de las pruebas proyectivas. Que la evaluación, se lleva a cabo a través de una entrevista única, que la realiza el Fiscal competente, siendo que el declarante, actúa como facilitador, es decir, como canal de comunicación, de lo que el Fiscal pregunta en términos legales, lo traduce en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lenguaje que sea comprensible para la menor y posteriormente se realiza la pericia psicológica, siendo que, dicho relato y la variación de las preguntas psicológicas se reúnen y se evalúa el resultado(conclusiones). Explica los hallazgos de la pericia e incluso en el protocolo, la niña narra lo que ha venido indicando. Su relato se realiza sin la presión de nadie. Que se han utilizado siete herramientas psicológicas como: la entrevista psicológica, observación de la conducta, el test de la familia, figura humana, de las dos personas, árbol y de la casa, que son técnicas las que se utilizan y cómo se van corroborando todas, se llegan a las conclusiones. <b>Aclaraciones solicitadas por el colegiado:</b> la protesta inconsciente y subjetiva al sexo masculino, se evidencia en los dibujos, ya que allí proyecta su mundo interior de la persona hacia el exterior. Que cuando la niña viene a consulta, ya estaba viviendo con el padre, con quien tiene muy buena relación, por lo tanto ese diagnóstico no puede deberse a un conflicto intrafamiliar. Lo que se ve en el dibujo, está relacionado a otras personas. Que cuando estos hechos, ocurren a niñas, es decir, respecto de actos contra el pudor, es sumamente importante la dinámica familiar, es una dinámica del soporte y esta se manifiesta de manera de respaldo, protección a la persona, para que pueda ir evolucionando de manera adecuada; pero ni un solo se conoce o que se haya demostrado, pues que si las personas adultas que tienen mayor afrontamiento no lo consiguen, mucho menos niños de seis y ocho años.</p> <p><b>b) Examen del perito médico legista J, identificado con DNI N 06437157.</b></p> <p><b>a.1. Respecto del Certificado Médico Legal N°0035-DLS practicado a la menor de iniciales A</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Señaló que luego de la entrevista y evaluación médico legal, se llegó a las siguientes conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● No presenta huella de lesiones traumáticas.</li> <li>● Presenta himen íntegro no desflorado.</li> <li>● No presenta signos de acto contra natura.</li> </ul> <p><b>Al examen:</b> explicó que la menor se encontró en compañía con su abuela, así mismo se recolectan la data, la persona, lugar y circunstancia en cómo se han suscitado los hechos, a continuación se describe si hubo amenaza. Que la menor, en la data describió que el suceso ocurrió el seis de febrero en horas de la mañana y señala a B como la persona que la llevó a su cuarto y le empezó a tocar sus manos, cuerpo, que le sacó su short y precisa que no le sacó su trusa. Que los hechos sucedieron en José Leonardo Ortiz. <b>Al contra examen:</b> explica que la menor señaló que le empezó a tocar sus manos, cuerpo, que le sacó su short y que no le sacó su trusa</p> <p><b>1.4.2.3. Prueba Documental</b></p> <p><b>a) Denuncia Verbal de P:</b></p> <p>Acredita que el padre de la agraviada ni bien tomó conocimiento, inmediatamente recurrió a la Fiscalía Penal de Ferreñafe, donde puso denuncia respectiva; así mismo en este documento se narra la forma y circunstancias como conocimiento del hecho El abogado del acusado no realizó observación.</p> <p><b>b) Oficio No 2013-4922 de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque</b></p> <p><b>Aporte:</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Con este documento se informa que el acusado no tiene antecedentes penales a nivel nacional, lo cual ha servido para sustentar la pella solicitada.</p> <p>El abogado del acusado no realizó la observación.</p> <p><b>c) Acta de Constatación fiscal</b></p> <p><b>Aporte:</b></p> <p>Constata que el inmueble quedaba en una esquina y había una luna, en donde la madre de la menor agraviada, pudo ver los hechos que ocurrieron.</p> <p><b>Observación:</b></p> <p>Que el acta no tiene fecha, que el contenido del acta se desprende una incongruencia, de lo manifestado a nivel fiscal por la menor agraviada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** Respecto a la calidad de parte expositiva de la sentencia de actos contra el pudor en primera instancia se ha tenido en cuenta la introducción (datos del expediente, el asunto, y el agotamiento de la vía) y la postura de las partes.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>II. PARTE CONSIDERATIVA</b></p> <p><b>PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CASO</b></p> <p>1.1. Como quiera que el Ministerio Público ha calificado los hechos en el artículo 1769-A, inciso 3 y con la agravante prevista en el último párrafo del mismo dispositivo legal (que remite al último párrafo del artículo 173 del Código Penal) sin embargo, atendiendo que la menor agraviada, a la fecha de suscitados los hechos, materia de juzgamiento, contaba con ocho años y nueve meses de edad y teniendo en cuenta, el principio de legalidad, estos deben subsumirse en el inciso 2 del citado artículo, en ese sentido, se debe precisar que incurre en el delito</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos</i></p>										

<p>de actos contra el pudor en menores de catorce años, el agente que, sin el propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; mientras que la agravante está constituida poner posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.</p> <p>1.2. De la descripción del tipo penal, se puede establecer que el bien jurídico protegido, es la indemnidad sexual, entendida-en palabras de José Luis Castillo Alva como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que toda persona menor de edad, tiene al libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida", por lo que, la "ley penal protege al menor, tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de la sexualidad-ya pertenezca al mismo sexo o a uno diferente- como de aquellos que se aprovechan de él para mantener las relaciones sexuales, valiéndose de sus vínculos familiares, de custodia o de dependencia"</p>	<p>los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>						<p>X</p>					
<p>1.3. Respecto a la configuración objetiva de supuesto típico, antes mencionado se requiere: a) Que, el sujeto activo sea cualquier persona: b).- El sujeto</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no</p>											

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>pasivo, una persona de siete a menos de diez años; c).- Que la conducta consista en que, sin propósito de tener acceso carnal, se realice sobre el menor o se le obligue a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.</p> <p>1.4. En cuanto a la agravante, debe considerarse, que según el propio texto de la norma, la posición de cargo o vínculo familiar exigido, no es cualquier relación de este tipo, sino solo aquella que le otorgue al sujeto activo, particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.</p> <p>1.5. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente, de practicar actos contra el pudor, con una persona de siete a menos de diez años de edad.</p> <p><b><u>SEGUNDO:</u> DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:</b></p> <p><b>2.1. DEL FISCAL:</b> Señala que:</p> <p>2.1.1. Cuando relató sus alegatos de apertura, señaló que en juicio oral iba a demostrar la responsabilidad penal del imputado B, y después de haber culminado el debate ha cumplido con tal objetivo.</p> <p>2.1.2. Se ha demostrado, que en el inmueble ubicado</p>	<p>exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
	<p>2.1.2. Se ha demostrado, que en el inmueble ubicado</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio</i></p>										

Motivación de la pena	<p>en San Antonio número dos mil doscientos uno, ubicado en la esquina de la calle San Mateo, distrito de José Leonardo Ortiz, en un cuarto alquilado, vivía la menor agraviada, su mamá, el acusado y el hermano materno de la agraviada, donde residían todos sin ningún problema.</p> <p>2.1.3. Los hechos han sido acreditados, principalmente con la declaración del imputado, de M, quien dice que se llevaba bien con éste y que nunca observó nada raro e inclusive la menor agraviada ha señalado que se llevaban bien</p> <p>2.1.4. Entre el padre de la agraviada y el acusado B., no ha existido una rivalidad, ni enemistad, pues se conocían de vista.</p> <p>2.1.5. El día seis de febrero de dos mil doce, el acusado salió a trabajar a las siete de la mañana en construcción, manifestando que retornaría por la tarde, en dicha fecha a las diez horas, sale la madre del cuarto hacia el Banco de la Nación a cancelar su producto de Avon y posteriormente se dirigía al mercado a comprar productos, que cuando había caminado una cuadra, después de cinco minuto se percató que había olvidado los recibos y regresó; bajo el pretexto, que se había olvidado una herramienta, siendo que, a la entrada, estaba viendo televisión la menor agraviada y su menor hijo del acusado, siendo éste, quien levanta a la menor agraviada,</p>	<p><i>social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					40
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>trasladándola a la cama, donde dormía con su madre, procediendo a sacarle su short y empieza a hacerle tocamientos en su cara, brazos, senos, vagina y su</p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>potito; pero no le saca la trusa, siendo que, a través de la una de la ventana, la madre se percata que la cortina la había dejado amarrada y cuando regresó estaba extendida, lo que le causa preocupación, por lo que, corre y observa a la menor en la cama y junto a ella, estaba el acusado sin ropa, inmediatamente va y toca la puerta, porque estaba con cerrojo.</p> <p>2.1.6. Los hechos, han sido probados con la declaración de la madre de la agraviada M, quien ha narrado los hechos, cómo encontró al acusado, resaltando que su niña estaba sin sus prendas, solo con su trusa e inclusive ha narrado las palabras soeces que le dijo, lo cual está corroborado con la declaración del padre de la agraviada, porque cuando tomó conocimiento de los hechos, la menor le relata como ocurrió todo, lo cual ha sido corroborado con su declaración, quien ha señalado la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos antes, durante y después de los mismos.</p> <p>2.1.7. El psicólogo declaró en juicio, que la narración de la menor, ha sido clara, precisa y coherente, con lo cual se acreditan también los hechos; así mismo en el examen médico legal, el médico legista deja constancia que la niña le señala quien le había</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					

	<p>realizado los tocamientos.</p> <p>2.1.8. Está acreditado, que una vez que sucedieron los hechos, la mamá fue a poner la denuncia en la Comisaría de Moshoqueque; pero que no prosperó, porque llegó veinticuatro horas después, así también, que luego de ocurridos los hechos, la mamá agraviada, botó al acusado de su casa.</p> <p>2.1.9. Por la propia declaración del acusado, cuando ingresa la mamá y lo encuentra cerca de la cama y que hasta antes de los hechos, la familia se llevaba bien.</p> <p>2.1.10. La menor presenta una protesta inconsciente sobre el sexo masculino, a modo de reacción ansiosa, como consecuencia de la agresión que ha sufrido, lo cual lo refleja a través de los dibujos y que inclusive se ha señalado que el problema se atenúa, por la presencia del padre biológico y además con la experiencia sexual negativa por parte de la agraviada.</p> <p>2.1.11. Que producto de los nervios de los padres biológicos de la menor agraviada, no han especificado cuando la menor va a vivir con su padre, lo cual ha sido subsanado con la declaración de la menor agraviada, quien declaró que fue a vivir con su padre en agosto del dos mil trece, acreditados los hechos, con la declaración del padre de la agraviada y de esta.</p> <p>2.1.12. Está acreditado que el acusado es padrastro de la menor agraviada, que vivían en la misma casa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ejerciendo su función de padre</p> <p>2.1. 13. El acusado es una persona mayor de edad, con frase de instrucción de secundaria completa, con lo cual comprendía que los hechos que realizaba con la menor agraviada constituían un delito y con la finalidad de evadir responsabilidad, nunca se presentó, por lo que se declaró reo contumaz, por lo tanto solicita que se lo imponga once años de pena privativa de la libertad y el pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil.</p> <p><b>2.2 DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO:</b> Refiere</p> <p>2.2.1. La Fiscalía de José Leonardo Ortiz, emite una disposición número dos, en la que dispone que la Comisaría del sector, realice las verificaciones de las direcciones, hasta ese momento donde se le venía notificando a su patrocinado, esto es, en las calles San Andrés número sesenta y ocho y la Avenida Dorado número dos mil noventa y El nueve, mediante acta de constatación, la policía informa que en ninguna de las direcciones había sido encontrado y que en la primera dirección no lo conocían.</p> <p>2.2.2. El señor Fiscal, dice haber acreditado el delito, utilizando declaraciones, q en el caso de la madre de la agraviada M ha variado su contenido de manera sustancial.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.2.3. Que el único medio probatorio, que es el protocolo de pericia psicológica N° 001018, en la cual, al ser examinado el perito señaló que para la evaluación de la menor agraviada, se ha utilizado el método proyectil y a la pregunta de la magistrada, en que si podía incidir o no, el hecho de haber sido víctima de tocamientos indebidos y si se reflejaba en su estado emocional, el perito explicó que había la posibilidad que ha podido deberse a factores externos y la pregunta si era una prueba concluyente, el perito señaló de que había utilizado métodos a su criterio y que sí había podido ser proyectada, dijo que una menor ce edad es muy inducible a apreciar las cosas de otro modo.</p> <p>2.2.4. Con el protocolo de pericia psicológica no se puede condenar a su patrocinado.</p> <p>2.2.5. La acusación, es producto de una calumnia, por lo tanto solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p><b>2.3. AUTODEFENSA</b> No es culpable.</p> <p><b><u>TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS</u></b></p> <p><b>3.1. HECHOS PROBADOS.</b></p> <p>Efectuada la valoración de la prueba, este colegiado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considera que se ha logrado acreditar lo siguiente:</p> <p><b>1.-</b> Que enterado de los hechos ocurridos en agravio de la menor, su padre biológico P, con fecha 21 de febrero del 2013, interpone la denuncia verbal ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe, contra el acusado B, por tocamientos indebidos en el año dos mil doce, conforme al acta de denuncia verbal oralizada en juicio.</p> <p><b>2.-</b> Que en época de ocurridos los hechos, esto es, 06 de febrero del año 2012, la menor agraviada, residía conjuntamente con el acusado B - su padrastro, por ser en Ese entonces conviviente de su madre, su menor hermano materno Jefferson y su madre, conforme a la declaración de la menor de iniciales A, corroborando con la declaración de la testigo madre de la menor M. y la del propio acusado.</p> <p><b>3.-</b> El día 06 de febrero del año 2012, aproximadamente a las diez de la mañana, la menor agraviada de iniciales A, se encontraba viendo televisión en el segundo piso que utilizaban como domicilio, ubicado entre las calles San Matero y San Antonio del distrito de José Leonardo Ortiz, en compañía de su menor hermano J, debido a que su madre M, salió para hacer unos pagos de sus productos Avon en el Banco y comprar algunas cosas para mercado, conforme lo ha referido la menor agraviada, corroborada con la declaración de la testigo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>M</p> <p>4.- En circunstancias que la menor agraviada, se encontraba en compañía de su menor hermano Jefferson, en el inmueble mencionado, viendo televisión, llegó el acusado B, con el pretexto que se había olvidado una herramienta de trabajo, procediendo a cargarla, llevándola hacia la cama que utilizaba el acusado con su entonces conviviente y madre de la menor, quitándole su polo y short, dejándola únicamente en trusa, para luego con su mano sobarle su vagina por encima de la trusa, presionándole los senos y sobarle el “poto”, conforme a la declaración de la menor agraviada y corroborada con la testigo referencial M.</p> <p>5.- Que la puerta de acceso a la habitación, utilizada como vivienda, donde sucedieron los hechos contaba con cerrojo interior, conforme lo ha reconocido, tanto el acusado al rendir su declaración en juicio la menor agraviada y la madre de esta.</p> <p>6.- Que la menor a la fecha de los hechos contaba con ocho años y nueve meses de edad conforme a lo que ha sido consignado en la pericia psicológica.</p> <p>7.- Que el acusado, se encontró el día seis de febrero del año dos mil doce a las diez de la mañana aproximadamente, de ocurridos los hechos, en el inmueble ubicado entre las calles San Mateo y San</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Antonio, conforme el mismo lo ha precisado al rendir su declaración en juicio oral, corroborando con la versión de la menor agraviada y la madre de esta.</p> <p>8.- Entre la menor agraviada y el acusado existe una relación de padrastro – hijastra, dado que el acusado B, era conviviente de la madre de la menor agraviada en la época de ocurridos los hechos, conforme lo han referido en juicio oral, la menor agraviada, la testigo M y el propio acusado.</p> <p>9.- Se ha acreditado con el examen del perito psicólogo Y, respecto del protocolo de pericia psicológica N° 001018-2013-PSC , que en la menor agraviada, no se aprecia lesión orgánica cerebral, un nivel de inteligencia normal promedio, protesta inconsciente sobre sexo masculino, asociado a experiencia sexual negativa, precisando dicho profesional, al rendir su examen en juicio, que por los dibujos, con sentido global, es un relato espontaneo y coherente, pues se logra observar, que hay congruencia ante lo que dice la menor y que a pesar que es tipo de hechos generan un daño emocional, la menor lo está superando, debido al apoyo emocional de su familia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.- Con el examen al médico legista J, respecto al certificado médico legal número 000335-DCKS, se ha corroborado que la menor agraviada de iniciales A, no presenta huella de lesiones traumáticas recientes extra genitales ni para genitales de interés forense, presenta himen íntegro no desflorado y no presenta signos de actos contra natura.</p> <p>11.- Se ha acreditado con el acta fiscal, oralizada en juicio que existe el inmueble donde se produjeron los hechos y que además cuenta con una ventana, ubicada en el segundo piso.</p> <p>12.- Que el acusado no registra antecedentes penales, conforme al oficio número 2013-4922, remitido por la oficina Distrital de Condenas y oralizado por el juicio oral.</p> <p><b>3.2 HECHOS NO PROBADOS</b></p> <p>1.- No se ha acreditado la existencia de desavenencias entre la menor agraviada ni sus padres con el acusado B, antes de los hechos o relaciones de odio o resentimiento entre éstos o sus familiares cercanos.</p> <p>2.- No se ha acreditado, que el acusado el día de los hechos se haya quedado en su domicilio, por no haber concurrido a trabajar por ser el cumpleaños del maestro de obra y haber tenido la intención de sacar a pasear a los menores, con el propósito que se distraigan que con tal fin, hubiese querido alcanzarle a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la menor agraviada su vestido para que se cambie.</p> <p><b>CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO</b></p> <p>4.1 El principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2º inciso 24 literal “2” de nuestra Norma Fundamental, se configura, en tanto regla el juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda interferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.</p> <p>4.2 Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria en la relación al delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales A., por las razones que a continuación se exponen.</p> <p><b>QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCION O TIPICIDAD Y RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA VINCULACION CON EL ACUSADO Y A SU VEZ DESVIRTUAN A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA</b></p> <p>5.1 Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que los hechos debidamente acreditados en juicio se subsumen en el tipo penal previsto por el artículo 176°-inciso 2 y último párrafo del Código Penal, por cuanto se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el día seis de febrero de dos mil doce, aproximadamente a las diez de la mañana, en circunstancias que la menor de iniciales A., que a la fecha de los hechos contaba, con ocho años nueve meses de edad, se encontraba viendo televisión con su hermano, en su domicilio ubicado entre las calles San Antonio y San Mateo del distrito de José Leonardo Ortiz, el acusado ha llegado con el pretexto de haberse olvidado una herramienta de trabajo, la ha cargado, llevándola hacia la cama donde dormía con su conviviente en esa fecha M, madre de la menor, sacándole el polo, su short, hasta dejarla solo en trusa, para luego proceder a tocarle sus partes íntimas “apretarle sus senos, sobarle la vagina y su pote”. Para cometer estos hechos el acusado se ha prevalido de su condición de padrastro de la citada menor, lo cual solo le daba una particularidad autoridad sobre la víctima sino también le impulsaba a depositar en él su confianza.</p> <p>5.2. A cerca de la vinculación del acusado con ese ilícito, se acreditaba fuera de toda duda razonable, con la sindicación coherente y persistente de la agraviada de iniciales A quien lo ha identificado como su agresor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de actos contra el pudor, aprovechando la circunstancia de ser padrastro, ha cometido el acto ilícito señalado 5.1 del considerando, Esta versión se corrobora con la declaración de la testigo de referencia M quien ha señalado que se percata de tales hechos, cuando el día seis de febrero del año dos mil aproximadamente a las diez de la mañana, después de haber salido de su domicilio, ubicado entre las calles San Antonio y San Mateo del distrito de Leonardo Ortiz, al haberse olvidado una boleta, pues se dirigía al Banco pagar sus productos de Avon; así como comprar algunas cosas en el mercado, regresa pasados cinco minutos aproximadamente y se percata que la puerta se encontraba con cerrojo y que además la cortina de la ventana estaba extendida y no como la había dejado amarrada, es por ello, que al asomarse y preguntarle a su menor hijo, por su hermana, éste le hace seña con su mano, que se encontraba atrás, por lo que, reacciona gritando que le abran la puerta, momento en el cual, el acusado, se encontraba sin polo y con el cierre abajo y la menor agraviada echada sobre la cama que compartía su madre con el acusado, siendo que, ésta estaba sin polo, ni short solo trusa, además debe tenerse en cuenta la pericia psicológica explicada por su autor en experiencia negativa de tipo sexual, debidamente explicada por el quien ha concluido psicólogo Y respecto del protocolo de pericia psicológica N° 001018-20123- PSC, practicada a la menor agraviada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.3. Es de considerarse, estos delitos se cometen en la clandestinidad del hogar, sin testigos presenciales y sin dejar huellas físicas, pues el presunto agresor no acepta la imputación y sobre los hechos constitutivos del delito se tiene solamente el testimonio directo del niño.</p> <p>5.4. Para el presente hecho debe tenerse presente, que conforme al <b>Acuerdo Plenario N 2-2005/CJ-116</b> de fecha treinta de setiembre de dos m cinco, si la declaración de agraviado, como único testigo de los hechos, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de imputado, siempre que reúna tres garantías de certeza: i) ausencia de incredibilidad subjetiva verosimilitud y ii) persistencia en la incriminación.</p> <p>En el presente caso, el Colegiado considera que concurren las tres garantías de certeza antes anotadas, pues, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se advierte que entre el acusado y la agraviada o familiares directos de ésta, que sus relaciones estén basadas en odios u otro sentimiento negativo que haga parcializar a la menor agraviada en su declaración". En consecuencia, no se puede concluir que la menor agraviada o sus familiares, hayan efectuado la imputación contra el acusado por odio, resentimiento, enemistad o algún móvil subalterno. <b>b) Verosimilitud</b>, que no solo incide en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La declaración de la agraviada está corroborada con otros medios probatorios, así tenemos, declaración de a testigo de referencia M, quien ha señalado advierte respecto de los hechos por versión de la propia agraviada, al momento que aquella regresa a su domicilio y además encuentra tanto al acusado sin polo y con el cierre de su pantalón abajo y como a ésta, sin polo ni short, solo con trusa, sin poder el acusado, dar una explicación coherente de tal situación, justificándose en que iba a salir al parque con los niños y que por ello, la mejor se iba a poner un vestido, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001018-2013-PSC, practicada a la menor de iniciales A oralizado y explicado en juicio oral por el perito psicólogo Y, quien concluye que la menor agraviada, presenta: protesta inconsciente sobre sexo masculino(reacción ansiosa), ello asociado a experiencia sexual negativa, no obstante se percibe y experimenta con herramientas de afrontamiento, logrando atenuar la problemática, cobra vital importancia, la presencia de padre biológico y otras figuras parentales, porque nos llevan a lo concluir que la versión de la agraviada es verosímil, por características con las que ha sido vertida en juicio oral. De igual manera, se cumple con la exigencia de Persistencia en la incriminación, es decir, que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sindicación ha sido ratificada en el transcurso del proceso, desde la etapa preliminar e incluso en juzgamiento.</p> <p>5.5. En cuanto al argumento del abogado de la defensa del acusado, que en juicio, la madre de la agraviada en su declaración ha variado su contenido de manera sustancial, no ha sido acreditado, pues de haber advertido tal circunstancia, el abogado de la defensa, conforme a las técnicas de litigación oral, con las que se cuentan en este nuevo modelo procesal penal, tenía la facultad de solicitar se introduzca la declaración preliminar de la citada testigo, en el caso de alguna contradicción suscitada entre lo declarado en juicio oral y lo vertido a nivel preliminar, lo cual no ha sucedido.</p> <p>5.6. Por otro lado, respecto a lo alegado, por el abogado de la defensa, en lo referente a la pericia psicológica practicada a la menor, en cuanto al estado emocional de la que podía deberse a factores externos y si bien, en el examen al perito Y, éste ha precisado, que la menor ha tenido un gran avance, debido al apoyo de su entorno familiar y que la relación que tiene con su padre biológico, tiene que ver mucho con ese progreso; sin embargo, éste mismo al ser examinado indicó que: "cuando estos hechos, ocurren</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a niñas, es decir, respecto de actos contra el pudor, es sumamente importante la dinámica familiar, es una dinámica del soporte y esta se manifiesta de manera de respaldo, protección a la persona, para que pueda ir evolucionando de manera adecuada; pero ni un solo caso, se conoce o se haya demostrado que la persona logre deshacerse de este tipo de trauma, pues si las personas adultas que tienen mayor afrontamiento no lo consiguen, mucho menos niños de seis y ocho años es más, en juicio, cuando el Colegiado solicita la aclaración, en cuanto al tema, de si la protesta inconsciente y subjetiva al sexo masculino se podía deber a la falta de la figura paterna de la menor, el perito precisó que, el diagnóstico al que se arribó, no puede deberse a un conflicto intrafamiliar, pues cuando la niña va a consulta, ya estaba viviendo con su padre, con quien tiene muy buena relación, con lo cual, queda desvirtuado el argumento de la defensa.</p> <p><b><u>SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULBAPILIDAD.</u></b></p> <p>6.1. Con al juicio de antijuridicidad, al no haber sido alegado por la defensa de respecto durante el debate acusado B ni esto en evidencia Concurrencia de alguna circunstancia en ese sentido, carece de objeto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realizar mayor</p> <p>6.2 El Colegiado considera que al haber cometido el acusado B el delito de actos contra el pudor en pleno goce de sus facultades mentales, lo que se ha significado la comprensión de la ilicitud de su conducta, esto es con la posibilidad de no realizarla, su culpabilidad resulta acreditada. En consecuencia, los hechos debidamente demostrados en este juicio tienen que ser atribuidos a título de autor.</p> <p><b><u>SETIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</u></b></p> <p>7.1 Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado B corresponde identificar y decir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos II, IV, V Y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>7.2 Otro aspecto que tendrá el Colegiado, es el fin preventivo de la pena, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas, como la que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ha sido objeto de juzgamiento, a fin que, las personas no incurran en la misma y entiendan que estos comportamientos, resultan totalmente reprochables, al darse dentro de una relación consanguínea o familiar (padraastro-hijastra), por lo que , son objeto de sanciones con penas privativas de la libertad graves y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dicha conducta, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal, tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social, no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizara una convivencia pacífica adecuada.</p> <p>7.3 Entonces, para imponer la sanción, debe tenerse en cuenta los parámetros sancionatorios del delito de actos contra el pudor de menor de edad materia de juicio oral, cuya pena oscila de diez a doce años de privación de libertad, aunado a las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes que permitan al Colegiado acercarse, ya sea a su extremo máximo o a su extremo mínimo.</p> <p>7.4 Conforme al artículo 397° numeral 1 del Código Procesal Penal, el juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causa justificada.</p> <p>7.5 En el presente caso, el representante del Ministerio Publico está solicitando se imponga al acusado B, la pena de once años de pena privativa de la libertad.</p> <p>7.6 Este Colegiado, considera que la pena solicitada, si bien se encuentra, dentro del marco legal establecido, siendo que, el acusado es una persona de treinta y seis años de edad y no se ha demostrado que registre antecedentes penales, el Colegiado considera como una pena razonable la de diez años, considerándose que se encuentra en el extremo mínimo previsto en la ley. Siendo ello así, la pena que debe imponerse al acusado B, es la de diez años de pena privativa de la libertad.</p> <p>7.7 Finalmente, de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, debe disponerse que previo examen del psicólogo sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación.</p> <p><b>OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.</b></p> <p>8.1 Respecto al momento de la reparación civil, debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un bien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos<sup>2</sup>. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizadora de acuerdo a lo establecido por artículos 92 y 93 del código Penal, por lo que, el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.</p> <p>8.2 Así mismo, en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116<sup>3</sup>, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse, como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañada y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir-menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan bienes inmateriales del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno-.</p> <p>8.3 En el caso de autos, al no existir actor civil, no cesa la legitimidad de Ministerio Publico para intervenir en el objeto civil del proceso, de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Penal, por lo que, a efectos de establecer la correlación entre lo pedido y la sentencia, se debe considerara que dicha parte procesal está solicitando se fije el monto de la reparación civil en la suma de ocho mil nuevos soles por el perjuicio causado a la menor agraviada. Este monto debe ser regulado, teniendo en cuenta daño</p> <p>causado por la conducta del acusado, por lo que resulta razonable y proporcional que se fije en mil nuevos soles, porque de algún modo, permitirá resarcir el daño ocasionado.</p> <p>Noveno: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA</p> <p>Atendiendo a que la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme el Art. 402.1 del CPP.</p> <p>DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS.</p> <p>Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con lo dispuesto por el Art.500.1 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso por haber sido vencido en juicio, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA:** Respecto a la dimensión considerativa se analizó los hechos materia de imputación, valoración conjunta de los medios probatorios, la proporción de la pena con relación a la lesividad y el daño causado.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p>III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial, conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 45, 46, 92, 93, 176-A, inciso 2 y último párrafo del código Penal y artículos 393° a 397°. 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA:</p> <p><b>3.1. CONDENANDO</b> al acusado B como autor del delito de <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR</b>, regulado en el artículo 176-A, inciso 2 y último párrafo del código</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad. <b>Si cumple</b></p>					X						

<p>Penal en agravio de la menor de iniciales <b>A.</b> y como tal se le impone <b>DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA</b>, los cuales computados desde el día que fue intervenido, es decir seis de febrero del año dos mil quince vencerá el cinco de febrero del año dos mil veinticinco. <b>OFICIESE</b> para su ingreso al Establecimiento Penal.</p> <p><b>3.2 SE DISPONE la ejecución provisional de la sentencia en su extremo penal</b>, curándose los oficios pertinentes.</p> <p><b>3.3 SOMETER A TRATAMIENTO TERAPEUTICO</b> al sentenciado, conforme lo dispone el artículo 178-A del código Penal, previo examen médico o psicológico que así lo determine.</p> <p><b>3.4 FIJARON</b> en la suma de <b>MIL NUEVOS SOLES</b> que deberá abonar el sentenciado por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.</p> <p><b>3.5 SE IMPONE EL PAGO de COSTAS</b> procesales, si las hubiera, que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p> <p><b>3.6. LEVANTESE</b> la condición de reo contumaz del sentenciado, debiendo dejarse sin efecto las ordenes de ubicación y captura en su contra.</p> <p><b>3.7 FIRME o EJECUTORIADA</b> que sea la presente sentencia debe darse cumplimiento en sus propios términos así como debe <b>REMITIR</b> los</p>												<b>10</b>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Descripción de la decisión	boletines y testimonios al Registro de Condenas para la inscripción de los antecedentes correspondientes. Dar por notificados a las partes en la audiencia.							X				
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											

**LECTURA.** Respecto a la dimensión resolutoria se tiene en cuenta la correlación entre las primeras peticiones con los datos que se resuelve.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</b></p> <p>EXPEDIENTE : 03305-2013-97-1706-JR-PE-02            ESP. DE SALA : I            IMPUTADO : B            DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR            AGRAVIADA : A            ESP. DE AUDIENCIA: Ñ</p> <p><b>I.- INTRODUCCION:</b>            En la ciudad de Chiclayo, siendo las trece y treinta horas del día ocho de julio del año dos mil quince, en la sala de audiencias de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los señores magistrados X, Y, Z., se apersona el Magistrado Y, a fin de dar inicio a la audiencia de lectura de sentencia.            Se deja constancia que los magistrados U y I se encuentran en el</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un</p>					X						10

<p>Establecimiento Penal de Chiclayo, conformando Sala Liquidadora; asimismo la presente audiencia se realizara mediante el sistema de videoconferencia con la Sala del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, donde se encuentra recluido el sentenciado apelante.</p> <p><b>II.- ACREDITACION:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>SENTENCIADO:</b> B Identificado con DNI N° 40055567, nació el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, hijo de Leandro Ocas Díaz y su madre no tiene.</li> </ul> <p><b>III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>S E N T E N C I A N ° 1 0 6 – 2 0 1 5</b></p> <p><b>Resolución N° DIECISIETE</b> Chiclayo, ocho de julio Del año dos mil quince.-</p> <p style="text-align: right;"><b>VISTO,</b> en audiencia, el recurso de apelación interpuesto por los abogados defensores del sentenciado B, Interviniendo como Ponente y Director de Debates el señor Juez Superior <b>Y</b> ; se emite la presente sentencia, en los términos siguientes:</p> <p><b>I. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACIÓN</b></p> <p>Es materia de apelación la sentencia emitida por el juzgado Colegiado Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la resolución número diez de fecha seis de marzo de dos mil quince, que resolvió: condenar al acusado B, como autor del delito de actos contra el pudor, regulado en el artículo 176°-A inciso 2 y último párrafo del código Penal, en agravio de la menor de iniciales A y como tal le impone diez años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, los cuales</p>	<p>proceso regular, sin vicios procesales,</p> <p>sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>computados desde el día en que fue intervenido, es decir seis de febrero del año dos mil quince vencerá el cinco de febrero del año dos mil veinticinco, dispone se someta a tratamiento terapéutico al sentenciado, conforme lo dispone el artículo 178°-A del código Penal, previo examen médico o psicológico que así lo determine, y le fija la suma de mil nuevos soles que deberá abonar el sentenciado por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.</p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACION Y CALIFICACION JURIDICA</p> <p>2.1.- Se le atribuye al imputado B los siguientes hechos relacionados con el delito de actos contra el pudor:</p> <p>Se atribuye al acusado B haber realizado tocamientos indebidos a la menor A. De 09 años de edad, aprovechando que esta se encontraba sola en su domicilio con su hermano de 04 años, pues su madre M había salido a realizar unos pagos, cabe precisar que el acusado se encontraba en dicho domicilio en atención a que se trataba del conviviente de la madre de la menor, esto es que aprovecho la situación que tenía dentro del hogar y la confianza depositada por la menor en él, hecho que agrava la presente conducta.</p> <p>(...)</p> <p>Se cita en el requerimiento acusatorio, la declaración de M, obrante de folios 26 a 38, quien refiere que el mes de febrero del 2012, vivía en la intersección de la Calle San Antonio y San Matero, alquilando un cuarto en el segundo piso, con sus dos menores hijos y su conviviente B, es el caso que el día 06 del mismo mes y año, a las 10:00 horas aproximadamente, dejo a su menor hija A (09 años) y su hijo H de 04 años en la habitación solos, mientras ella se iba al Banco de la Nación a realizar unos pagos y comprar las cosas para el almuerzo, pero como olvido el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

<p>recibo de lo que iba a pagar regreso a su habitación, encontrando la puerta con cerrojo por dentro, lo que le sorprendió, y rompió la ventana para ingresar y ese el caso que encontró a su menor hijo A. sentado viendo televisión en la sala y al preguntarle por la menor A (09 años), este señaló la puerta del cuarto de la recurrente, por lo que se acercó y jalo la cortina que dividía dicho cuarto y vio a su menor hija nerviosa, echada sobre la cama con trusa, sin polo y sin short y tapada con una frazada, y al lado de ella se encontraba su ex conviviente B sin polo, con el pantalón desabrochado con el cierre abajo, por lo que le dijo “concha de tu madre que haces a mi hija” ante lo cual la menor empezó a llorar; respondiéndole que no le había causado daño, teniendo mucha cólera por lo que lo ha botado de su domicilio. Asimismo señalaba que el mismo día que ocurrieron los hechos la menor hija A (09 años) le dijo que la persona de B le había alzado y llevado a la cama, donde la desvistió, le toco sus senos y partes íntimas (poto) y que en ese momento no le pudo decir nada, porque cuando este escucho que tocaban la puerta le dijo que no diga nada.</p> <p>2.2.- Estos hechos han sido calificados por el Ministerio Publico como delito de actos contra el pudor en menor de edad, tipificado en el artículo 176°-A inciso 2 del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo – cuyos presupuestos objetivos y subjetivos, así como la circunstancia agravante han sido desarrolladas en el primer considerando de la parte considerativa de la sentencia impugnada.-, atribuyéndole al imputado B, la calidad de autor`</p> <p>III. ARGUMENTOS DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>El juzgado penal colegiado vacacional, ha sustentado su decisión de condena por el delito de actos contra el pudor en menor de edad, teniendo en cuenta, básicamente las siguientes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consideraciones:</p> <p>3.1.- Efectuado el juicio de subsunción, considera que los hechos debidamente acreditados en juicio se subsumen en el tipo penal previsto por el artículo 176°-A inciso 2 y último párrafo del código penal, por cuanto se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el día de los hechos, en circunstancias que la menor de iniciales A. de ocho años y nueve meses de edad, se encontraba viendo televisión con su hermano menor Jefferson en su domicilio ubicado entre las calles San Antonio y San Mateo del distrito de José Leonardo Ortiz, el acusado regresa con el pretexto de haberse olvidado una herramienta de trabajo, la ha cargado, llevándola hacia la cama donde dormía con su conviviente M, madre de la menor, sacándole el polo, su short, hasta dejarla en trusa, para luego proceder a tocarle sus partes íntimas " senos, sobarle la vagina y su poto" prevaliéndose de su condición de padrastro de la citada menor, lo cual no solo le daba una particular autoridad sobre la víctima, sino también le impulsaba a depositar en él su confianza.</p> <p>3.2. - La vinculación del acusado con los hechos, se acredita fuera de toda duda razonable, con la sindicación coherente y persistente de la agraviada de iniciales A, corroborada con la declaración de la testigo de referencia M, quien ha señalado que se percata de los hechos cuando después de haber salido al Banco a pagar sus productos de Avon, regresa a su domicilio pasados cinco minutos, al haberse olvidado de una boleta, circunstancias en que se percata que la puerta se encontraba con cerrojo, la cortina de la ventana estaba extendida y no como la había dejado amarrada, y que al asomarse y preguntarle a su menor hijo Jefferson, por su hermana, éste le hace seña con su mano, que se encontraba atrás, por lo que, reacciona gritando que le abran la puerta, momento en el cual, el acusado, se encontraba sin polo y con el cierre abajo y la menor agraviada echada sobre la cama que compartía su madre con el acusado, siendo que esta se encontraba sin polo ni short,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solo en trusa; igualmente se ha tenido en cuenta el protocolo de pericia psicológica N°001018-2013-PSC practicada a la menor agraviada, debidamente explicada por el perito psicólogo Y, quien ha concluido que presenta experiencia negativa de tipo sexual.</p> <p>3.3. - La declaración de la menor agraviada, como única testigo de los hechos, ha cumplido las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, esto es: a) ausencia de incredibilidad subjetiva: no se advierte que entre el acusado y la agraviada o familiares directos de ésta, existan relaciones basadas en odio u otro sentimiento negativo que haga parcializar a la menor agraviada en su declaración; b) Verosimilitud: la declaración de la agraviada, ha sido coherente y sólida, la misma que se encuentra corroborada con la declaración de la testigo de referencia M, con el protocolo de pericia psicológica N°001018-2013-PSC practicada a la menor de iniciales A explicado en juicio oral por el perito psicólogo Y, quien concluye que la menor agraviada, presenta: “Protesta inconsciente sobre sexo masculino (reacción ansiosa), ello asociado a experiencia sexual negativa, no obstante se percibe y experimenta con herramientas de afrontamiento, logrando atenuar la problemática, cobra vital importancia, la presencia de padre biológico y otras figuras parentales”; c) <b>persistencia en la inscriminacion:</b> la sindicación ha sido ratificada en el transcurso del proceso, desde la etapa preliminar e incluso juzgamiento.</p> <p>3.4. Respectó a los argumentos expresados por la defensa, en el sentido de que en juicio de la declaración de la madre de la agraviada ha variado su contenido de manera sustancial sostiene el Juzgado Colegiado que no ha sido acreditado, por cuanto no solicitó que se introduzca la declaración preliminar de la citada testigo, en el caso de alguna contradicción suscitada entre lo declarado en juicio oral y lo vertido a nivel preliminar. En lo referente a la pericia psicológica practicada a la menor, en cuanto al estado emocional de la menor, que podía deberse a factores</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>externos y que el perito Y, ha precisado, que la menor ha tenido un gran avance, debido al apoyo de su entorno familiar y que la relación que tiene con su padre biológico, tiene que ver mucho con ese progreso; ello queda desvirtuado al advertir el Colegiado que, el mismo perito indicó que: "cuando estos hechos, ocurren a niñas, es decir, respecto de actos contra el pudor, es sumamente importante la dinámica familiar, es una dinámica del soporte y esta se manifiesta de manera de respaldo, protección a la persona, para que pueda ir evolucionando de manera adecuada; pero ni un solo caso, se conoce o se haya demostrado que la persona logre deshacerse de este tipo de trauma, pues si las personas adultas que tienen mayor afrontamiento no lo consiguen, mucho menos niños de seis y ocho años" es más, en juicio, cuando el Colegiado solicita aclaración, en cuanto al tema, de si la protesta inconsciente y subjetiva al sexo masculino se podía deber a la falta de la figura paterna de la menor, el perito precisó que, el diagnóstico al que se arribó, no puede deberse a un conflicto intrafamiliar, puesto que cuando la niña va a consulta, ya estaba viviendo con su padre, con quien tiene muy buena relación.</p> <p><b>III. ACTUACION PROBATORIA EN AUDIENCIA DE APELACION</b></p> <p><b>4.1.- Examen del sentenciado B</b></p> <p>El sentenciado B, informado de los alcances de su derecho a declarar y a la no autoincriminación, previa consulta con su abogado defensor, manifestó su decisión de declarar en el juicio de apelación.</p> <p>No está de acuerdo con los hechos por los que se le denuncia,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque ella (la madre) diré cosas que no son ciertas, dice que lo ha encontrado en la cama y que la niña estaba desnuda, pero en ningún momento la niña estaba desnuda; la niña como siempre le dice papá, le pidió que le alcance una ropa y él fue, le alcanzó, y en ese transcurso su mamá ingresa pero no le ha encontrado haciendo nada indebido o algo malo, solo le alcanzó la prenda, su ropita, pero no estaba desnuda; le alcanzó la ropa para salir afuera; le alcanzó la ropa para que ella misma se cambie, él ni siquiera la ha ido a cambiar o sacarle la ropa, pero no sabe cuál es el motivo de que ella quiera involucrarlo en algo que no ha hecho, en ningún momento ha querido hacer daño a nadie, si hubiese sido un perverso o una persona de mala procedencia cuántas entradas a la cárcel hubiese tenido; ha sido una persona que se ha dedicado a su trabajo, del trabajo a su casa, no es una persona de mal vivir y el que menos sabe cómo es él.</p> <p>A las preguntas formuladas por el fiscal superior dijo que el día de los hechos estaba libre; ha sido un día de la semana , pero no recuerda que día ha sido, el maestro estuvo de parranda y ya no fue el trabajo; su conviviente también se encontraba en su domicilio, antes de que salga estaban conversando en la sala, ella salió a la RENIEC a ver una partida de nacimiento de su hermana de Lima que le había solicitado para arreglar sus apellidos, no sabía si iba a demorar o no; en su domicilio se quedó el, su hijo y la bebe, en el dos mil doce su hijo tenía algo de tres años, pero no recuerda exactamente; los tres estaban viendo televisión y como su mama había ido hacer esos papeles de la RENIEC, le dijo cámbiate de ropa y vamos a dar una vuelta al parque porque de repente tu mama va a demorar, y en eso se aparece la mama; su hijo ya estaba cambiado, estaba con ropa que ya le había puesto su mama ; solo le dijo a la menor que vaya a cambiarse; le dijo que baje su ropa y que vea que se iba a poner, ella se va al cuarto y le dice ven no alcanzó*, entonces se fue y le alcanzó la ropa y le dijo “ya cámbiate, yo voy a estar con Jefferson mirando tele”, ella le respondió que ya, y en eso la mamá ingresa por la ventana, porque</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no ingresó por el cuarto; no ingresó por el cuarto porque es alquilado y no iba a dejar la puerta abierta, tenía que dejar cerrada la puerta para que no estén mirando los demás, si se descuida el bebe podía salir afuera, tropezar por la escalera, y por eso no podía dejar la puerta abierta; saliendo de la habitación ingresa y la mamá se altera, la mamá llega a la ventana, mueve la cortina, ve que él estaba dentro y pensó mal y allí comenzó los insultos; la puerta de la habitación la había cerrado con cerrojo normal porque ha pensado que de repente se iba a quedar dormido y los bebes iban a salir afuera, como están en el segundo piso, podía salir el bebe y caer por la escalera y es el responsable porque él se queda; su habitación es un solo ambiente, más o menos chico, lo dividían con una cortina para los cuartos, para que la cama no se vea por la ventana; es un solo ambiente dividido en dos porque si no se va a echar en la cama y la gente va a estar viendo por la ventana, entonces mejor colocaba la cortina y ahí nadie miraba; le puso cerrojo a la puerta que daba a la calle y se fue a alcanzarle, pero antes que le alcance ya la había cerrado para descansar un rato y después dijo "no, mejor vamos a dar una vuelta, porque si no me va a dar sueño", por eso les dijo "vamos a dar una vuelta al parque"; Su conviviente sí tenía llave de la puerta de la escalera, pero de la puerta del cuarto no porque es con candado por fuera y por dentro es cerrojo, no tiene llave, es con candado nada más la puerta; su conviviente a la habitación no podía ingresar porque no es chapa sino con cerrojo que tiene por dentro, y por fuera -cuando salen- le ponen candado nada más pero no tiene llave, cuando están descansando le ponen cerrojo porque si no estaría descubierta la puerta, en el día cuando están todos la puerta está a medio abrir; su relación con la agraviada era tranquila, normal, nunca ha peleado ni la ha insultado; su relación con su conviviente también ha sido tranquila, nunca ha tenido problemas con ella, nunca le ha faltado el respeto, no ha peleado ni le ha insultado; cuando la madre llegó le mentó la madre le dijo "qué estás haciendo, qué ibas hacer con mi hija", él le respondió que nada que solo le había ido a alcanzar la ropa para que se cambie porque iban</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a salir a dar una vuelta por el parque, pero ella le mentó la madre; en ese momento la menor estaba encima de la cama, con su ropa, todavía la que estaba puesta, no es como dice ella (la madre) que estaba calata, sino que ha estado con ropa la niña.</p> <p>A las preguntas formuladas por su abogado defensor, dijo que luego de que su conviviente salió no demoró mucho, porque salió y al toque vino, se demoró unos minutos porque se fue abajo a la tienda a comprar, luego llegó trayendo una bolsa de la tienda para hacer la comida, después no se demoró mucho y habrá sido unos nueve minutos; por la ventana del cuarto se ve todos los ambientes, pero una parte no se ve tiene cortina, pero si se quiere mirar por un lado de la ventana que está pegada al abre la ventana, se hace a un lado la cortina y se mira; la ventana estaba abierta, "te la hizo de lado, abrió la cortina y ahí lo encuentra parado para salir a la tranquilo, el trato con sus hijos —con la bebe y con su hijo- era normal, tranquilo, a veces lo llevaba al colegio o lo traía, nunca le ha faltado el respeto; le alcanzo la ropa a la niña porque no alcanzaba.</p> <p>A las preguntas aclaratorias dijo que el cuarto es de tres metros de ancho por cuatro de largo, se divide con una cortina el cuarto y la sala, la ventana está más a la sala que da al cuarto, en la pared; la cortina está al filo, terminando la ventana.</p> <p><b>4.2.- Actuación de medios de prueba en segunda instancia</b></p> <p>No se han ofrecido nuevos medios de prueba en esta instancia.</p> <p><b>4.3.- Oralizacion de prueba documental</b></p> <p>El abogado defensor y el representante del Ministerio Público, cada uno a su turno manifestaron su decisión de no oralizar ninguna pieza procesal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES</b></p> <p><b>5.1.- De la parte apelante</b></p> <p>El abogado defensor del sentenciado B, solicita que la sentencia vista en grado sea revocada y se absuelva a su patrocinado, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ El juzgador no ha realizado una valoración correcta respecto a la testimonial (sic) de su patrocinado, por cuanto dentro sus declaraciones se descargó, éste ha manifestado la verdad, que ha estado con ropa el día de los hechos y a tratado bien a sus hijos.</li> <li>❖ Sobrevalora la testimonial de M, madre de la menor, puesto que para la defensa, esta testigo se contradice en gran parte del Proceso, siendo totalmente ilógico que ella pregunte a su menor hijo dónde se encontraba su hermanita, si cuando abre la ventana ella puede tener acceso a dos habitaciones y su hijo estaba dentro de la sala viendo televisión. El asunto es que su patrocinado tenía un tema económico de por medio.</li> <li>❖ La menor agraviada fue llevada a su padre biológico para que este la tenga debido al proceso que se está suscitando, sin embargo este no la recibe, sino sus abuelos, entonces la perica psicológica que hace el psicólogo Y se sobrevalora, porque este señala que la niña refiere que se encontraba sentada en la cama con ropa y que solo le había pedido al imputado que le alcance el vestido para ponérselo, y poder salir a la calle, además agrega que cuando su madre abre la cortina y la ve echada y nerviosa a su lado, se molesta, agarra a ella y a su hermano y los lleva al parque porque supuestamente se había dado</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuenta que su patrocinado estaba haciendo algo ilícito.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ No se han cumplido con los presupuestos por el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116, esto es el de verosimilitud y de persistencia de incriminación; por cuanto, respecto a la verosimilitud, existen incoherencias en las declaraciones de la agraviada y de los testigos, y técnicamente tendría que aplicarse el artículo 139° inciso 11 de la constitución; además el perito psicólogo Y concluye que la menor presenta protesta inconsciente sobre sexo masculino</li> <li>❖ Reacción ansiosa ello asociado a la experiencia sexual negativa, no obstante percibe y experimenta con herramienta de afrontamiento; de acuerdo a esto, la defensa entiende que no se puede tener una pericia correcta si la niña ha cambiado de versión varias veces, lo cual no sería ni congruente ni lógico; así mismo respecto a la persistencia de incriminación, durante la etapa preliminar se ha omitido realizar pericias como por ejemplo la evaluación psiquiátrica forense, o un examen mental a su patrocinado , y respecto al protocolo de pericia psicológica practicada a la menor, el psicólogo llega a la conclusión que no existe lesión orgánica cerebral , nivel de inteligencia normal promedio y que solo presenta inconsciente protesta sobre el sexo masculino, pero tampoco se le puede echar toda la culpa a su patrocinado ya que la inconsciente protesta masculina, puede deberse a que no vive con su padre biológico –fue muy niña cuando se separaron sus padres-, lo cual puede repercutir en el inconsciente de la niña.</li> </ul> <p><b>5.2.- De la parte no apelante</b></p> <p>El fiscal superior solicita que la sentencia sea confirmada en todos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sus extremos, por cuanto la presunción de inocencia ha quedado desvirtuada con las pruebas de cargo actuadas en juicio, asimismo la declaración de la menor agraviada, contrariamente a lo manifestado por la defensa, ha sido debidamente examinada bajo el test del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, esto es, en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva conforme lo manifestado el propio sentenciado, su relación con la menor y con la madre de esta era buena y tranquila, por lo que no existió ningún motivo que justifique esta supuesta animadversión o una pretensión económica como lo ha referido la defensa* asimismo respecto a la verosimilitud, el testimonio de la madre de la menor, ha sido corroborado por el sentenciado al referir en esta audiencia que la puerta la cerraba en la noche mientras que en el día solamente juntaba la puerta -lo dejaba a medio abrir-, por lo que no se justifica que apenas haya salido la madre él haya cerrado la habitación; tampoco se justifica que la madre haya reaccionado de la manera como se comportó cuando los encontró el día de los hechos, conforme a lo señalado por la referida testigo y lo ha corroborado el sentenciado; además en la pericia psicológica ha concluido que hay una protesta inconsciente sobre el sexo masculino (reacción ansiosa) asociado a una experiencia sexual negativa, el perito ha explicado que no tiene que ver con una relación parental -por falta del padre biológico- conforme lo ha argumentado la sentencia recurrida; y respecto a la persistencia en la incriminación, la única versión de la menor es la declarada en juicio, puesto no se ha introducido ninguna otra declaración de la menor agraviada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** Respecto de la dimensión de expositiva en sentencia de segunda instancia, se debe indicar que se debe tomar en cuenta los datos que surgieron en la apelación y la postura de la fiscalía.



	<p>de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma.</p> <p>1.3. - Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 425°.1 del Código Procesal Penal la Sala Pena! Superior sólo puede utilizar para la deliberación las pruebas incorporadas legítimamente al juicio, valorándolas primero en forma individual y luego en forma conjunta. Además sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, pero no puede otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, tal como lo precisa el artículo 425° 2 del Código Procesal Penal.</p>	<p><i>para saber su significado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					
Motivación del derecho	<p><b>SEGUNDO: TEMAS OBJETO DE ANALISIS</b></p> <p>Atendiendo a las razones expuestas por la parte impugnante y a lo debatido en el juicio de apelación, corresponde analizar los siguientes aspectos:</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que</p>										

	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Analizar, si la Sala Superior está habilitada para dar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue materia de valoración por parte del juzgado de primera instancia.</li> <li>❖ Verificar, si resultan atendibles los agravios de la parte impugnante en cuanto a la alegada falta de valoración de la declaración del imputado B.</li> <li>❖ Examinar si resultan atendibles los cuestionamientos que se formulan contra la declaración testimonial de doña M, madre de la menor agraviada.</li> </ul>	<p>justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>						
<b>Motivación de la pena</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Verificar, si habría existido algún supuesto móvil económico en la denuncia formulada contra el imputado B, por los hechos materia del presente proceso. Examinar, si merecen amparo los cuestionamientos que formula la parte impugnante contra el valor otorgado a la prueba pericial psicológica.</li> <li>❖ Establecer, si resultan atendibles los cuestionamientos que hace la defensa respecto a la aplicación de las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>TERCERO:                    SOBRE                    LOS CUESTIONAMIENTOS        AL                    VALOR PROBATORIO OTORGADO A LA PRUEBA PERSONAL.</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico</i></p>											

	<p>3.1. - En sus alegatos finales la defensa técnica del sentenciado B ha cuestionado el valor probatorio que se le ha otorgado a la testimonial de la menor agraviada, de su madre M y del examen pericial del perito psicólogo Y. Incluso alega no haberse valorado la declaración del propio imputado, así como haberse omitido la realización de pericias como la evaluación psiquiátrica o el examen mental de su patrocinado.</p> <p>3.2. - De inicio, debe quedar claro que nuestra Suprema Corte ha señalado que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior valorabilidad y valoración de la prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia, salvo que, tratándose de las llamadas "zonas abiertas", el relato fáctico asumido por el juez a quo como hecho probado: 1) haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto -el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; 2) sea oscuro, impreciso dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o 3) haya sido desvirtuado por pruebas practicadas en</p>	<p><i>protegido</i>). <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Sí cumple</b></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>segunda instancia.</p> <p>3.3. - En el presente caso, el valor probatorio de la prueba personal actuada durante; el juicio oral, no ha sido cuestionado por ninguna prueba actuada en segunda instancia, único camino que habilitaría a este Superior Tribunal a otorgar un valor diferente a la prueba personal tal y como lo prescribe el artículo 425° .2° del Código Procesal Penal; tampoco se presenta ninguno de los supuestos de "zonas abiertas" a los que se hace referencia en el numeral anterior, motivo por el cual, los cuestionamientos que sin base probatoria realiza la defensa al valor otorgado a la prueba personal actuada en el juicio oral, no merecen amparo alguno; sin perjuicio de ello, a continuación nos pronunciaremos por cada uno de dichos cuestionamientos</p> <p><b>CUARTO: SOBRE LA OMISION DE VALORACION DE LA DECLARACION DEL IMPUTADO B.</b></p> <p>4.1.- La defensa del sentenciado impugnante, reclama que no se ha valorado la declaración de su patrocinado, quien ha negado los cargos señalando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que el día de los hechos se encontraba con ropa y que trataba bien a sus hijos.</p> <p>4.2. - Al respecto se debe recordar que la declaración del imputado, es básicamente un medio de defensa, y se convierte en un medio de prueba desde el momento en que éste decide libre</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>y voluntariamente declarar dentro del proceso. En ese orden de ideas, si bien el imputado ha declarado tanto en el juicio oral como en el juicio de apelación, negando los hechos que se le atribuyen, esa simple negativa no es suficiente para enervar el valor probatorio de la prueba de cargo que ha presentado el Ministerio Público, por el contrario los detalles y circunstancias por él descritos, más bien refuerzan la hipótesis del persecutor de la acción penal, en tanto corroboran las versiones inculpativas brindadas por la menor y su señora madre; pues, el mismo imputado B se ubica en el escenario de los hechos junto con la menor agraviada, precisando que esta se encontraba en la cama, y que él -según su versión- quiso alcanzarle la ropa para que se cambie, admite que la madre de la menor regresó y que no podía ingresar a la habitación porque le había puesto el cerrojo; también acepta la reacción de la madre de la menor cuando le increpa en los siguientes términos "oye concha de tu madre qué estás haciendo"; asimismo señala que desde esa fecha, para no tener problemas se retiró del lugar y ya no ha vuelto a verse con ella.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Sí cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Sí cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Sí cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Sí cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Sí cumple</b></p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

**LECTURA.** Respecto de la dimensión considerativa en segunda instancia se tiene en cuenta la nueva valoración de los medios probatorios y los hechos materia de impugnación.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p><b>DECISIÓN:</b>                      Por tales consideraciones, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en nombre del Pueblo, RESUELVEN:</p> <p><b>CONFIRMAR:</b> la sentencia impugnada contenida en la resolución número diez de fecha seis de marzo de dos mil quince, que resolvió: condenar al acusado B, como autor del delito de actos contra el pudor, regulado en el artículo 176°-A inciso 2 y último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A., y como tal le impone diez años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, los cuales computados desde el día en que fue intervenido, es decir seis de febrero del año dos</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -</i></p>					X						

	<p>mil quince vencerá el cinco de febrero del años dos mil veinticinco; dispone se someta a tratamiento terapéutico al sentenciado, conforme lo dispone el artículo 178°-A del Código Penal, previo examen médico o psicológico que así lo determine; y le fija la suma de mil nuevos soles que deberá abonar el sentenciado por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene;</p> <p><b>CON COSTAS; DISPUSIERON</b> la devolución del presente cuaderno a su Juzgado de origen.</p>	<p><i>sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>IV. CONCLUSION:</b></p> <p>Siendo las catorce horas con diecisiete minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones y la Especializada de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Penal.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>						

**LECTURA.** Respecto de la dimensión resolutoria en segunda instancia se debe valorar los datos del cumplimiento de la sentencia, la correlación con la pretensión del recurso de apelación.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		40	[5 - 6]						Mediana
		Motivación de los hechos					X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
		Motivación de la pena					X	[33- 40]		Muy alta						
	Motivación de la reparación civil					X	[25 - 32]	Alta								
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10		[17 - 24]						Mediana
		Descripción de la decisión					X			[9 - 16]						Baja
							X		[1 - 8]	Muy baja						
									[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja								

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4		10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

## 5.2. Análisis de los resultados

En el presente trabajo se analizó las sentencias de un proceso penal N° 03305-2013-97-1706-JR-PE-02 sobre actos contra el pudor, que resultaron ambas sentencias muy alta.

1. En la parte expositiva se encontró los datos generales, el número de expediente, la fecha de resolución, el asunto de los que se está tratando, la postura de las partes y que eso se encontró en la sentencia en su primera dimensión. Resultó muy alta calidad.

El Ministerio Público formula acusación contra B por el delito de actos contra el pudor de la menor de iniciales A. Que los hechos sucedieron el seis de febrero de dos mil doce, en la calle San Antonio número dos mil doscientos dos, a la altura de la calle San Mateo del distrito de José Leonardo Ortiz, en un cuarto alquilado, donde residía la menor agraviada de iniciales A de nueve años de edad, junto con su madre M, su padrastro B. y su hermano de madre, siendo que, aproximadamente a las siete de la mañana, el acusado concurre a laborar en construcción, manifestando que retornaría por la tarde y en dicha fecha a las diez horas, sale la madre del cuarto, donde residía, para que se dirija al Banco de la Nación a cancelar su producto de Avon y posteriormente se iba al mercado a comprar algunas cosas para la casa, quedándose en su cuarto la menor agraviada de iniciales A. y su hermanito menor J. Después que sale la madre de la menor agraviada llega el acusado, con el pretexto que se había olvidado una herramienta, donde encuentra a la menor agraviada y a su hijo viendo televisión, siendo el acusado quien coge a la menor agraviada, la lleva a la cama, le saca su short y le realiza tocamientos en su cuerpo, senos y vagina, no le saca la trusa, en ese instante la madre retorna al cuarto, debido a que había olvidado los recibos, en ese momento ve que su ventana que estaba rota, se encontraba tapada con la cortina, por lo que corre la cortina y observa que el acusado estaba sin polo y con el pantalón y cierre abajo y la puerta que daba acceso al cuarto, se encontraba con picaporte, siendo que, al ingresar observa que su hija estaba sobre la cama con su trusa y tapada con una sobrecama, seguidamente la madre le dice al acusado "que había hecho", manifestándole éste "que no había hecho nada", para posteriormente la madre bota al acusado de su casa. Sustento jurídico: En consecuencia probará que el

accionar del acusado, se adecua al en el artículo 176 o-A, inciso 3 del Código Penal con la circunstancia agravante del último párrafo del citado dispositivo legal. Por lo que, solicita once años de pena privativa de la libertad y el pago de ocho mil nuevos soles por concepto de reparación civil. Sustento probatorio: Probará su teoría con las testimoniales de P, padre biológico de la menor agraviada, A, madre de la menor agraviada de iniciales A, con el examen del perito Y y del perito médico legista J, los documentos con los cuales se demostrarán los hechos y el delito del imputado son: denuncia verbal de P, Oficio de la Corte de Justicia de Lambayeque, respecto al informe que el acusado no cuenta con antecedentes penales y acta de constatación fiscal.

Del abogado defensor del acusado: Sostiene, que la acusación formulada en contra de su patrocinado B. carece de medios probatorios y que al momento que se entrevistó con éste explicándole los beneficios de la conclusión anticipada, manifestándole su patrocinado que no puede declararse culpable, porque no ha cometido el delito. Así mismo, los hechos denunciados no se han dado de la forma y modo señalados por el Fiscal, debido a que, el seis de febrero de dos mil doce, su patrocinado B., nunca salió de su casa, permaneció a en compañía de su hijo, quien a la fecha de ocurridos los hechos, tenía once meses y en compañía de la menor agraviada en virtud que la madre denunciante, tenía que salir a la ciudad de Chiclayo, porque por encargo de su hermana, debería de efectuar los trámites para la expedición de una partida de nacimiento, siendo que, a las diez de la mañana se encontraba viendo televisión en una sala contigua, donde la menor agraviada lo llama para que le un vestido, por lo que, su patrocinado ingresa al cuarto en dicho momento y al escuchar que llaman a la puerta, sale y le dice a la madre de la menor que espere, debido a le estaba alcanzando su vestido, en eso la madre ingresa al ambiente que contiguo, abriendo la cortina, no encontrando nada extraño: sin embargo, empieza a reclamarle alteradamente desalojándolo de su casa. Que el acusado no ha realizado actos contra el pudor de la menor agraviada. Así mismo demostrará que no existen suficientes medios de prueba, que acrediten la Comisión y participación de su patrocinado en los actos contra el pudor que se le imputan, razón por la Cual solicitará su absolución.

2. En la parte considerativa se encontró la motivación de los hechos, que cuentan como sucedieron y en que circunstancias, y se valoran los medios probatorio, se demuestra los hechos probados y los no probados, se tiene en cuenta que los hechos se acomodan al delito específico y una pena acorde con la lesión ocasionado. Resultó muy alta calidad

Como quiera que el Ministerio Público ha calificado los hechos en el artículo 1769-A, inciso 3 y con la agravante prevista en el último párrafo del mismo dispositivo legal (que remite al último párrafo del artículo 173 del Código Penal) sin embargo, atendiendo que la menor agraviada, a la fecha de suscitados los hechos, materia de juzgamiento, contaba con ocho años y nueve meses de edad y teniendo en cuenta, el principio de legalidad, estos deben subsumirse en el inciso 2 del citado artículo, en ese sentido, se debe precisar que incurre en el delito de actos contra el pudor en menores de catorce años, el agente que, sin el propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; mientras que la agravante está constituida poner posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. De la descripción del tipo penal, se puede establecer que el bien jurídico protegido, es la indemnidad sexual, entendida-en palabras de José Luis Castillo Alva como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que toda persona menor de edad, tiene al libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida", por lo que, la "ley penal protege al menor, tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de la sexualidad-ya pertenezca al mismo sexo o a uno diferente- como de aquellos que se aprovechan de él para mantener las relaciones sexuales, valiéndose de sus vínculos familiares, de custodia o de dependencia" Respecto a la configuración objetiva de supuesto típico, antes mencionado se requiere: a) Que, el sujeto activo sea cualquier persona: b).- El sujeto pasivo, una persona de siete a menos de diez años; c).- Que la conducta consista en que, sin propósito de tener acceso carnal, se realice sobre el menor o se le obligue a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes

íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. En cuanto a la agravante, debe considerarse, que según el propio texto de la norma, la posición de cargo o vínculo familiar exigido, no es cualquier relación de este tipo, sino solo aquella que le otorgue al sujeto activo, particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente, de practicar actos contra el pudor, con una persona de siete a menos de diez años de edad.

**HECHOS PROBADOS.** Efectuada la valoración de la prueba, este colegiado considera que se ha logrado acreditar lo siguiente: Que enterado de los hechos ocurridos en agravio de la menor, su padre biológico P, con fecha 21 de febrero del 2013, interpone la denuncia verbal ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe, contra el acusado B, por tocamientos indebidos en el año dos mil doce, conforme al acta de denuncia verbal oralizada en juicio. Que en época de ocurridos los hechos, esto es, 06 de febrero del año 2012, la menor agraviada, residía conjuntamente con el acusado B - su padrastro, por ser en Ese entonces conviviente de su madre, su menor hermano materno Jefferson y su madre, conforme a la declaración de la menor de iniciales A, corroborando con la declaración de la testigo madre de la menor M. y la del propio acusado. El día 06 de febrero del año 2012, aproximadamente a las diez de la mañana, la menor agraviada de iniciales A, se encontraba viendo televisión en el segundo piso que utilizaban como domicilio, ubicado entre las calles San Matero y San Antonio del distrito de José Leonardo Ortiz, en compañía de su menor hermano J, debido a que su madre M, salió para hacer unos pagos de sus productos Avon en el Banco y comprar algunas cosas para mercado, conforme lo ha referido la menor agraviada, corroborada con la declaración de la testigo M. En circunstancias que la menor agraviada, se encontraba en compañía de su menor hermano Jefferson, en el inmueble mencionado, viendo televisión, llegó el acusado B, con el pretexto que se había olvidado una herramienta de trabajo, procediendo a cargarla, llevándola hacia la cama que utilizaba el acusado con su entonces conviviente y madre de la menor, quitándole su polo y short, dejándola únicamente en trusa, para luego con su mano sobarle su vagina por encima de la trusa, presionándole los senos y sobarle el “poto”, conforme a la declaración de la menor agraviada y corroborada con la testigo referencial M. Que la puerta de acceso a la

habitación, utilizada como vivienda, donde sucedieron los hechos contaba con cerrojo interior, conforme lo ha reconocido, tanto el acusado al rendir su declaración en juicio la menor agraviada y la madre de esta. Que la menor a la fecha de los hechos contaba con ocho años y nueve meses de edad conforme a lo que ha sido consignado en la pericia psicológica. Que el acusado, se encontró el día seis de febrero del año dos mil doce a las diez de la mañana aproximadamente, de ocurridos los hechos, en el inmueble ubicado entre las calles San Mateo y San Antonio, conforme el mismo lo ha precisado al rendir su declaración en juicio oral, corroborando con la versión de la menor agraviada y la madre de esta. Entre la menor agraviada y el acusado existe una relación de padrastro – hijastra, dado que el acusado B, era conviviente de la madre de la menor agraviada en la época de ocurridos los hechos, conforme lo han referido en juicio oral, la menor agraviada, la testigo M y el propio acusado. Se ha acreditado con el examen del perito psicólogo Y, respecto del protocolo de pericia psicológica N° 001018-2013-PSC , que en la menor agraviada, no se aprecia lesión orgánica cerebral, un nivel de inteligencia normal promedio, protesta inconsciente sobre sexo masculino, asociado a experiencia sexual negativa, precisando dicho profesional, al rendir su examen en juicio, que por los dibujos, con sentido global, es un relato espontaneo y coherente, pues se logra observar, que hay congruencia ante lo que dice la menor y que a pesar que es tipo de hechos generan un daño emocional, la menor lo está superando, debido al apoyo emocional de su familia. Con el examen al médico legista J, respecto al certificado médico legal número 000335-DCKS, se ha corroborado que la menor agraviada de iniciales A, no presenta huella de lesiones traumáticas recientes extra genitales ni para genitales de interés forense, presenta himen integro no desflorado y no presenta signos de actos contra natura. Se ha acreditado con el acta fiscal, oralizada en juicio que existe el inmueble donde se produjeron los hechos y que además cuenta con una ventana, ubicada en el segundo piso. Que el acusado no registra antecedentes penales, conforme al oficio número 2013-4922, remitido por la oficina Distrital de Condenas y oralizado por el juicio oral. HECHOS NO PROBADOS: No se ha acreditado la existencia de desavenencias entre la menor agraviada ni sus padres con el acusado B, antes de los hechos o relaciones de odio o resentimiento entre éstos o sus familiares cercanos. No se ha acreditado, que el acusado el día de los hechos se haya quedado en su domicilio, por no haber concurrido a trabajar por ser el cumpleaños del maestro de obra y haber tenido la intención de

sacar a pasear a los menores, con el propósito que se distraigan que con tal fin, hubiese querido alcanzarle a la menor agraviada su vestido para que se cambie.

“El principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2° inciso 24 literal “2” de la Norma Fundamental, se configura, en tanto regla el juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda interferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos. Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria en la relación al delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales A., por las razones que a continuación se exponen”.

Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los hechos debidamente acreditados en juicio se subsumen en el tipo penal previsto por el artículo 176°-inciso 2 y último párrafo del Código Penal, por cuanto se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el día seis de febrero de dos mil doce, aproximadamente a las diez de la mañana, en circunstancias que la menor de iniciales A., que a la fecha de los hechos contaba, con ocho años nueve meses de edad, se encontraba viendo televisión con su hermano, en su domicilio ubicado entre las calles San Antonio y San Mateo del distrito de José Leonardo Ortiz, el acusado ha llegado con el pretexto de haberse olvidado una herramienta de trabajo, la ha cargado, llevándola hacia la cama donde dormía con su conviviente en esa fecha M, madre de la menor, sacándole el polo, su short, hasta dejarla solo en trusa, para luego proceder a tocarle sus partes íntimas “apretarle sus senos, sobarle la vagina y su poto”. Para cometer estos hechos el acusado se ha prevalido de su condición de padrastro de la citada menor, lo cual solo le daba una particularidad autoridad sobre la víctima sino también le impulsaba a depositar en él su confianza.

3. En la parte resolutive se tuvo en cuenta la pretensión de la fiscalía y la defensa del acusado. Resultó muy alta calidad, se resuelve así Falla: CONDENANDO al acusado B como autor del delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR, regulado en el artículo 176-A, inciso 2 y último párrafo del código Penal en agravio de la menor de

iniciales A. y como tal se le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, los cuales computados desde el día que fue intervenido, es decir seis de febrero del año dos mil quince vencerá el cinco de febrero del año dos mil veinticinco. OFICIESE para su ingreso al Establecimiento Penal. SOMETER A TRATAMIENTO TERAPEUTICO al sentenciado, conforme lo dispone el artículo 178-A del código Penal, previo examen médico o psicológico que así lo determine. FIJARON en la suma de MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar el sentenciado por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada. SE IMPONE EL PAGO de COSTAS procesales, si las hubiera, que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

4. En la parte expositiva de la segunda instancia, se encontró los datos generales , el número de expediente, la fecha de resolución, el asunto de los que se está tratando, la postura de las partes y que eso se encontró en la sentencia en su primera dimensión. Resultó muy alta calidad

El objeto de la impugnación: El juzgado penal colegiado vacacional, ha sustentado su decisión de condena por el delito de actos contra el pudor en menor de edad, teniendo en cuenta, básicamente las siguientes consideraciones: Efectuado el juicio de subsunción, considera que los hechos debidamente acreditados en juicio se subsumen en el tipo penal previsto por el artículo 176°-A inciso 2 y último párrafo del código penal, por cuanto se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el día de los hechos, en circunstancias que la menor de iniciales A. de ocho años y nueve meses de edad, se encontraba viendo televisión con su hermano menor Jefferson en su domicilio ubicado entre las calles San Antonio y San Mateo del distrito de José Leonardo Ortiz, el acusado regresa con el pretexto de haberse olvidado una herramienta de trabajo, la ha cargado, llevándola hacia la cama donde dormía con su conviviente M, madre de la menor, sacándole el polo, su short, hasta dejarla en trusa, para luego proceder a tocarle sus partes íntimas " senos, sobarle la vagina y su poto" prevaliéndose de su condición de padrastro de la citada menor, lo cual no solo le daba una particular autoridad sobre la víctima, sino también le impulsaba a depositar en él su confianza. La vinculación del acusado con los hechos, se acredita fuera de toda duda razonable, con la sindicación coherente y persistente de la agraviada de iniciales A, corroborada con la declaración de la testigo de referencia M, quien ha señalado que se percata de los

hechos cuando después de haber salido al Banco a pagar sus productos de Avon, regresa a su domicilio pasados cinco minutos, al haberse olvidado de una boleta, circunstancias en que se percata que la puerta se encontraba con cerrojo, la cortina de la ventana estaba extendida y no como la había dejado amarrada, y que al asomarse y preguntarle a su menor hijo Jefferson, por su hermana, éste le hace seña con su mano, que se encontraba atrás, por lo que, reacciona gritando que le abran la puerta, momento en el cual, el acusado, se encontraba sin polo y con el cierre abajo y la menor agraviada echada sobre la cama que compartía su madre con el acusado, siendo que esta se encontraba sin polo ni short, solo en trusa; igualmente se ha tenido en cuenta el protocolo de pericia psicológica N°001018-2013-PSC practicada a la menor agraviada, debidamente explicada por el perito psicólogo Y, quien ha concluido que presenta experiencia negativa de tipo sexual. La declaración de la menor agraviada, como única testigo de los hechos, ha cumplido las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, esto es: a) ausencia de incredulidad subjetiva: no se advierte que entre el acusado y la agraviada o familiares directos de ésta, existan relaciones basadas en odio u otro sentimiento negativo que haga parcializar a la menor agraviada en su declaración; b) Verosimilitud: la declaración de la agraviada, ha sido coherente y sólida, la misma que se encuentra corroborada con la declaración de la testigo de referencia M, con el protocolo de pericia psicológica N°001018-2013-PSC practicada a la menor de iniciales A explicado en juicio oral por el perito psicólogo Y, quien concluye que la menor agraviada, presenta: “Protesta inconsciente sobre sexo masculino (reacción ansiosa), ello asociado a experiencia sexual negativa, no obstante se percibe y experimenta con herramientas de afrontamiento, logrando atenuar la problemática, cobra vital importancia, la presencia de padre biológico y otras figuras parentales”; c) persistencia en la inscriminacion: la sindicación ha sido ratificada en el transcurso del proceso, desde la etapa preliminar e incluso juzgamiento.

Respectó a los argumentos expresados por la defensa, en el sentido de que en juicio de la declaración de la madre de la agraviada ha variado su contenido de manera sustancial sostiene el Juzgado Colegiado que no ha sido acreditado, por cuanto no solicitó que se introduzca la declaración preliminar de la citada testigo, en el caso de alguna contradicción suscitada entre lo declarado en juicio oral y lo vertido a nivel preliminar. En lo referente a la pericia psicológica practicada a la menor, en cuanto al

estado emocional de la menor, que podía deberse a factores externos y que el perito Y, ha precisado, que la menor ha tenido un gran avance, debido al apoyo de su entorno familiar y que la relación que tiene con su padre biológico, tiene que ver mucho con ese progreso; ello queda desvirtuado al advertir el Colegiado que, el mismo perito indicó que: "cuando estos hechos, ocurren a niñas, es decir, respecto de actos contra el pudor, es sumamente importante la dinámica familiar, es una dinámica del soporte y esta se manifiesta de manera de respaldo, protección a la persona, para que pueda ir evolucionando de manera adecuada; pero ni un solo caso, se conoce o se haya demostrado que la persona logre deshacerse de este tipo de trauma, pues si las personas adultas que tienen mayor afrontamiento no lo consiguen, mucho menos niños de seis y ocho años" es más, en juicio, cuando el Colegiado solicita aclaración, en cuanto al tema, de si la protesta inconsciente y subjetiva al sexo masculino se podía deber a la falta de la figura paterna de la menor, el perito precisó que, el diagnóstico al que se arribó, no puede deberse a un conflicto intrafamiliar, puesto que cuando la niña va a consulta, ya estaba viviendo con su padre, con quien tiene muy buena relación.

5. En la parte considerativa de la segunda instancia, se encontró la motivación de los hechos, que cuentan como sucedieron y en que circunstancias, y se valoran los medios probatorios, se demuestra los hechos probados y los no probados, se tiene en cuenta que los hechos se acomodan al delito específico y una pena acorde con la lesión ocasionada. Resultó muy alta calidad.

La defensa del sentenciado B, sostiene que en el caso submateria no se cumplen con los presupuestos de verosimilitud y persistencia en la incriminación que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Para la defensa no existiría verosimilitud, porque según su apreciación existirían incoherencias en las declaraciones de la agraviada y los testigos, considerando que técnicamente tendría que aplicarse el artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política del Estado, sin embargo, como ya se ha explicado en los considerandos precedentes no existen tales inconsistencias, sino que por el contrario, la declaración de la agraviada, de su madre y la explicación del perito psicólogo Y, son coherentes y guardan concordancia incluso con lo expresado por el mismo imputado B, todo lo cual hace que esta Superior Sala llegue a la conclusión que la versión de la menor agraviada resulta verosímil. Además la norma constitucional que invoca la defensa, resulta impertinente porque se refiere a la

aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales, aspecto que no está en cuestión en el caso materia de análisis. Asimismo alega la defensa que no existiría verosimilitud porque la conclusión del psicólogo Y en el sentido de que la menor presenta protesta inconsciente sobre el sexo masculino (reacción ansiosa) no sería correcta porque la menor ha cambiado de versiones varias veces. Al respecto, lo que señala la defensa no se desprende de la actividad probatoria, sino por el contrario se ha probado que la versión de Id menor resulta coherente y persistente respecto a los hechos incriminatorios que formula contra el imputado B. Respecto al cuestionamiento que hace la defensa a la persistencia de incriminación, se debe expresar que en este extremo se reclama la omisión de una evaluación psiquiátrica forense o un examen mental a su patrocinado, lo cual resulta intrascendente para efecto de la aplicación de dicha garantía de certeza; además si era de interés a su teoría la actuación de dichas pericias, en su momento debieron ofrecerse para su actuación en juicio, en tanto y en cuanto es de responsabilidad de la defensa, ofrecer la prueba de descargo respectiva. Finalmente, para cuestionar la persistencia de la incriminación, la defensa sostiene que la conclusión de la pericia psicológica practicada a la menor, se debería a que ella no vive con su padre biológico; sin embargo esto ha quedado desvirtuado por las razones expuestas en el séptimo considerando de la presente resolución.

6. En la parte resolutive se tuvo en cuenta la pretensión de la fiscalía y la defensa del acusado. Resultó muy alta calidad.

RESUELVEN: CONFIRMAR: la sentencia impugnada contenida en la resolución número diez de fecha seis de marzo de dos mil quince, que resolvió: condenar al acusado B, como autor del delito de actos contra el pudor, regulado en el artículo 176°-A inciso 2 y último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A., y como tal le impone diez años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, los cuales computados desde el día en que fue intervenido, es decir seis de febrero del año dos mil quince vencerá el cinco de febrero del años dos mil veinticinco; dispone se someta a tratamiento terapéutico al sentenciado, conforme lo dispone el artículo 178°-A del Código Penal, previo examen médico o psicológico que así lo determine; y le fija la suma de mil nuevos soles que deberá abonar el

sentenciado por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene; CON COSTAS

## VI. CONCLUSIONES

1. Las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad recaído en el expediente N° 03305-2013-97-1706-JR-PE-02, resultaron de muy alta calidad, en base a la norma, doctrina y jurisprudencia.
2. En la parte expositiva se encontró los datos generales, el número de expediente, la fecha de resolución, el asunto de los que se está tratando, la postura de las partes y que eso se encontró en la sentencia en su primera dimensión. Resultó muy alta calidad.
3. En la parte considerativa se encontró la motivación de los hechos, que cuentan cómo sucedieron y en qué circunstancias, y se valoran los medios probatorio, se demuestra los hechos probados y los no probados, se tiene en cuenta que los hechos se acomodan al delito específico y una pena acorde con la lesión ocasionado. Resultó muy alta calidad
4. En la parte resolutive se tuvo en cuenta la pretensión de la fiscalía y la defensa del acusado. Resultó muy alta calidad.
5. En la parte expositiva de la segunda instancia, se encontró los datos generales , el número de expediente, la fecha de resolución, el asunto de los que se está tratando, la postura de las partes y que eso se encontró en la sentencia en su primera dimensión. Resultó muy alta calidad
6. En la parte considerativa de la segunda instancia, se encontró la motivación de los hechos, que cuentan cómo sucedieron y en qué circunstancias, y se valoran los medios probatorios, se demuestra los hechos probados y los no probados, se tiene en cuenta que los hechos se acomodan al delito específico y una pena acorde con la lesión ocasionada. Resultó muy alta calidad.
7. En la parte resolutive se tuvo en cuenta la pretensión de la fiscalía y la defensa del acusado. Resultó muy alta calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abrego, Abraham, “Acceso a la justicia: alcances y obstáculos”, en Justicia para todos (Jaime MARTINEZ VENTURA, compilador), Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, 1997.
- Amado, A. (2012). *El Derecho a la Ejecución de Sentencias como Contenido Implícito del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: Análisis de la sentencia recaída en el Exp. N° 03515-2010-PA/TC (Caso Justo Caparo)*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Arenas M. y Ramírez, L. (2009). La argumentación jurídica en la sentencia. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm).
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso*
- Burgos, J. (1990) El juez ordinario predeterminado por la ley, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba/ Civitas, Madrid. p. 43-44.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*.
- Deustua, C. (2010). Administración de justicia en el Perú. Lima, Perú: Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico.
- Egas, D. R. (2015). *El aporte de la cooperación internacional en el proceso de reforma de la justicia del Ecuador* [en línea]. Tesis de maestría publicada. Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4827/1/T1838-MRI-Egas-El%20aporte.pdf> (05-07-2016)
- Escobar, M. (2010). La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana. (Tesis inédita de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).
- Ferrandino, A. (s.f.). *Reformas para Facilitar el Acceso a la Justicia*. Recuperado en febrero 25, 2014. Disponible en: <http://www.argenjus.org.ar/argenjus/articulos/alvaro.doc>

*Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Ed.). Lima: Jurista

Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines.* (17ª.

Hernández, R. (2012). *El Derecho De Defensa.* Recuperado de: <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.pe/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación*

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal.* (2da Edición). Buenos Aires

Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba.*

Núñez, C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal.* (2da. Ed.). Córdoba.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

Ramos, M. (2014). *Nuevo Código Procesal Civil,* Lima: Editorial Berrio

Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General,* volumen I, Instituto

Reátegui, J. (2016) *Tratado de derecho penal, parte general.* Ed. San Marcos, Vol. I. Lima.

Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal,* Instituto Pacifico S.A.C, Lima.  
Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal.* Perú. Editorial Jurista Editores.

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal .*Lima: Juristas Editores.  
Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial.* . (5ta Ed.). Lima: Grijley.  
San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal.* (3ra Edición). Lima: Grijley.

San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y CENALES.

Segura P. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (tesis

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

Vicente, (2010) *Controlando la Corrupción*. La Paz, Bolivia: Quipus.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1

### **Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE  
JUZGADO PENAL COLEGIADO VACACIONAL  
EXPEDIENTE N° 3305-2013-97-1706-JR-PE-01

#### SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: DIEZ

Picsi, seis de marzo de  
Año dos mil quince

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como directora de Debate la magistrada K se procede a dictar sentencia bajo términos siguientes:

#### I. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Sujetos procesales:

a) Parte acusadora: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del distrito de José Leonardo Ortiz.

b) Parte acusada: B, identificado con DNI No 40055567, natural del distrito José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, nacido el cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, de treinta y seis años de edad, hijo de don L y doña N convive con O, tiene un hijo con su primer compromiso, con domicilio real en la Avenida La Despensa N° 380 del distrito de José Leonardo Ortiz, con grado de instrucción secundaria completa, trabaja de ayudante de construcción de forma eventual, percibiendo doscientos cincuenta a trescientos nuevos soles mensuales, no tiene bienes de su propiedad, lo conocen como “pelucas” y “amazónico”, mide un metro cincuenta y cinco centímetros, aproximadamente, pesa sesenta y cuatro kilos aproximadamente.

c) Parte agraviada: Menor de iniciales A

##### 1.2. Alegatos iniciales:

a) Del Fiscal:

Hechos materia de imputación:

El Ministerio Público formula acusación contra B por el delito de actos contra el pudor de la menor de iniciales A.

Que los hechos sucedieron el seis de febrero de dos mil doce, en la calle San Antonio número dos mil doscientos dos, a la altura de la calle San Mateo del distrito de José Leonardo Ortiz, en un cuarto alquilado, donde residía la menor agraviada de iniciales A de nueve años de edad, junto con su madre M, su padrastro B. y su hermano de madre, siendo que, aproximadamente a las siete de la mañana, el acusado concurre a laborar en construcción, manifestando que retornaría por la tarde y en dicha fecha a las diez horas, sale la madre del cuarto, donde residía, para que se dirija al Banco de la Nación a cancelar su producto de Avon y posteriormente se iba al mercado a comprar algunas cosas para la casa, quedándose en su cuarto la menor agraviada de iniciales A. y su hermanito menor J. Después que sale la madre de la menor agraviada llega el acusado, con el pretexto que se había olvidado una herramienta, donde encuentra a la menor agraviada y a su hijo viendo televisión, siendo el acusado quien coge a la menor agraviada, la lleva a la cama, le saca su short y le realiza tocamientos en su cuerpo, senos y vagina, no le saca la trusa, en ese instante la madre retorna al cuarto, debido a que había olvidado los recibos, en ese momento ve que su ventana que estaba rota, se encontraba tapada con la cortina, por lo que corre la cortina y observa que el acusado estaba sin polo y con el pantalón y cierre abajo y la puerta que daba acceso al cuarto, se encontraba con picaporte, siendo que, al ingresar observa que su hija estaba sobre la cama con su trusa y tapada con una sobrecama, seguidamente la madre le dice al acusado "que había hecho", manifestándole éste "que no había hecho nada", para posteriormente la madre bota al acusado de su casa.

#### Sustento jurídico:

En consecuencia probará que el accionar del acusado, se adecua al en el artículo 176 o-A, inciso 3 del Código Penal con la circunstancia agravante del último párrafo del citado dispositivo legal.

Por lo que, solicita once años de pena privativa de la libertad y el pago de ocho mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

#### Sustento probatorio:

Probará su teoría con las testimoniales de P, padre biológico de la menor agraviada, A, madre de la menor agraviada de iniciales A, con el examen del perito Y y del perito médico legista J, los documentos con los cuales se demostrarán los hechos y el delito del imputado son: denuncia verbal de P, Oficio de la Corte de Justicia de Lambayeque, respecto al informe que el acusado no cuenta con antecedentes penales y acta de constatación fiscal.

b) Del abogado defensor del acusado:

Sostiene, que la acusación formulada en contra de su patrocinado B. carece de medios probatorios y que al momento que se entrevistó con éste explicándole los beneficios de la conclusión anticipada, manifestándole su patrocinado que no puede declararse culpable, porque no ha cometido el delito. Así mismo, los hechos denunciados no se han dado de la forma y modo señalados por el Fiscal, debido a que, el seis de febrero de dos mil doce, su patrocinado B., nunca salió de su casa, permaneció a en compañía de su hijo, quien a la fecha de ocurridos los hechos, tenía once meses y en compañía de la menor agraviada en virtud que la madre denunciante, tenía que salir a la ciudad de Chiclayo, porque por encargo de su hermana, debería de efectuar los trámites para la expedición de una partida de nacimiento, siendo que, a las diez de la mañana se encontraba viendo televisión en una sala contigua, donde la menor agraviada lo llama para que le un vestido, por lo que, su patrocinado ingresa al cuarto en dicho momento y al escuchar que llaman a la puerta, sale y le dice a la madre de la menor que espere, debido a le estaba alcanzando su vestido, en eso la madre ingresa al ambiente que contiguo, abriendo la cortina, no encontrando nada extraño: sin embargo, empieza a reclamarle alteradamente desalojándolo de su casa. Que el acusado no ha realizado actos contra el pudor de la menor agraviada. Así mismo demostrará que no existen suficientes medios de prueba, que acrediten la Comisión y participación de su patrocinado en los actos contra el pudor que se le imputan, razón por la Cual solicitará su absolución.

1.3. Posición del acusado frente a la acusación.

Luego que se le explicaran los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que presente causa, termine mediante conclusión anticipada, el acusado previa consulta con su abogado defensor, manifestó que no se considera autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil.

1.4. Actividad Probatoria.

1.4.1. Examen del acusado B.

Que no es cierto de los hechos materia de acusación, porque la madre de su hijo y de la agraviada no lo ha botado de la casa. Refiere que, el día de hechos no ha ido era cumpleaños del maestro de construcción y como iban a tomar, optó por no concurrir, quedándose en su casa, cuidando a los bebés y su esposa fue a hacer los trámites de una partida que le mando su hermana. Manifestándole a su hija, (la menor agraviada), que fueran a dar una vuelta por el parque, hasta que su madre regresara, ante tal circunstancia, la menor agraviada se cambió de ropa, siendo el acusado, quien le sacó su vestimenta para que se cambie, en ese tocan la puerta y le dice que espere, porque estaba colgador alto y no alcanzaba, que su esposa por meter la

mano por una ventana que es otra y lo ve, pensando mal, ingresa haciéndole a bulla y bajó con su hija regresando a los instantes que su hermano iría a pegarle, Por tal motivo, para que no tuviera problemas con su familia se retiró del hogar y desde esa fecha, no ha vuelto a verse con ella. Tiempo después, le han mandado una notificación a su casa de la Demuda por alimentos, a lo cual se presentó, manifestando que podía pasarle una pensión de ciento veinte nuevos soles, pero su ex conviviente no aceptaba y requería que le pase el monto de cuatrocientos a quinientos nuevos soles mensuales. Finalmente le refirió que mejor se irían a juicio, de lo cual, a fecha no le ha llegado notificación, siendo su mamá de crianza, quien le dice que llegado un notificación de un expediente con diez hojas y donde le indicaban que tenía que presentarse, por lo que, acudió audiencia en Atusparias y como no tenía abogado, le asignaron uno de oficio, pero su abogado defensor no le decía nada. Agrega que siempre ha respetado a su hija y a su ex conviviente, que trabajaba ellas, que luego de retirarse de su hogar vivía en un cuarto alquilado, a donde ésta, llegaba a pedirle que le pase dinero. Al interrogatorio del Fiscal: dijo que en el año dos mil doce, vivía en la calle San Mateo y San Antonio con M, con la menor de iniciales A y su hijo menor, que la habitación tenía una sola pieza, y las divisiones eran con cortinas sobrecamas, en donde habían dos camas en una dormían la bebé y su hijo y en la otra dormía el declarante con su señora, la habitación tenía una puerta de madera que no tenía cerrojo y candado, siendo que la madre de la menor no ingresa porque tenía un cerrojo por dentro, siendo que la habitación no tenía chapa. Que, en esa fecha el maestro de construcción que cumplía años era V Que su ex esposa vendía productos de Avon; pero cuando sucedieron los hechos, ya no vendía productos. Que, el día de los hechos ella salió a tramitar una partida de nacimiento, que le mandó una hermana de Lima, cuyo nombre no recuerda. Que el parque está a cuatro o cinco cuadras, que varias veces los ha llevado junto con la madre los bebés, que su ex esposa, era quien cambiaba a la Niña, que él no la quiso vestir, sino le alcanzó su ropa para que se cambie, que cuando ingresa la madre, la menor estaba en su cama y el declarante se encontraba bajándole su ropa dentro del cuarto. E que se cambie. El colgador estaba a un metro con treinta de altura y la niña no alcanzaba. Al momento que abre la puerta, estaba con cerrojo, siendo que, al llegar la madre pensó mal, le dijo lisuras “oye concha tu madre que estás haciendo”, la niña estaba con su ropa y su hijo menor se encontraba mirando televisión. Antes de decirle que se fueran al parque, la menor agraviada estaba viendo televisión, por lo que, a decirle el declarante que se cambie, la menor le manifestó que no alcanzaba y por eso, es que va a darle su ropa. El día de los hechos, la menor vestía con un short y un polo no recuerda el color del vestido que quería ponerse ésta, luego de lo acontecido, no llegaron los vecinos. Refiere que, para que no estén discutiendo, se salió de la casa Que la madre de la agraviada lo llamó después, pero no recuerda la fecha. Luego que ha separado ha tenido una conviviente N. E, con quien vive hasta la actualidad; pero no tiene hijos. Que nunca ha tenido problemas con el papá de la menor agraviada y lo ha visto en varias

oportunidades. Que trabaja eventualmente de siete y media de la mañana hasta las seis de la tarde, siendo el maestro de construcción quien le invita su almuerzo y cuando está cerca, iba al cuarto a comer, que los vecinos le manifestaron que la menor está viviendo con sus padres. La relación con su conviviente al inicio era buena y posteriormente cuando fueron a una fiesta de su tierra, empezaron las discusiones, porque su pareja estaba en España y cuando llegaba éste le daba su pago para que cocinen. Que después de los hechos, se comprometió con el señor de España y con éste se quedó. Al interrogatorio de su abogado defensor: dijo que le abre la puerta a la madre de la menor agraviada, que se encontraba vestido con su pantalón y un polo y la niña con su short y su polo. Que la presente acusación en su contra, es porque el declarante no le ha podido pasar a su ex esposa, los quinientos nuevos soles que le pidió en la Demuna. Aclaraciones solicitadas por el colegiado: La demanda en la Demuna, fue después de los hechos. La señora fue a realizar unos trámites, siendo que cuando iba a sacar a los niños al parque, no le pidió permiso a la madre, porque siempre salían todos juntos y en dicha oportunidad, fue la segunda vez que iban a salir con la menor agraviada. Que habían ocasiones, que para salir le avisaba a su ex esposa y en otras no. Al momento de los hechos, la relación ya no la misma, porque ella cambió, siendo que, antes de que pasen estos, cuando llegaba a su cuarto, la encontraba con su mejor amigo conversando y cuando el declarante se acercaba, éstos cambiaban de conversación. El mismo día luego de ocurridos los hechos, decide irse de la casa, siendo que, su ex esposa lo ha denunciado aproximadamente al año, en que recibió la denuncia, en dicho transcurso denunció en la Demuna y la menor estaba con ella; pero como su nuevo compromiso, no quería que estuviere allí, a la niña la mandaron con su abuelito. Agrega el declarante, luego de los hechos alquiló un cuarto por Ramiro Prialé, ubicado dentro de la ciudad, que no se ha corrido, que cuando le notifican para la audiencia si acudió, a la segunda notificación no fue, porque estaba con descanso médico, porque casi le da derrame.

1.4.2. Del Ministerio Público y por comunidad de prueba del abogado defensor de acusado B.

1.4.2.1. Prueba Testimonial.

a) De P, identificado con DNI N. 41485002

Manifestó que sí conoce al acusado B., porque fue ex conviviente de su pareja M y la menor agraviada de iniciales A es su hija biológica.

Al interrogatorio del Fiscal: dijo que su mejor hija en el año dos mil doce, convivía con su ex pareja M, siendo esta quien frecuentaba su casa para pedirle la pensión de alimentos, es así que, en una de esas ocasiones que concurre a verlo, en el mes de

febrero o marzo le señala que le va a entregar a su hija, sin indicarle el motivo, siendo que, en febrero o marzo del año dos mil trece, la madre del declarante, abuela de su hija, le manifiesta que ésta le comentó que el acusado B, había abusado de ella sexualmente y le contó que su madre, cuando fue a pagar sus productos de Avon y a comprar sus cosas para el mercado, los ha dejado viendo televisión en su habitación ubicada entre las calles San Mateo y San Antonio del distrito de José Leonardo Ortiz, conjuntamente con su hermano menor J, siendo que, el acusado había salido a realizar sus labores, señalando la agraviada, luego que su madre salió, ha llegado el acusado, tocando la puerta y como su hija lo conoce le ha abierto, manifestándole éste, que había olvidado una herramienta de su trabajo, a ingresar el acusado la ha alzado y conducido a la cama donde dormía su madre con éste, echándola en la cama, sacándole el polito empezó a tocarle la cara, brazos y senos, seguidamente le bajó su short y de forma brusca, le ha tocado su vagina y su poto, que al realizar los tocamientos, se ha sacado el pantalón, siendo que en ese momento llega su madre por su DNI que se había olvidado. Siendo que la madre de la menor, le comentó que tocó la puerta; pero como estaba con seguro, procede a meter la mano por la ventana que tenía rota la luna, observando que su niña se encontraba en la cama sin polo, ni short y con trusa y el acusado estaba con el cierre abajo y sin polo, por lo que, la madre de su hija insulta al acusado y hace forcejeo por abrir la puerta, pidiendo ayuda a los vecinos, señalándole el acusado “que no había pasado nada, que se callara, que no haga comentarios.”; así mismo tuvo una discusión con palabras soeces, por el hecho ocurrido para posteriormente recoger a su hija, vestirla y sacarla del lugar, poniéndola en la lavandería y luego el acusado B, ha regresado a las seis de la tarde, como si no hubiera pasado nada, por lo que la madre de su hija, lo bota de la casa y se separa de él, a raíz de los tocamientos que el acusado le había hecho a su menor hija. Que su hija le comenta a su abuela los hechos, porque el día anterior, se había portado mal y la madre del declarante, asustándola le señala que la iba a entregar a su mamá y le dice "mamá naña no me mandes a mi mamá Micaela, porque está ese señor, quien se ha bajado su pantalón y me ha tocado mis senos." Al contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado: dijo que es bachiller de derecho, desconoce si el acusado, seguía viviendo con la madre de su hija luego de suscitados los hechos. Aclaraciones solicitadas por el colegiado: Posteriormente se entrevistó con la madre de su hija, manifestándole que los hechos habían sucedido el seis de febrero de dos mil doce. Que se entrevistó con su ex conviviente, una semana después que su madre le comentó sobre los hechos en marzo de dos mil trece. Agrega que la madre de la agraviada fue a interponer la denuncia; pero que los policías le señalaron que ya habían pasado más de veinticuatro horas y que tenían que ir a la fiscalía así mismo que no le dijo nada al declarante, por temor a que actúe mal, en contra del acusado. Que aproximadamente en el mes de mayo o junio de dos mil trece, le entregaron a su hija, que su ex conviviente, ya se había separado de su pareja y donde trabajaba no le consentían con sus dos hijitos, luego de enterado de los hechos, el declarante no buscó al

acusado, porque no sabía dónde se encontraba, así mismo, fue a denunciar a las 11 de la noche a la Fiscalía de Ferreñafe.

b) De M madre de la menor agraviada, identificada con DNI No 40891055. Pareja y la menor Manifestó que sí conoce al acusado B, porque fue su que convivió con agraviada de iniciales A, es su hija. Al oratorio del Fiscal: dijo el acusado B, desde el año dos mil nueve hasta el año dos mil doce, siendo que, producto de su relación han procreado un hijo. Que el día seis de febrero de dos mil once, el acusado fue a trabajar temprano y como la declarante vendía producto Avon, salió a las diez de la mañana a pagar, para lo cual, dejó a sus niños bañados en el cuarto y viendo televisión. Que al bajar de la habitación donde vivía, se da cuenta que olvidado una boleta para pagar, porque había al dar vuelta lo retorna y al ingresar ve que la puerta estaba cerrada, estaba por la lavandería hay una ventana por donde ingresa su mano, porque la luna rota, jala la cortina y encuentra a su hija en la cama grande y al acusado B., con su cierre abajo, siendo que, al dar la vuelta, la puerta estaba con cerrojo, en donde le dice malas palabras como "oye concha tu madre, ábreme la puerta", de tanto insistir le abre la puerta y le dice "que miércoles haces con mi hija señalándole el acusado, que no había hecho nada y su bebé Jefferson estaba viendo televisión, es que, al levantar la frazada, su hija estaba en la cama con su ropa interior puesta, sin short y sin polo, en esos momentos vistió y sacó a su hija e hijo, manifestándole al acusado, que si ella no llegaba, seguro habría abusado de su hija, siendo que, no era buen padre, pues lo que había hecho con la menor agraviada, seguramente lo haría también con su hijo y por eso lo botó de la casa; pero como si nada hubiese pasado, regresó a las seis de la tarde, por lo que lo volvió a botar. Que fue a denunciar en ese instante en la Comisaría que está a espaldas del mercado de Moshoqueque; pero que le pedían pruebas y fotos. Que buscó al padre de su hija para entregársela, porque después empezó a trabajar en casa y no la aceptaban con sus dos hijos; así mismo, porque se los gastos del colegio. Después de los hechos se separó del señor B.

Precisando que cuando encontró al acusado, éste estaba sin polo con el pantalón puesto con el cierre abajo. Al interrogatorio de abogado defensor del acusado: dijo que los problemas que tuvo, fueron a partir que el acusado quiso abusar de su hija, antes de los hechos habían vivido tranquilos en el segundo piso entre San Mateo y San Antonio, donde los inquilinos ingresaban por la escalera, que su cuarto era el primero y estaba al pie de la lavandería, era amplio y lo había dividido en dos partes, que la mitad era para su cocina y la otra mitad para su cuarto. Agrega que la puerta de acceso a la casa, tenía chapa y en su cuarto la puerta permanecía abierta, cuando la declarante y el acusado estaban a Declarar que el acusado salía a trabajar y regresaba por la tarde, porque se fue a poner un tanque de agua. En marzo de dos mil trece, entrega a su hija a su padre biológico, haciéndole mención que se la dio, por los medios económicos y por temor que le quite a su hija, no le contó lo ocurrido

con su padrastro. Agrega que la puerta de su cuarto no tenía llave, para poder entrar hay que tocar. Aclaraciones solicitadas por el colegiado: que los hechos ocurrieron el seis de febrero de dos mil doce y a la menor agraviada la entregó a su padre el veintiocho de julio de dos mil trece, que al preguntarle por los hechos a su hija, la menor le manifestó que había estado viendo televisión con su hermano y llegó J, la alzó, llevándola a la cama tocándole sus senos, vagina y su potito. Que no sacaba a pasear a su hija sin su permiso, que salían los cuatro, a las seis de la tarde, los días domingos y en la mañana no salían a pasear. La puerta de ingreso tenía chapa, era de color negra y estaba hacia la calle y en la puerta de su cuarto tenía candado y por dentro tenía si cerrojo. Que el día que salió dejó a sus dos hijos con la puerta cerrada, esta no tenía ventanas ni chapas, sólo dejó la puerta junta. Que el acusado salió a las siete de la mañana y la declarante, lo hizo aproximadamente a las nueve y cincuenta y cinco minutos, regresando a los cinco minutos aproximadamente, debido a que le faltó un documento. Que dejaba solos a sus hijos, cuando al mercado y a hacer sus compras y a realizar pagos y cuando demoraba más de dos horas los llevaba con ella. Que haciendo el pago sólo se iba a demorar una media hora, agrega que el día de los hechos se separó del acusado. Hasta antes de los hechos se llevaban bien con éste, con su hija se llevaban bien como una relación de padre a hija. Que cuando convive con el acusado, la menor agraviada tenía seis años, desde ese tiempo hasta el día de los hechos, no vio nada raro y durante esa época, el acusado no le mencionó que a pasear solos a los niños. Que cerca de su casa hay un parque San Carlos de cuatro o cinco cuadras, aproximadamente Que. El acusado salía a trabajar a Lambayeque á las siete de la mañana y regresaba entre que seis a siete y media de la noche, siendo el cinco de febrero que una señora lo llamó, lo vaya a poner un tanque. La declarante aclara, que siempre le comentaba al acusado, lo que iba a hacer en el transcurso del día y esa fecha, éste sabía que ella iba hacer unos pagos y de sus hijos no le mencionó nada. Que al regresar a los cinco minutos e ingresar, ve la cortina baja, no estaba amarrada como la había dejado, a J. lo ve en la silla, preguntándole ¿tu hermana?, siendo el menor que le señaló con su mano, hacia atrás (cuarto), al jalar la cortina visualiza a su hija en la cama y al dar la vuelta va a la puerta, al empujar no se abre la puerta e ingresa de forma agresiva. El acusado no le explicó porque llegó temprano ese día.

c) De la menor agraviada de iniciales A., de 11 años de edad, quien se encuentra acompañada del psicólogo Y, identificado con DNI No 16504791

Al interrogatorio del Fiscal: dijo que actualmente vive con su papá y sus dos abuelitos en la calle El Pueblo S/N en Ferreñafe, antes vivía en Chiclayo entre San Antonio y San Mateo, con su mamá, hermano y el señor que se encuentra presente en la sala de audiencias, refiriéndose al acusado B. Que el seis de febrero del año dos mil doce, el señor Jorge salió a trabajar y su mamá se fue al mercado, para

comprar las cosas del almuerzo y por allí se iba a pagar al banco su producto Avon, posteriormente tocan la puerta y al ver que se trataba del señor Jorge, que era conocido, le abrió y éste le manifestó que se había olvidado una herramienta, siendo que al cerrar la puerta le pone cerrojo, seguidamente la alza de donde estaba sentada viendo televisión con su hermano y la lleva a la cama donde su mamá dormía, la cual estaba pegada a la pared, en la que había una ventana que fue rota las lunas por ella y su hermanito, luego la echó a la cama, sacándole su short rojo, le empezó a tocar sus senos, como apretándolos y encima de su trusa le sobo su vagina y su poto, agrega que también le tocaba sus brazos. Luego el acusado se bajó su pantalón hasta la rodilla y le dijo "déjate hacer, porque yo te voy a comprar tus cuadernos Stanford", al querer bajar su calzoncillo, toca la puerta la madre de la agraviada y como estaba cerrada con cerrojo, le dijo a su hermano "tu hermana", donde su hermano señaló con el dedo, para atrás. Como los cuartos estaban separados con cortinas, su madre jaló la cortina y la vio echada, nerviosa con el acusado, que se había bajado el pantalón Finalmente, su madre, discutió con el acusado, se la llevó a un parque y al día siguiente fueron a la Comisaría, donde los guardias dijeron, que no le aceptarían la denuncia, porque era en el mismo día. Antes de los hechos, el acusado la trataba bien, le decía te quiero, era como padre a hija, le traía dulces del trabajo, los sacaba a comer. Que se fue a vivir con su papá el diez de agosto de dos mil doce, por lo sucedido. Agrega la menor, que se enteró de los hechos, porque un día, que se portó mal con su abuelita, ésta le dijo diría a su papá que la devolviera donde su mamá. Al interrogatorio del abogado del acusado: no realizó preguntas. Aclaraciones solicitadas por el colegiado:

Que el acusado le sobó con sus manos, los brazos, la cara, senos, vagina y su poto encima de su trusa. Que su casa la habían dividido en dos partes y estaba cerrada con cerrojo. El cuarto se encontraba dividido con cortinas y la ventana quedaba por la cama de su mamá, siendo que, cuando ésta ingresa su mano por allí, le pregunta a su hermanito donde estaba ella, donde él le contesta que atrás, que por la misma ventana se veía el cuarto y el ambiente donde se encontraba su hermanito. Que su madre vio a su hermano, porque la cortina era blanca y visible. Que en su cuarto había cocina y televisión, la cama donde dormía su mamá y el acusado daba a la ventana, al jalar la cortina se veía el cuarto y la cocina, porque la ventana es grande y transparente, que las camas no se veían, porque estaban pegadas a las cortinas que el acusado permaneció en el mismo cuarto que la declarante y se había desabrochado su pantalón y se lo bajó hasta la rodilla, después se quería bajar su calzoncillo, instante en el cual llegó su mamá, que al golpear la puerta y decir palabras soeces, el acusados el pantalón y abre la puerta, siendo que, en la discusión ella seguía en la cama sentada sin polo, sin short y con su trusa. Que tiene un hermanito, siendo que, su mamá le manifestó que la dejaría con su papá por lo sucedido. Luego de los hechos el acusado ya no regresó, recuerda que habían pasado varios meses, cuando ella llegó a casa de su papá y que en ese tiempo no contó lo sucedido, porque tenía

miedo a que le peguen sus padres y decide contarle a su abuelita, por el temor que la entregara a su mamá y que lo encuentre al acusado por la calle o que viva al otro lado de la casa. Que el acusado no le pegó, le dijo “déjate porque yo te voy a comprar tus cuadernos Stanford', que era la primera vez que le hacía eso. Agrega que antes de los hechos, todo era paz y tranquilidad y que no la sacaba a pasear sola. Que, cuando ocurrieron los hechos estaba sentada, sin taparse.

#### 1.4.2.2. Prueba Pericial.

a) Examen del perito psicólogo Y, identificado con DNI N° 16504791.

a. 1.- Respecto del Protocolo de Pericia Psicológica No 01018-2012-Psc, practicado a la menor de iniciales A.

Manifiesta que se llegó a las siguientes conclusiones:

- No existe lesión orgánica cerebral, con un nivel de inteligencia normal promedio.
- Presenta protesta sobre inconsciente sobre sexo masculino, a modo de reacción ansiosa, ello asociado a experiencia sexual negativa, no obstante se experimenta con herramientas de afrontamiento, logrando atenuar la problemática; sin embargo, para ello cobra vital importancia la presencia del padre biológico y otras figuras.

Al examen: explicó que se arribó a la conclusión que presenta una protesta inconsciente sobre el sexo masculino, porque al realizar la prueba proyectiva, lo que busca es sustraer del inconsciente de la persona evaluada su mundo emocional, vivencial subjetivo, el cual es una protesta inconsciente y subjetiva hacia la figura masculina, que no lo manifiesta de verbal ni oralmente; sin embargo, en los dibujos que realiza se hace palpable el hecho. Que la conclusión de la reacción ansiosa, significa que hay una afectación emocional siendo que en el transcurso del tiempo, puede manifestarse de muchas formas, desde un estrés simple a un síndrome post traumático; así mismo se ha visto que la mantenía el apoyo del padre. Que por los dibujos, que se aprecian y por coherente, articulado con sentido global, espontáneo, se logra observar que hay congruencia de lo que relata. Al contra examen: explica que se usa el término asociada, para señalar lo manifestado en el relato y lo proyectado a través de las pruebas proyectivas. Que la evaluación, se lleva a cabo a través de una entrevista única, que la realiza el Fiscal competente, siendo que el declarante, actúa como facilitador, es decir, como canal de comunicación, de lo que el Fiscal pregunta en términos legales, lo traduce en lenguaje que sea comprensible para la menor y posteriormente se realiza la pericia psicológica, siendo que, dicho relato y la variación de las preguntas psicológicas se reúnen y se evalúa el resultado(conclusiones). Explica los hallazgos de la pericia e incluso en el protocolo,

la niña narra lo que ha venido indicando. Su relato se realiza sin la presión de nadie. Que se han utilizado siete herramientas psicológicas como: la entrevista psicológica, observación de la conducta, el test de la familia, figura humana, de las dos personas, árbol y de la casa, que son técnicas las que se utilizan y cómo se van corroborando todas, se llegan a las conclusiones. Aclaraciones solicitadas por el colegiado: la protesta inconsciente y subjetiva al sexo masculino, se evidencia en los dibujos, ya que allí proyecta su mundo interior de la persona hacia el exterior. Que cuando la niña viene a consulta, ya estaba viviendo con el padre, con quien tiene muy buena relación, por lo tanto ese diagnóstico no puede deberse a un conflicto intrafamiliar. Lo que se ve en el dibujo, está relacionado a otras personas. Que cuando estos hechos, ocurren a niñas, es decir, respecto de actos contra el pudor, es sumamente importante la dinámica familiar, es una dinámica del soporte y esta se manifiesta de manera de respaldo, protección a la persona, para que pueda ir evolucionando de manera adecuada; pero ni un solo se conoce o que se haya demostrado, pues que si las personas adultas que tienen mayor afrontamiento no lo consiguen, mucho menos niños de seis y ocho años.

b) Examen del perito médico legista J, identificado con DNI N 06437157.

a.1. Respecto del Certificado Médico Legal N°0035-DLS practicado a la menor de iniciales A

Señaló que luego de la entrevista y evaluación médico legal, se llegó a las siguientes conclusiones:

- No presenta huella de lesiones traumáticas.
- Presenta himen íntegro no desflorado.
- No presenta signos de acto contra natura.

Al examen: explicó que la menor se encontró en compañía con su abuela, así mismo se recolectan la data, la persona, lugar y circunstancia en cómo se han suscitado los hechos, a continuación se describe si hubo amenaza. Que la menor, en la data describió que el suceso ocurrió el seis de febrero en horas de la mañana y señala a B como la persona que la llevó a su cuarto y le empezó a tocar sus manos, cuerpo, que le sacó su short y precisa que no le sacó su trusa. Que los hechos sucedieron en José Leonardo Ortiz. Al contra examen: explica que la menor señaló que le empezó a tocar sus manos, cuerpo, que le sacó su short y que no le sacó su trusa

#### 1.4.2.3. Prueba Documental

a) Denuncia Verbal de P:

Acredita que el padre de la agraviada ni bien tomó conocimiento, inmediatamente recurrió a la Fiscalía Penal de Ferreñafe, donde puso denuncia respectiva; así mismo

en este documento se narra la forma y circunstancias como conocimiento del hecho  
El abogado del acusado no realizó observación.

b) Oficio No 2013-4922 de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Aporte:

Con este documento se informa que el acusado no tiene antecedentes penales a nivel nacional, lo cual ha servido para sustentar la pela solicitada.

El abogado del acusado no realizó la observación.

c) Acta de Constatación fiscal

Aporte:

Constata que el inmueble quedaba en una esquina y había una luna, en donde la madre de la menor agraviada, pudo ver los hechos que ocurrieron.

Observación:

Que el acta no tiene fecha, que el contenido del acta se desprende una incongruencia, de lo manifestado a nivel fiscal por la menor agraviada.

## II. PARTE CONSIDERATIVA

### PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CASO

1.1. Como quiera que el Ministerio Público ha calificado los hechos en el artículo 1769-A, inciso 3 y con la agravante prevista en el último párrafo del mismo dispositivo legal (que remite al último párrafo del artículo 173 del Código Penal) sin embargo, atendiendo que la menor agraviada, a la fecha de suscitados los hechos, materia de juzgamiento, contaba con ocho años y nueve meses de edad y teniendo en cuenta, el principio de legalidad, estos deben subsumirse en el inciso 2 del citado artículo, en ese sentido, se debe precisar que incurre en el delito de actos contra el pudor en menores de catorce años, el agente que, sin el propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor; mientras que la agravante está constituida poner posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

1.2. De la descripción del tipo penal, se puede establecer que el bien jurídico protegido, es la indemnidad sexual, entendida-en palabras de José Luis Castillo Alva como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que toda persona menor de edad, tiene al libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida", por lo que, la "ley penal protege al menor, tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de la sexualidad-ya pertenezca al mismo sexo o a uno diferente- como de aquellos que se aprovechan de él para mantener las relaciones sexuales, valiéndose de sus vínculos familiares, de custodia o de dependencia"

1.3. Respecto a la configuración objetiva de supuesto típico, antes mencionado se requiere: a) Que, el sujeto activo sea cualquier persona: b).- El sujeto pasivo, una persona de siete a menos de diez años; c).- Que la conducta consista en que, sin propósito de tener acceso carnal, se realice sobre el menor o se le obligue a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

1.4. En cuanto a la agravante, debe considerarse, que según el propio texto de la norma, la posición de cargo o vínculo familiar exigido, no es cualquier relación de este tipo, sino solo aquella que le otorgue al sujeto activo, particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

1.5. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente, de practicar actos contra el pudor, con una persona de siete a menos de diez años de edad.

## SEGUNDO: DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:

### 2.1. DEL FISCAL: Señala que:

2.1.1. Cuando relató sus alegatos de apertura, señaló que en juicio oral iba a demostrar la responsabilidad penal del imputado B, y después de haber culminado el debate ha cumplido con tal objetivo.

2.1.2. Se ha demostrado, que en el inmueble ubicado en San Antonio número dos mil doscientos uno, ubicado en la esquina de la calle San Mateo, distrito de José Leonardo Ortiz, en un cuarto alquilado, vivía la menor agraviada, su mamá, el acusado y el hermano materno de la agraviada, donde residían todos sin ningún problema.

2.1.3. Los hechos han sido acreditados, principalmente con la declaración del imputado, de M, quien dice que se llevaba bien con éste y que nunca observó nada raro e inclusive la menor agraviada ha señalado que se llevaban bien

2.1.4. Entre el padre de la agraviada y el acusado B., no ha existido una rivalidad, ni enemistad, pues se conocían de vista.

2.1.5. El día seis de febrero de dos mil doce, el acusado salió a trabajar a las siete de la mañana en construcción, manifestando que retornaría por la tarde, en dicha fecha a las diez horas, sale la madre del cuarto hacia el Banco de la Nación a cancelar su producto de Avon y posteriormente se dirigía al mercado a comprar productos, que cuando había caminado una cuadra, después de cinco minutos se percató que había olvidado los recibos y regresó; bajo el pretexto, que se había olvidado una herramienta, siendo que, a la entrada, estaba viendo televisión la menor agraviada y su menor hijo del acusado, siendo éste, quien levanta a la menor agraviada, trasladándola a la cama, donde dormía con su madre, procediendo a sacarle su short y empieza a hacerle tocamientos en su cara, brazos, senos, vagina y su potito; pero no le saca la trusa, siendo que, a través de la una de la ventana, la madre se percató que la cortina la había dejado amarrada y cuando regresó estaba extendida, lo que le causa preocupación, por lo que, corre y observa a la menor en la cama y junto a ella, estaba el acusado sin ropa, inmediatamente va y toca la puerta, porque estaba con cerrojo.

2.1.6. Los hechos, han sido probados con la declaración de la madre de la agraviada M, quien ha narrado los hechos, cómo encontró al acusado, resaltando que su niña estaba sin sus prendas, solo con su trusa e inclusive ha narrado las palabras soeces que le dijo, lo cual está corroborado con la declaración del padre de la agraviada, porque cuando tomó conocimiento de los hechos, la menor le relata como ocurrió todo, lo cual ha sido corroborado con su declaración, quien ha señalado la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos antes, durante y después de los mismos.

2.1.7. El psicólogo declaró en juicio, que la narración de la menor, ha sido clara, precisa y coherente, con lo cual se acreditan también los hechos; así mismo en el examen médico legal, el médico legista deja constancia que la niña le señala quien le había realizado los tocamientos.

2.1.8. Está acreditado, que una vez que sucedieron los hechos, la mamá fue a poner la denuncia en la Comisaría de Moshoqueque; pero que no prosperó, porque llegó veinticuatro horas después, así también, que luego de ocurridos los hechos, la mamá agraviada, botó al acusado de su casa.

2.1.9. Por la propia declaración del acusado, cuando ingresa la mamá y lo encuentra cerca de la cama y que hasta antes de los hechos, la familia se llevaba bien.

2.1.10. La menor presenta una protesta inconsciente sobre el sexo masculino, a modo de reacción ansiosa, como consecuencia de la agresión que ha sufrido, lo cual lo refleja a través de los dibujos y que inclusive se ha señalado que el problema se atenúa, por la presencia del padre biológico y además con la experiencia sexual negativa por parte de la agraviada.

2.1.11. Que producto de los nervios de los padres biológicos de la menor agraviada, no han especificado cuando la menor va a vivir con su padre, lo cual ha sido subsanado con la declaración de la menor agraviada, quien declaró que fue a vivir con su padre en agosto del dos mil trece, acreditados los hechos, con la declaración del padre de la agraviada y de esta.

2.1.12. Está acreditado que el acusado es padrastro de la menor agraviada, que vivían en la misma casa ejerciendo su función de padre

2.1. 13. El acusado es una persona mayor de edad, con frase de instrucción de secundaria completa, con lo cual comprendía que los hechos que realizaba con la menor agraviada constituían un delito y con la finalidad de evadir responsabilidad, nunca se presentó, por lo que se declaró reo contumaz, por lo tanto solicita que se le imponga once años de pena privativa de la libertad y el pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil.

## 2.2 DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO: Refiere

2.2.1. La Fiscalía de José Leonardo Ortiz, emite una disposición número dos, en la que dispone que la Comisaría del sector, realice las verificaciones de las direcciones, hasta ese momento donde se le venía notificando a su patrocinado, esto es, en las calles San Andrés número sesenta y ocho y la Avenida Dorado número dos mil noventa y El nueve, mediante acta de constatación, la policía informa que en ninguna de las direcciones había sido encontrado y que en la primera dirección no lo conocían.

2.2.2. El señor Fiscal, dice haber acreditado el delito, utilizando declaraciones, q en el caso de la madre de la agraviada M ha variado su contenido de manera sustancial.

2.2.3. Que el único medio probatorio, que es el protocolo de pericia psicológica N° 001018, en la cual, al ser examinado el perito señaló que para la evaluación de la menor agraviada, se ha utilizado el método proyectil y a la pregunta de la magistrada, en que si podía incidir o no, el hecho de haber sido víctima de tocamientos indebidos y si se reflejaba en su estado emocional, el perito explicó que había la posibilidad que ha podido deberse a factores externos y la pregunta si era una prueba concluyente, el perito señaló de que había utilizado métodos a su criterio

y que sí había podido ser proyectada, dijo que una menor de edad es muy inducible a apreciar las cosas de otro modo.

2.2.4. Con el protocolo de pericia psicológica no se puede condenar a su patrocinado.

2.2.5. La acusación, es producto de una calumnia, por lo tanto solicita la absolución de su patrocinado.

### 2.3. AUTODEFENSA

No es culpable.

## TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

### 3.1. HECHOS PROBADOS.

Efectuada la valoración de la prueba, este colegiado considera que se ha logrado acreditar lo siguiente:

1.- Que enterado de los hechos ocurridos en agravio de la menor, su padre biológico P, con fecha 21 de febrero del 2013, interpone la denuncia verbal ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe, contra el acusado B, por tocamientos indebidos en el año dos mil doce, conforme al acta de denuncia verbal oralizada en juicio.

2.- Que en época de ocurridos los hechos, esto es, 06 de febrero del año 2012, la menor agraviada, residía conjuntamente con el acusado B - su padrastro, por ser en ese entonces conviviente de su madre, su menor hermano materno Jefferson y su madre, conforme a la declaración de la menor de iniciales A, corroborando con la declaración de la testigo madre de la menor M. y la del propio acusado.

3.- El día 06 de febrero del año 2012, aproximadamente a las diez de la mañana, la menor agraviada de iniciales A, se encontraba viendo televisión en el segundo piso que utilizaban como domicilio, ubicado entre las calles San Matero y San Antonio del distrito de José Leonardo Ortiz, en compañía de su menor hermano J, debido a que su madre M, salió para hacer unos pagos de sus productos Avon en el Banco y comprar algunas cosas para mercado, conforme lo ha referido la menor agraviada, corroborada con la declaración de la testigo M

4.- En circunstancias que la menor agraviada, se encontraba en compañía de su menor hermano Jefferson, en el inmueble mencionado, viendo televisión, llegó el acusado B, con el pretexto que se había olvidado una herramienta de trabajo,

procediendo a cargarla, llevándola hacia la cama que utilizaba el acusado con su entonces conviviente y madre de la menor, quitándole su polo y short, dejándola únicamente en trusa, para luego con su mano sobarle su vagina por encima de la trusa, presionándole los senos y sobarle el “poto”, conforme a la declaración de la menor agraviada y corroborada con la testigo referencial M.

5.- Que la puerta de acceso a la habitación, utilizada como vivienda, donde sucedieron los hechos contaba con cerrojo interior, conforme lo ha reconocido, tanto el acusado al rendir su declaración en juicio la menor agraviada y la madre de esta.

6.- Que la menor a la fecha de los hechos contaba con ocho años y nueve meses de edad conforme a lo que ha sido consignado en la pericia psicológica.

7.- Que el acusado, se encontró el día seis de febrero del año dos mil doce a las diez de la mañana aproximadamente, de ocurridos los hechos, en el inmueble ubicado entre las calles San Mateo y San Antonio, conforme el mismo lo ha precisado al rendir su declaración en juicio oral, corroborando con la versión de la menor agraviada y la madre de esta.

8.- Entre la menor agraviada y el acusado existe una relación de padrastro – hijastra, dado que el acusado B, era conviviente de la madre de la menor agraviada en la época de ocurridos los hechos, conforme lo han referido en juicio oral, la menor agraviada, la testigo M y el propio acusado.

9.- Se ha acreditado con el examen del perito psicólogo Y, respecto del protocolo de pericia psicológica N° 001018-2013-PSC , que en la menor agraviada, no se aprecia lesión orgánica cerebral, un nivel de inteligencia normal promedio, protesta inconsciente sobre sexo masculino, asociado a experiencia sexual negativa, precisando dicho profesional, al rendir su examen en juicio, que por los dibujos, con sentido global, es un relato espontaneo y coherente, pues se logra observar, que hay congruencia ante lo que dice la menor y que a pesar que es tipo de hechos generan un daño emocional, la menor lo está superando, debido al apoyo emocional de su familia.

10.- Con el examen al médico legista J, respecto al certificado médico legal número 000335-DCKS, se ha corroborado que la menor agraviada de iniciales A, no presenta huella de lesiones traumáticas recientes extra genitales ni para genitales de interés forense, presenta himen integro no desflorado y no presenta signos de actos contra natura.

11.- Se ha acreditado con el acta fiscal, oralizada en juicio que existe el inmueble donde se produjeron los hechos y que además cuenta con una ventana, ubicada en el segundo piso.

12.- Que el acusado no registra antecedentes penales, conforme al oficio número 2013-4922, remitido por la oficina Distrital de Condenas y oralizado por el juicio oral.

### 3.2 HECHOS NO PROBADOS

1.- No se ha acreditado la existencia de desavenencias entre la menor agraviada ni sus padres con el acusado B, antes de los hechos o relaciones de odio o resentimiento entre éstos o sus familiares cercanos.

2.- No se ha acreditado, que el acusado el día de los hechos se haya quedado en su domicilio, por no haber concurrido a trabajar por ser el cumpleaños del maestro de obra y haber tenido la intención de sacar a pasear a los menores, con el propósito que se distraigan que con tal fin, hubiese querido alcanzarle a la menor agraviada su vestido para que se cambie.

### CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO

4.1 El principio de Presunción de inocencia consagrado en el artículo 2° inciso 24 literal “2” de la Norma Fundamental, se configura, en tanto regla el juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria realizada con las garantías necesarias, referidas a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se pueda interferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

4.2 Realizada la actividad probatoria, con todas las garantías procesales y sustanciales, este principio ha logrado ser enervado desde la tesis acusatoria en la relación al delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales A., por las razones que a continuación se exponen.

### QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCION O TIPICIDAD Y RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA VINCULACION CON EL ACUSADO Y A SU VEZ DESVIRTUAN A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

5.1 Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los hechos debidamente acreditados en juicio se subsumen en el tipo penal previsto por el artículo 176°-inciso 2 y último párrafo del Código Penal, por cuanto se ha acreditado más allá de toda

duda razonable que el día seis de febrero de dos mil doce, aproximadamente a las diez de la mañana, en circunstancias que la menor de iniciales A., que a la fecha de los hechos contaba, con ocho años nueve meses de edad, se encontraba viendo televisión con su hermano, en su domicilio ubicado entre las calles San Antonio y San Mateo del distrito de José Leonardo Ortiz, el acusado ha llegado con el pretexto de haberse olvidado una herramienta de trabajo, la ha cargado, llevándola hacia la cama donde dormía con su conviviente en esa fecha M, madre de la menor, sacándole el polo, su short, hasta dejarla solo en trusa, para luego proceder a tocarle sus partes íntimas “ apretarle sus senos, sobarle la vagina y su potto”. Para cometer estos hechos el acusado se ha prevalido de su condición de padrastro de la citada menor, lo cual solo le daba una particularidad autoridad sobre la victima sino también le impulsaba a depositar en él su confianza.

5.2. A cerca de la vinculación del acusado con ese ilícito, se acreditaba fuera de toda duda razonable, con la sindicación coherente y persistente de la agraviada de iniciales A quien lo ha identificado como su agresor de actos contra el pudor, aprovechando la circunstancia de ser padrastro, ha cometido el acto ilícito señalado 5.1 del considerando, Esta versión se corrobora con la declaración de la testigo de referencia M quien ha señalado que se percató de tales hechos, cuando el día seis de febrero del año dos mil aproximadamente a las diez de la mañana, después de haber salido de su domicilio, ubicado entre las calles San Antonio y San Mateo del distrito de Leonardo Ortiz, al haberse olvidado una boleta, pues se dirigía al Banco pagar sus productos de Avon; así como comprar algunas cosas en el mercado, regresa pasados cinco minutos aproximadamente y se percató que la puerta se encontraba con cerrojo y que además la cortina de la ventana estaba extendida y no como la había dejado amarrada, es por ello, que al asomarse y preguntarle a su menor hijo, por su hermana, éste le hace seña con su mano, que se encontraba atrás, por lo que, reacciona gritando que le abran la puerta, momento en el cual, el acusado, se encontraba sin polo y con el cierre abajo y la menor agraviada echada sobre la cama que compartía su madre con el acusado, siendo que, ésta estaba sin polo, ni short solo trusa, además debe tenerse en cuenta la pericia psicológica explicada por su autor en experiencia negativa de tipo sexual, debidamente explicada por el quien ha concluido psicólogo Y respecto del protocolo de pericia psicológica N° 001018-20123- PSC, practicada a la menor agraviada.

5.3. Es de considerarse, estos delitos se cometen en la clandestinidad del hogar, sin testigos presenciales y sin dejar huellas físicas, pues el presunto agresor no acepta la imputación y sobre los hechos constitutivos del delito se tiene solamente el testimonio directo del niño.

5.4. Para el presente hecho debe tenerse presente, que conforme al Acuerdo Plenario N 2-2005/CJ-116 de fecha treinta de setiembre de dos m cinco, si la declaración de agraviado, como único testigo de los hechos, tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia de imputado, siempre que reúna tres garantías de certeza: i) ausencia de incredibilidad subjetiva verosimilitud y ii) persistencia en la incriminación.

En el presente caso, el Colegiado considera que concurren las tres garantías de certeza antes anotadas, pues, respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se advierte que entre el acusado y la agraviada o familiares directos de ésta, que sus relaciones estén basadas en odios u otro sentimiento negativo que haga parcializar a la menor agraviada en su declaración". En consecuencia, no se puede concluir que la menor agraviada o sus familiares, hayan efectuado la imputación contra el acusado por odio, resentimiento, enemistad o algún móvil subalterno. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La declaración de la agraviada está corroborada con otros medios probatorios, así se tiene, declaración de a testigo de referencia M, quien ha señalado advierte respecto de los hechos por versión de la propia agraviada, al momento que aquella regresa a su domicilio y además encuentra tanto al acusado sin polo y con el cierre de su pantalón abajo y como a ésta, sin polo ni short, solo con trusa, sin poder el acusado, dar una explicación coherente de tal situación, justificándose en que iba a salir al parque con los niños y que por ello, la mejor se iba a poner un vestido, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001018-2013-PSC, practicada a la menor de iniciales A oralizado y explicado en juicio oral por el perito psicólogo Y, quien concluye que la menor agraviada, presenta: protesta inconsciente sobre sexo masculino(reacción ansiosa), ello asociado a experiencia sexual negativa, no obstante se percibe y experimenta con herramientas de afrontamiento, logrando atenuar la problemática, cobra vital importancia, la presencia de padre biológico y otras figuras parentales, porque nos llevan a lo concluir que la versión de la agraviada es verosímil, por características con las que ha sido vertida en juicio oral. De igual manera, se cumple con la exigencia de Persistencia en la incriminación, es decir, que la sindicación ha sido ratificada en el transcurso del proceso, desde la etapa preliminar e incluso en juzgamiento.

5.5. En cuanto al argumento del abogado de la defensa del acusado, que en juicio, la madre de la agraviada en su declaración ha variado su contenido de manera sustancial, no ha sido acreditado, pues de haber advertido tal circunstancia, el abogado de la defensa, conforme a las técnicas de litigación oral, con las que se cuentan en este nuevo modelo procesal penal, tenía la facultad de solicitar se introduzca la declaración preliminar de la citada testigo, en el caso de alguna

contradicción suscitada entre lo declarado en juicio oral y lo vertido a nivel preliminar, lo cual no ha sucedido.

5.6. Por otro lado, respecto a lo alegado, por el abogado de la defensa, en lo referente a la pericia psicológica practicada a la menor, en cuanto al estado emocional de la que podía deberse a factores externos y si bien, en el examen al perito Y, éste ha precisado, que la menor ha tenido un gran avance, debido al apoyo de su entorno familiar y que la relación que tiene con su padre biológico, tiene que ver mucho con ese progreso; sin embargo, éste mismo al ser examinado indicó que: "cuando estos hechos, ocurren a niñas, es decir, respecto de actos contra el pudor, es sumamente importante la dinámica familiar, es una dinámica del soporte y esta se manifiesta de manera de respaldo, protección a la persona, para que pueda ir evolucionando de manera adecuada; pero ni un solo caso, se conoce o se haya demostrado que la persona logre deshacerse de este tipo de trauma, pues si las personas adultas que tienen mayor afrontamiento no lo consiguen, mucho menos niños de seis y ocho años es más, en juicio, cuando el Colegiado solicita la aclaración, en cuanto al tema, de si la protesta inconsciente y subjetiva al sexo masculino se podía deber a la falta de la figura paterna de la menor, el perito precisó que, el diagnóstico al que se arribó, no puede deberse a un conflicto intrafamiliar, pues cuando la niña va a consulta, ya estaba viviendo con su padre, con quien tiene muy buena relación, con lo cual, queda desvirtuado el argumento de la defensa.

#### SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

6.1. Con al juicio de antijuridicidad, al no haber sido alegado por la defensa de respecto durante el debate acusado B ni esto en evidencia Concurrencia de alguna circunstancia en ese sentido, carece de objeto realizar mayor

6.2 El Colegiado considera que al haber cometido el acusado B el delito de actos contra el pudor en pleno goce de sus facultades mentales, lo que se ha significado la comprensión de la ilicitud de su conducta, esto es con la posibilidad de no realizarla, su culpabilidad resulta acreditada. En consecuencia, los hechos debidamente demostrados en este juicio tienen que ser atribuidos a título de autor.

#### SETIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

7.1 Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado B corresponde identificar y decir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos II, IV, V Y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.2 Otro aspecto que tendrá el Colegiado, es el fin preventivo de la pena, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas, como la que ha sido objeto de juzgamiento, a fin que, las personas no incurran en la misma y entiendan que estos comportamientos, resultan totalmente reprochables, al darse dentro de una relación consanguínea o familiar (padrastro-hijastra), por lo que, son objeto de sanciones con penas privativas de la libertad graves y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dicha conducta, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal, tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social, no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizara una convivencia pacífica adecuada.

7.3 Entonces, para imponer la sanción, debe tenerse en cuenta los parámetros sancionatorios del delito de actos contra el pudor de menor de edad materia de juicio oral, cuya pena oscila de diez a doce años de privación de libertad, aunado a las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes que permitan al Colegiado acercarse, ya sea a su extremo máximo o a su extremo mínimo.

7.4 Conforme al artículo 397° numeral 1 del Código Procesal Penal, el juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada.

7.5 En el presente caso, el representante del Ministerio Público está solicitando se imponga al acusado B, la pena de once años de pena privativa de la libertad.

7.6 Este Colegiado, considera que la pena solicitada, si bien se encuentra, dentro del marco legal establecido, siendo que, el acusado es una persona de treinta y seis años de edad y no se ha demostrado que registre antecedentes penales, el Colegiado considera como una pena razonable la de diez años, considerándose que se encuentra en el extremo mínimo previsto en la ley. Siendo ello así, la pena que debe imponerse al acusado B, es la de diez años de pena privativa de la libertad.

7.7 Finalmente, de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, debe disponerse que previo examen del psicólogo sea sometido a un tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación.

#### OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

8.1 Respecto al momento de la reparación civil, debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como “ofensa penal” – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico

protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos<sup>2</sup>. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizadora de acuerdo a lo establecido por artículos 92 y 93 del código Penal, por lo que, el monto de la reparación civil debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.

8.2 Así mismo, en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-1163, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse, como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañada y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir- menoscabo patrimonial-; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno-

8.3 En el caso de autos, al no existir actor civil, no cesa la legitimidad de Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso, de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Penal, por lo que, a efectos de establecer la correlación entre lo pedido y la sentencia, se debe considerara que dicha parte procesal está solicitando se fije el monto de la reparación civil en la suma de ocho mil nuevos soles por el perjuicio causado a la menor agraviada. Este monto debe ser regulado, teniendo en cuenta daño causado por la conducta del acusado, por lo que resulta razonable y proporcional que se fije en mil nuevos soles, porque de algún modo, permitirá resarcir el daño ocasionado.

#### Noveno: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme el Art. 402.1 del CPP.

#### DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS.

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el Art.500.1 del CPP corresponde imponerle el pago de las cosas del proceso por haber sido vencido en juicio, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

### III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial, conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 45, 46, 92, 93, 176-A, inciso 2 y último párrafo del código Penal y artículos 393° a 397°. 399° y 500°.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA:

3.1. CONDENANDO al acusado B como autor del delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR, regulado en el artículo 176-A, inciso 2 y último párrafo del código Penal en agravio de la menor de iniciales A. y como tal se le impone DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, los cuales computados desde el día que fue intervenido, es decir seis de febrero del año dos mil quince vencerá el cinco de febrero del año dos mil veinticinco. OFICIESE para su ingreso al Establecimiento Penal.

3.2 SE DISPONE la ejecución provisional de la sentencia en su extremo penal, curándose los oficios pertinentes.

3.3 SOMETER A TRATAMIENTO TERAPEUTICO al sentenciado, conforme lo dispone el artículo 178-A del código Penal, previo examen médico o psicológico que así lo determine.

3.4 FIJARON en la suma de MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar el sentenciado por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

3.5 SE IMPONE EL PAGO de COSTAS procesales, si las hubiera, que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

3.6. LEVANTESE la condición de reo contumaz del sentenciado, debiendo dejarse sin efecto las ordenes de ubicación y captura en su contra.

3.7 FIRME o EJECUTORIADA que sea la presente sentencia debe darse cumplimiento en sus propios términos así como debe REMITIR los boletines y testimonios al Registro de Condenas para la inscripción de los antecedentes correspondientes. Dar por notificados a las partes en la audiencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 03305-2013-97-1706-JR-PE-02  
ESP. DE SALA : I  
IMPUTADO : B  
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR  
AGRAVIADA : A  
ESP. DE AUDIENCIA : Ñ

I.- INTRODUCCION:

En la ciudad de Chiclayo, siendo las trece y treinta horas del día ocho de julio del año dos mil quince, en la sala de audiencias de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los señores magistrados X, Y, Z., se apersona el Magistrado Y, a fin de dar inicio a la audiencia de lectura de sentencia.

Se deja constancia que los magistrados U y I se encuentran en el Establecimiento Penal de Chiclayo, conformando Sala Liquidadora; asimismo la presente audiencia se realizara mediante el sistema de videoconferencia con la Sala del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, donde se encuentra recluido el sentenciado apelante.

II.- ACREDITACION:

• SENTENCIADO: B Identificado con DNI N° 40055567, nació el cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, hijo de L y su madre no tiene.

III.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

S E N T E N C I A N ° 1 0 6 – 2 0 1 5

Resolución N° DIECISIETE  
Chiclayo, ocho de julio  
Del año dos mil quince.-

VISTO, en audiencia, el recurso de apelación interpuesto por los abogados defensores del sentenciado B, Interviniendo como Ponente y Director de Debates el señor Juez Superior Y ; se emite la presente sentencia, en los términos siguientes:

## I. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la sentencia emitida por el juzgado Colegiado Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, contenida en la resolución número diez de fecha seis de marzo de dos mil quince, que resolvió: condenar al acusado B, como autor del delito de actos contra el pudor, regulado en el artículo 176°-A inciso 2 y último párrafo del código Penal, en agravio de la menor de iniciales A y como tal le impone diez años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, los cuales computados desde el día en que fue intervenido, es decir seis de febrero del año dos mil quince vencerá el cinco de febrero del año dos mil veinticinco, dispone se someta a tratamiento terapéutico al sentenciado, conforme lo dispone el artículo 178°-A del código Penal, previo examen médico o psicológico que así lo determine, y le fija la suma de mil nuevos soles que deberá abonar el sentenciado por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada.

## II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACION Y CALIFICACION JURIDICA

2.1.- Se le atribuye al imputado B los siguientes hechos relacionados con el delito de actos contra el pudor:

Se atribuye al acusado B haber realizado tocamientos indebidos a la menor A. De 09 años de edad, aprovechando que esta se encontraba sola en su domicilio con su hermano de 04 años, pues su madre M había salido a realizar unos pagos, cabe precisar que el acusado se encontraba en dicho domicilio en atención a que se trataba del conviviente de la madre de la menor, esto es que aprovecho la situación que tenía dentro del hogar y la confianza depositada por la menor en él, hecho que agrava la presente conducta.

(...)

Se cita en el requerimiento acusatorio, la declaración de M, obrante de folios 26 a 38, quien refiere que el mes de febrero del 2012, vivía en la intersección de la Calle San Antonio y San Matero, alquilando un cuarto en el segundo piso, con sus dos menores hijos y su conviviente B, es el caso que el día 06 del mismo mes y año, a las 10:00 horas aproximadamente, dejó a su menor hija A (09 años) y su hijo H de 04 años en la habitación solos, mientras ella se iba al Banco de la Nación a realizar unos pagos y comprar las cosas para el almuerzo, pero como olvido el recibo de lo que iba a pagar regreso a su habitación, encontrando la puerta con cerrojo por dentro, lo que le sorprendió, y rompió la ventana para ingresar y ese el caso que encontró a su menor hijo A. sentado viendo televisión en la sala y al preguntarle por la menor A (09 años), este señaló la puerta del cuarto de la recurrente, por lo que se acercó y jalo la cortina que dividía dicho cuarto y vio a su menor hija nerviosa, echada sobre la cama con trusa, sin polo y sin short y tapada con una frazada, y al lado de ella se encontraba su ex conviviente B sin polo, con el pantalón desabrochado con el cierre abajo, por lo que le dijo “concha de tu madre que haces a mi hija” ante lo cual la

menor empezó a llorar; respondiéndole que no le había causado daño, teniendo mucha cólera por lo que lo ha botado de su domicilio. Asimismo señalaba que el mismo día que ocurrieron los hechos la menor hija A (09 años) le dijo que la persona de B le había alzado y llevado a la cama, donde la desvistió, le tocó sus senos y partes íntimas (poto) y que en ese momento no le pudo decir nada, porque cuando este escucho que tocaban la puerta le dijo que no diga nada.

2.2.- Estos hechos han sido calificados por el Ministerio Público como delito de actos contra el pudor en menor de edad, tipificado en el artículo 176°-A inciso 2 del Código Penal, concordante con el último párrafo del mismo artículo – cuyos presupuestos objetivos y subjetivos, así como la circunstancia agravante han sido desarrolladas en el primer considerando de la parte considerativa de la sentencia impugnada.-, atribuyéndole al imputado B, la calidad de autor.

### III. ARGUMENTOS DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado penal colegiado vacacional, ha sustentado su decisión de condena por el delito de actos contra el pudor en menor de edad, teniendo en cuenta, básicamente las siguientes consideraciones:

3.1.- Efectuado el juicio de subsunción, considera que los hechos debidamente acreditados en juicio se subsumen en el tipo penal previsto por el artículo 176°-A inciso 2 y último párrafo del código penal, por cuanto se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el día de los hechos, en circunstancias que la menor de iniciales A. de ocho años y nueve meses de edad, se encontraba viendo televisión con su hermano menor Jefferson en su domicilio ubicado entre las calles San Antonio y San Mateo del distrito de José Leonardo Ortiz, el acusado regresa con el pretexto de haberse olvidado una herramienta de trabajo, la ha cargado, llevándola hacia la cama donde dormía con su conviviente M, madre de la menor, sacándole el polo, su short, hasta dejarla en trusa, para luego proceder a tocarle sus partes íntimas " senos, sobarle la vagina y su poto" prevaleciéndose de su condición de padrastro de la citada menor, lo cual no solo le daba una particular autoridad sobre la víctima, sino también le impulsaba a depositar en él su confianza.

3.2. - La vinculación del acusado con los hechos, se acredita fuera de toda duda razonable, con la sindicación coherente y persistente de la agraviada de iniciales A, corroborada con la declaración de la testigo de referencia M, quien ha señalado que se percata de los hechos cuando después de haber salido al Banco a pagar sus productos de Avon, regresa a su domicilio pasados cinco minutos, al haberse olvidado de una boleta, circunstancias en que se percata que la puerta se encontraba con cerrojo, la cortina de la ventana estaba extendida y no como la había dejado amarrada, y que al asomarse y preguntarle a su menor hijo Jefferson, por su hermana, éste le hace seña con su mano, que se encontraba atrás, por lo que, reacciona gritando

que le abran la puerta, momento en el cual, el acusado, se encontraba sin polo y con el cierre abajo y la menor agraviada echada sobre la cama que compartía su madre con el acusado, siendo que esta se encontraba sin polo ni short, solo en trusa; igualmente se ha tenido en cuenta el protocolo de pericia psicológica N°001018-2013-PSC practicada a la menor agraviada, debidamente explicada por el perito psicólogo Y, quien ha concluido que presenta experiencia negativa de tipo sexual.

3.3. - La declaración de la menor agraviada, como única testigo de los hechos, ha cumplido las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, esto es: a) ausencia de incredibilidad subjetiva: no se advierte que entre el acusado y la agraviada o familiares directos de ésta, existan relaciones basadas en odio u otro sentimiento negativo que haga parcializar a la menor agraviada en su declaración; b) Verosimilitud: la declaración de la agraviada, ha sido coherente y sólida, la misma que se encuentra corroborada con la declaración de la testigo de referencia M, con el protocolo de pericia psicológica N°001018-2013-PSC practicada a la menor de iniciales A explicado en juicio oral por el perito psicólogo Y, quien concluye que la menor agraviada, presenta: “Protesta inconsciente sobre sexo masculino (reacción ansiosa), ello asociado a experiencia sexual negativa, no obstante se percibe y experimenta con herramientas de afrontamiento, logrando atenuar la problemática, cobra vital importancia, la presencia de padre biológico y otras figuras parentales”; c) persistencia en la inscruinacion: la sindicación ha sido ratificada en el transcurso del proceso, desde la etapa preliminar e incluso juzgamiento.

3.4. Respectó a los argumentos expresados por la defensa, en el sentido de que en juicio de la declaración de la madre de la agraviada ha variado su contenido de manera sustancial sostiene el Juzgado Colegiado que no ha sido acreditado, por cuanto no solicitó que se introduzca la declaración preliminar de la citada testigo, en el caso de alguna contradicción suscitada entre lo declarado en juicio oral y lo vertido a nivel preliminar. En lo referente a la pericia psicológica practicada a la menor, en cuanto al estado emocional de la menor, que podía deberse a factores externos y que el perito Y, ha precisado, que la menor ha tenido un gran avance, debido al apoyo de su entorno familiar y que la relación que tiene con su padre biológico, tiene que ver mucho con ese progreso; ello queda desvirtuado al advertir el Colegiado que, el mismo perito indicó que: "cuando estos hechos, ocurren a niñas, es decir, respecto de actos contra el pudor, es sumamente importante la dinámica familiar, es una dinámica del soporte y esta se manifiesta de manera de respaldo, protección a la persona, para que pueda ir evolucionando de manera adecuada; pero ni un solo caso, se conoce o se haya demostrado que la persona logre deshacerse de este tipo de trauma, pues si las personas adultas que tienen mayor afrontamiento no lo consiguen, mucho menos niños de seis y ocho años” es más, en juicio, cuando el Colegiado solicita aclaración, en cuanto al tema, de si la protesta inconsciente y subjetiva al sexo masculino se podía deber a la falta de la figura paterna de la menor,

el perito precisó que, el diagnóstico al que se arribó, no puede deberse a un conflicto intrafamiliar, puesto que cuando la niña va a consulta, ya estaba viviendo con su padre, con quien tiene muy buena relación.

### III. ACTUACION PROBATORIA EN AUDIENCIA DE APELACION

#### 4.1.- Examen del sentenciado B

El sentenciado B, informado de los alcances de su derecho a declarar y a la no autoincriminación, previa consulta con su abogado defensor, manifestó su decisión de declarar en el juicio de apelación.

No está de acuerdo con los hechos por los que se le denuncia, porque ella (la madre) diré cosas que no son ciertas, dice que lo ha encontrado en la cama y que la niña estaba desnuda, pero en ningún momento la niña estaba desnuda; la niña como siempre le dice papá, le pidió que le alcance una ropa y él fue, le alcanzó, y en ese transcurso su mamá ingresa pero no le ha encontrado haciendo nada indebido o algo malo, solo le alcanzó la prenda, su ropita, pero no estaba desnuda; le alcanzó la ropa para salir afuera; le alcanzó la ropa para que ella misma se cambie, él ni siquiera la ha ido a cambiar o sacarle la ropa, pero no sabe cuál es el motivo de que ella quiera involucrarlo en algo que no ha hecho, en ningún momento ha querido hacer daño a nadie, si hubiese sido un perverso o una persona de mala procedencia cuántas entradas a la cárcel hubiese tenido; ha sido una persona que se ha dedicado a su trabajo, del trabajo a su casa, no es una persona de mal vivir y el que menos sabe cómo es él.

A las preguntas formuladas por el fiscal superior dijo que el día de los hechos estaba libre; ha sido un día de la semana , pero no recuerda que día ha sido, el maestro estuvo de parranda y ya no fue el trabajo; su conviviente también se encontraba en su domicilio, antes de que salga estaban conversando en la sala, ella salió a la RENIEC a ver una partida de nacimiento de su hermana de Lima que le había solicitado para arreglar sus apellidos, no sabía si iba a demorar o no; en su domicilio se quedó el, su hijo y la bebe, en el dos mil doce su hijo tenía algo de tres años, pero no recuerda exactamente; los tres estaban viendo televisión y como su mama había ido hacer esos papeles de la RENIEC, le dijo cámbiate de ropa y vamos a dar una vuelta al parque porque de repente tu mama va a demorar, y en eso se aparece la mama; su hijo ya estaba cambiado, estaba con ropa que ya le había puesto su mama ; solo le dijo a la menor que vaya a cambiarse; le dijo que baje su ropa y que vea que se iba a poner, ella se va al cuarto y le dice ven no alcanzó\*, entonces se fue y le alcanzó la ropa y le dijo “ya cámbiate, yo voy a estar con Jefferson mirando tele”, ella le respondió que ya, y en eso la mamá ingresa por la ventana, porque no ingresó por el cuarto; no ingresó por el cuarto porque es alquilado y no iba a dejar la puerta abierta, tenía que dejar cerrada la puerta para que no estén mirando los demás, si se descuida el bebe

podía salir afuera, tropezar por la escalera, y por eso no podía dejar la puerta abierta; saliendo de la habitación ingresa y la mamá se altera, la mamá llega a la ventana, mueve la cortina, ve que él estaba dentro y pensó mal y allí comenzó los insultos; la puerta de la habitación la había cerrado con cerrojo normal porque ha pensado que de repente se iba a quedar dormido y los bebés iban a salir afuera, como están en el segundo piso, podía salir el bebé y caer por la escalera y es el responsable porque él se queda; su habitación es un solo ambiente, más o menos chico, lo dividían con una cortina para los cuartos, para que la cama no se vea por la ventana; es un solo ambiente dividido en dos porque si no se va a echar en la cama y la gente va a estar viendo por la ventana, entonces mejor colocaba la cortina y ahí nadie miraba; le puso cerrojo a la puerta que daba a la calle y se fue a alcanzarle, pero antes que le alcance ya la había cerrado para descansar un rato y después dijo "no, mejor vamos a dar una vuelta, porque si no me va a dar sueño", por eso les dijo "vamos a dar una vuelta al parque"; Su conviviente sí tenía llave de la puerta de la escalera, pero de la puerta del cuarto no porque es con candado por fuera y por dentro es cerrojo, no tiene llave, es con candado nada más la puerta; su conviviente a la habitación no podía ingresar porque no es chapa sino con cerrojo que tiene por dentro, y por fuera -cuando salen- le ponen candado nada más pero no tiene llave, cuando están descansando le ponen cerrojo porque si no estaría descubierta la puerta, en el día cuando están todos la puerta está a medio abrir; su relación con la agraviada era tranquila, normal, nunca ha peleado ni la ha insultado; su relación con su conviviente también ha sido tranquila, nunca ha tenido problemas con ella, nunca le ha faltado el respeto, no ha peleado ni le ha insultado; cuando la madre llegó le mentó la madre le dijo "qué estás haciendo, qué ibas hacer con mi hija", él le respondió que nada que solo le había ido a alcanzar la ropa para que se cambie porque iban a salir a dar una vuelta por el parque, pero ella le mentó la madre; en ese momento la menor estaba encima de la cama, con su ropa, todavía la que estaba puesta, no es como dice ella (la madre) que estaba calata, sino que ha estado con ropa la niña.

A las preguntas formuladas por su abogado defensor, dijo que luego de que su conviviente salió no demoró mucho, porque salió y al toque vino, se demoró unos minutos porque se fue abajo a la tienda a comprar, luego llegó trayendo una bolsa de la tienda para hacer la comida, después no se demoró mucho y habrá sido unos nueve minutos; por la ventana del cuarto se ve todos los ambientes, pero una parte no se ve tiene cortina, pero si se quiere mirar por un lado de la ventana que está pegada al abre la ventana, se hace a un lado la cortina y se mira; la ventana estaba abierta, "te la hizo de lado, abrió la cortina y ahí lo encuentra parado para salir a la tranquilo, el trato con sus hijos —con la bebé y con su hijo- era normal, tranquilo, a veces lo llevaba al colegio o lo traía, nunca le ha faltado el respeto; le alcanzo la ropa a la niña porque no alcanzaba.

A las preguntas aclaratorias dijo que el cuarto es de tres metros de ancho por cuatro de largo, se divide con una cortina el cuarto y la sala, la ventana está más a la sala que da al cuarto, en la pared; la cortina está al filo, terminando la ventana.

#### 4.2.- Actuación de medios de prueba en segunda instancia

No se han ofrecido nuevos medios de prueba en esta instancia.

#### 4.3.- Oralización de prueba documental

El abogado defensor y el representante del Ministerio Público, cada uno a su turno manifestaron su decisión de no oralizar ninguna pieza procesal.

### V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

#### 5.1.- De la parte apelante

El abogado defensor del sentenciado B, solicita que la sentencia vista en grado sea revocada y se absuelva a su patrocinado, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

□ El juzgador no ha realizado El Juzgador no ha realizado una valoración correcta respecto a la testimonial (sic) de su patrocinado, por cuanto dentro sus declaraciones se descargó, éste ha manifestado la verdad, que ha estado con ropa el día de los hechos y a tratado bien a sus hijos.

□ Sobrevalora la testimonial de M, madre de la menor, puesto que para la defensa, esta testigo se contradice en gran parte del Proceso, siendo totalmente ilógico que ella pregunte a su menor hijo dónde se encontraba su hermanita, si cuando abre la ventana ella puede tener acceso a dos habitaciones y su hijo estaba dentro de la sala viendo televisión. El asunto es que su patrocinado tenía un tema económico de por medio.

□ La menor agraviada fue llevada a su padre biológico para que este la tenga debido al proceso que se está suscitando, sin embargo este no la recibe, sino sus abuelos, entonces la perica psicológica que hace el psicólogo Y se sobrevalora, porque este señala que la niña refiere que se encontraba sentada en la cama con ropa y que solo le había pedido al imputado que le alcance el vestido para ponérselo, y poder salir a la calle, además agrega que cuando su madre abre la cortina y la ve echada y nerviosa a su lado, se molesta, agarra a ella y a su hermano y los lleva al parque porque supuestamente se había dado cuenta que su patrocinado estaba haciendo algo ilícito.

□ No se han cumplido con los presupuestos por el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116, esto es el de verosimilitud y de persistencia de incriminación; por

cuanto, respecto a la verosimilitud, existen incoherencias en las declaraciones de la agraviada y de los testigos, y técnicamente tendría que aplicarse el artículo 139° inciso 11 de la constitución; además el perito psicólogo Y concluye que la menor presenta protesta inconsciente sobre sexo masculino

□ Reacción ansiosa ello asociado a la experiencia sexual negativa, no obstante percibe y experimenta con herramienta de afrontamiento; de acuerdo a esto, la defensa entiende que no se puede tener una pericia correcta si la niña ha cambiado de versión varias veces, lo cual no sería ni congruente ni lógico; así mismo respecto a la persistencia de incriminación, durante la etapa preliminar se ha omitido realizar pericias como por ejemplo la evaluación psiquiátrica forense, o un examen mental a su patrocinado, y respecto al protocolo de pericia psicológica practicada a la menor, el psicólogo llega a la conclusión que no existe lesión orgánica cerebral, nivel de inteligencia normal promedio y que solo presenta inconsciente protesta sobre el sexo masculino, pero tampoco se le puede echar toda la culpa a su patrocinado ya que la inconsciente protesta masculina, puede deberse a que no vive con su padre biológico –fue muy niña cuando se separaron sus padres-, lo cual puede repercutir en el inconsciente de la niña.

#### 5.2.- De la parte no apelante

El fiscal superior solicita que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos, por cuanto la presunción de inocencia ha quedado desvirtuada con las pruebas de cargo actuadas en juicio, asimismo la declaración de la menor agraviada, contrariamente a lo manifestado por la defensa, ha sido debidamente examinada bajo el test del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, esto es, en cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva conforme lo manifestado el propio sentenciado, su relación con la menor y con la madre de esta era buena y tranquila, por lo que no existió ningún motivo que justifique esta supuesta animadversión o una pretensión económica como lo ha referido la defensa\* asimismo respecto a la verosimilitud, el testimonio de la madre de la menor, ha sido corroborado por el sentenciado al referir en esta audiencia que la puerta la cerraba en la noche mientras que en el día solamente juntaba la puerta -lo dejaba a medio abrir-, por lo que no se justifica que apenas haya salido la madre él haya cerrado la habitación; tampoco se justifica que la madre haya reaccionado de la manera como se comportó cuando los encontró el día de los hechos, conforme a lo señalado por la referida testigo y lo ha corroborado el sentenciado; además en la pericia psicológica ha concluido que hay una protesta inconsciente sobre el sexo masculino (reacción ansiosa) asociado a una experiencia sexual negativa, el perito ha explicado que no tiene que ver con una relación parental -por falta del padre biológico- conforme lo ha argumentado la sentencia recurrida; y respecto a la persistencia en la incriminación, la única versión de la menor es la

declarada en juicio, puesto no se ha introducido ninguna otra declaración de la menor agraviada.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

##### PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SALA

1.1. - El artículo 419°.1 del Código Procesal Penal prescribe que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

1.2, - Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 425°.3 del Código Procesal Penal, esta Sala, está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma.

1.3. - Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 425°.1 del Código Procesal Penal la Sala Penal Superior sólo puede utilizar para la deliberación las pruebas incorporadas legítimamente al juicio, valorándolas primero en forma individual y luego en forma conjunta. Además sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, pero no puede otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, tal como lo precisa el artículo 425° 2 del Código Procesal Penal.

##### SEGUNDO: TEMAS OBJETO DE ANALISIS

Atendiendo a las razones expuestas por la parte impugnante y a lo debatido en el juicio de apelación, corresponde analizar los siguientes aspectos:

- Analizar, si la Sala Superior está habilitada para dar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue materia de valoración por parte del juzgado de primera instancia.
- Verificar, si resultan atendibles los agravios de la parte impugnante en cuanto a la alegada falta de valoración de la declaración del imputado B.
- Examinar si resultan atendibles los cuestionamientos que se formulan contra la declaración testimonial de doña M, madre de la menor agraviada.
- Verificar, si habría existido algún supuesto móvil económico en la denuncia formulada contra el imputado B, por los hechos materia del presente proceso. Examinar, si merecen amparo los cuestionamientos que formula la parte impugnante contra el valor otorgado a la prueba pericial psicológica.

□ Establecer, si resultan atendibles los cuestionamientos que hace la defensa respecto a la aplicación de las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

### TERCERO: SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS AL VALOR PROBATORIO OTORGADO A LA PRUEBA PERSONAL.

3.1. - En sus alegatos finales la defensa técnica del sentenciado B ha cuestionado el valor probatorio que se le ha otorgado a la testimonial de la menor agraviada, de su madre M y del examen pericial del perito psicólogo Y. Incluso alega no haberse valorado la declaración del propio imputado, así como haberse omitido la realización de pericias como la evaluación psiquiátrica o el examen mental de su patrocinado.

3.2. - De inicio, debe quedar claro que la Suprema Corte ha señalado que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior valorabilidad y valoración de la prueba personal, el Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia, salvo que, tratándose de las llamadas "zonas abiertas", el relato fáctico asumido por el juez a quo como hecho probado: 1) haya sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto -el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; 2) sea oscuro, impreciso dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o 3) haya sido desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia.

3.3. - En el presente caso, el valor probatorio de la prueba personal actuada durante; el juicio oral, no ha sido cuestionado por ninguna prueba actuada en segunda instancia, único camino que habilitaría a este Superior Tribunal a otorgar un valor diferente a la prueba personal tal y como lo prescribe el artículo 425° .2° del Código Procesal Penal; tampoco se presenta ninguno de los supuestos de "zonas abiertas" a los que se hace referencia en el numeral anterior, motivo por el cual, los cuestionamientos que sin base probatoria realiza la defensa al valor otorgado a la prueba personal actuada en el juicio oral, no merecen amparo alguno; sin perjuicio de ello, a continuación nos pronunciaremos por cada uno de dichos cuestionamientos

### CUARTO: SOBRE LA OMISION DE VALORACION DE LA DECLARACION DEL IMPUTADO B.

4.1.- La defensa del sentenciado impugnante, reclama que no se ha valorado la declaración de su patrocinado, quien ha negado los cargos señalando que el día de los hechos se encontraba con ropa y que trataba bien a sus hijos.

4.2. - Al respecto se debe recordar que la declaración del imputado, es básicamente un medio de defensa, y se convierte en un medio de prueba desde el

momento en que éste decide libre y voluntariamente declarar dentro del proceso. En ese orden de ideas, si bien el imputado ha declarado tanto en el juicio oral como en el juicio de apelación, negando los hechos que se le atribuyen, esa simple negativa no es suficiente para enervar el valor probatorio de la prueba de cargo que ha presentado el Ministerio Público, por el contrario los detalles y circunstancias por él descritos, más bien refuerzan la hipótesis del persecutor de la acción penal, en tanto corroboran las versiones incriminatorias brindadas por la menor y su señora madre; pues, el mismo imputado B se ubica en el escenario de los hechos junto con la menor agraviada, precisando que esta se encontraba en la cama, y que él -según su versión- quiso alcanzarle la ropa para que se cambie, admite que la madre de la menor regresó y que no podía ingresar a la habitación porque le había puesto el cerrojo; también acepta la reacción de la madre de la menor cuando le increpa en los siguientes términos "oye concha de tu madre qué estás haciendo"; asimismo señala que desde esa fecha, para no tener problemas se retiró del lugar y ya no ha vuelto a verse con ella.

4.3. - Como se puede apreciar, la propia declaración del imputado B es lo que consolida la credibilidad de la versión de la menor agraviada y de su madre, lo cual se desprende claramente de la revisión de las mencionadas declaraciones, pues, ambas coinciden en el contexto en que fue encontrado el imputado B el día que se consumó los actos atentatorios contra la indemnidad de la menor; señalando la madre que cuando encontró al acusado este estaba sin polo, con el pantalón puesto y con el cierre abajo; en tanto que la menor narra con lujos de detalle cómo es que el imputado B la lleva alzada hasta la cama donde dormía su mamá, sacándole su short, tocándole sus senos como apretándolos y encima de su trusa le sobó su vagina y su poto, posteriormente se bajó el pantalón hasta la rodilla, y cuando pretendía bajar su calzoncillo, es que su madre toca la puerta, pero como estaba con cerrojo, luego de preguntarle a su hermano por ella, jaló la cortina y la vio echada, nerviosa, con el acusado. En consecuencia, la versión que esgrime, en el sentido de que el día de los hechos se encontraba con su ropa, resulta enervada por las testimoniales anteriormente citadas.

4.4. - Respecto al trato que el imputado B daba a su hijo y a la menor agraviada, ello no está en discusión, sino que lo que constituye el objeto del proceso o *thema probandum*, es los actos contra el pudor que se le atribuye haber practicado a la menor el día de los hechos, aprovechando las circunstancias de que la madre de esta había salido de la habitación, para ir a una entidad bancaria a pagar unos productos de Avon.

## QUINTO: SOBRE EL CUESTIONAMIENTO QUE HACE LA DEFENSA A LA VALORACION DE LA DECLARACION TESTIMONIAL DE M

5.1.- También sostiene la defensa que se ha sobrevalorado la declaración de doña M a su menor hijo dónde se encontraba la menor agraviada, si abriendo la ventana tenía acceso a las dos habitaciones y su hijo estaba en la sala viendo televisión.

5.2.- Al respecto se debe tener en cuenta, que ha sido el propio imputado quien en el juicio oral como en el juicio de apelación, ha admitido que el colocó cerrojo a la puerta de entrada a la habitación, y en consecuencia era imposible que la madre pudiera ingresar por dicha puerta; por eso resulta coherente la versión dada por la madre de la menor agraviada durante el juicio oral cuando refiere que, cuando regresa a su habitación, a encontrar la puerta cerrada da la vuelta por la lavandería donde hay una ventana con la luna rota por donde pudo ingresar su mano, y al jalar la cortina encuentra a su hija en la cama grande, y al acusado B sin polo, con el pantalón puesto y con el cierre abajo, y de tanto insistirle al imputado que le abra la puerta, le abre y cuando ingresa, al levantar la frazada, encuentra a su hija que estaba en la cama con su ropa interior puesta, sin short y sin polo. Al responder las preguntas aclaratorias formuladas por los integrantes del Juzgado Penal Colegiado, señaló que encontró la cortina baja y no estaba amarrada como la había dejado, circunstancias que ve a su hijo Jefferson en la silla y le pregunta por su hermana, siendo que el referido menor señaló con su mano hacia atrás, entonces al jalar la cortina visualiza a su hija en la cama. Dicha versión resulta coherente si se tiene en cuenta que el mismo imputado B señaló en el juicio de apelación que la habitación donde vivían tenía un cuarto y una sala, los cuales estaban divididos por una cortina, y que la ventana está más a la sala, en la pared, y que la cortina está al filo, terminando la ventana; es más en el juicio de apelación ante las preguntas formuladas por su propio abogado defensor, señaló que por la ventana del cuarto se ve todos los ambientes, pero una parte no se ve porque tiene cortina, pero si se quiere mirar por un lado de la ventana que está pegada al cuarto, se abre la ventana, se hace a un lado la cortina y se mira.

5.3.- Si esto es así, se explica claramente que al primero que divisó la madre del menor fue a su menor hijo Jefferson que estaba en la sala y al preguntársele por su hermana señalando el cuarto, la madre de la menor, al jalar la cortina -que según el imputado está al filo, terminado la ventana- recién pudo observar las condiciones en que se encontraba su menor hija; en consecuencia, a contrario de lo que sostiene la defensa, la versión de doña M, resulta lógica y coherente.

## SEXTO: SOBRE EL SUPUESTO MÓVIL ECONÓMICO QUE ESGRIME LA DEFENSA.

6.1.- La defensa ha dejado entrever que de por medio existiría un tema económico, y a pedírsele la explicación respectiva, señaló el abogado defensor que su patrocinado fue llamado a una conciliación a la DEMUNA porque la madre de la menor le pedía una pensión de alimentos de cuatrocientos nuevos mensuales, en tanto que su patrocinado voluntariamente quería pasar la suma de ciento cincuenta a ciento veinte nuevos soles, pero como ella no quiso lo amenazó con que lo iba a denunciar.

6.2.- Respecto de este agravio, en primer lugar cabe indicar que el mismo abogado defensor admitió que sobre este extremo no ha ofrecido prueba alguna para acreditar tal hecho, y en segundo lugar, también admitió que dicha conciliación tuvo lugar con posterioridad a los hechos.

6.3.- En ese orden de ideas y aun cuando los hechos materia del presente proceso, ido denunciados con posterioridad a la fecha en que ocurrieron, resulta inadmisibles que - pretenda esgrimir como motivo de denuncia las diferencias que ha tenido la madre la menor agraviada con el imputado respecto a la pensión de alimentos que a este le correspondía pagar, pues, de la prueba actuada en juicio oral, ha quedado acreditada meridianamente su responsabilidad, sin que su valor probatorio, hayan sido desvirtuadas por la defensa durante el juicio oral; y por tanto este agravio también corresponde ser desestimado.

## SÉPTIMO: SOBRE EL CUESTIONAMIENTO A LA PRUEBA PERICIAL PSICOLOGICA

7.1. La defensa también señala que se habría sobrevalorado la pericia psicológica, porque luego de sucedido los hechos el padre biológico de la menor no la recibió y porque según el psicólogo de la niña habría referido que solo le pidió al imputado que le alcance el vestido para ponérselo.

7.2. - Al respecto se debe expresar que el psicólogo Y ha expresado en sus conclusiones que la menor agraviada presenta protesta inconsciente sobre sexo masculino (reacción ansiosa), ello asociado a la experiencia sexual negativa en consecuencia dicha conclusión no tiene ninguna relación con la negativa de su padre biológico a recibirla; por el contrario, se ha concluido también que la problemática que afronta la menor, se ha logrado atenuar, cobrando vital importancia la presencia del padre biológico, habiendo afirmado el mencionado psicólogo en el juicio oral que cuando la niña estaba yendo a consulta, ya estaba viviendo con su padre, con quien tiene una muy buena relación y por lo tanto ese diagnóstico no puede deberse a un conflicto intrafamiliar.

7.3. - Por otra parte, revisada la declaración del perito psicólogo Y, no se aprecia que este haya sostenido que la niña le refirió que solo le pidió al imputado que le alcance su vestido para ponérselo, por el contrario el relato que la menor agraviada ha brindado respecto de los actos contra el pudor de las que fue objeto, guardan concordancia con lo manifestado en la entrevista que brindó la menor al indicado profesional, al momento de someterse a la evaluación psicológica; en consecuencia este agravio formulado por la defensa, también debe ser desestimado.

#### OCTAVO: SOBRE EL CUESTIONAMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DEL ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/CJ-116.

8.1. - La defensa del sentenciado B, sostiene que en el caso submateria no se cumplen con los presupuestos de verosimilitud y persistencia en la incriminación que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

8.2. - Para la defensa no existiría verosimilitud, porque según su apreciación existirían incoherencias en las declaraciones de la agraviada y los testigos, considerando que técnicamente tendría que aplicarse el artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política del Estado, sin embargo, como ya se ha explicado en los considerandos precedentes no existen tales inconsistencias, sino que por el contrario, la declaración de la agraviada, de su madre y la explicación del perito psicólogo Y, son coherentes y guardan concordancia incluso con lo expresado por el mismo imputado B, todo lo cual hace que esta Superior Sala llegue a la conclusión que la versión de la menor agraviada resulta verosímil. Además la norma constitucional que invoca la defensa, resulta impertinente porque se refiere a la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales, aspecto que no está en cuestión en el caso materia de análisis.

8.3. - Asimismo alega la defensa que no existiría verosimilitud porque la conclusión del psicólogo Y en el sentido de que la menor presenta protesta inconsciente sobre el sexo masculino (reacción ansiosa) no sería correcta porque la menor ha cambiado de versiones varias veces. Al respecto, lo que señala la defensa no se desprende de la actividad probatoria, sino por el contrario se ha probado que la versión de Id menor resulta coherente y persistente respecto a los hechos incriminatorios que formula contra el imputado B

8.4. - Respecto al cuestionamiento que hace la defensa a la persistencia de incriminación, se debe expresar que en este extremo se reclama la omisión de una evaluación psiquiátrica forense o un examen mental a su patrocinado, lo cual resulta intrascendente para efecto de la aplicación de dicha garantía de certeza; además si era de interés a su teoría la actuación de dichas pericias, en su momento debieron ofrecerse para su actuación en juicio, en tanto y en cuanto es de responsabilidad de la defensa, ofrecer la prueba de descargo respectiva

8.5.- Finalmente, para cuestionar la persistencia de la incriminación, la defensa sostiene que la conclusión de la pericia psicológica practicada a la menor, se debería a que ella no vive con su padre biológico; sin embargo esto ha quedado desvirtuado por las razones expuestas en el séptimo considerando de la presente resolución.

#### NOVENO: CONCLUSIÓN

9.1- Conforme al análisis realizado por esta Sala, no resultan amparables los argumentos formulados por la parte apelante, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación formulado, y al no advertir la Sala que se haya producido una indebida valoración de las pruebas actuadas en el juzgamiento, deben mantenerse todos los efectos legales de la decisión del Juzgado Penal Colegiado, efectos que se extienden también a la dosificación de la pena y la fijación de la reparación civil, toda vez que estos aspectos no han sido materia de cuestionamiento.

9.2.- Habiendo sido desestimado el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del imputado en esta instancia, y no existiendo motivos para exonerar de costas por la interposición de la presente impugnación sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de costas de conformidad con el artículo 504°.2 del Código Procesal Penal.

#### DECISIÓN:

Por tales consideraciones, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en nombre del Pueblo, RESUELVEN:

CONFIRMAR: la sentencia impugnada contenida en la resolución número diez de fecha seis de marzo de dos mil quince, que resolvió: condenar al acusado B, como autor del delito de actos contra el pudor, regulado en el artículo 176°-A inciso 2 y último párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales A., y como tal le impone diez años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, los cuales computados desde el día en que fue intervenido, es decir seis de febrero del año dos mil quince vencerá el cinco de febrero del años dos mil veinticinco; dispone se someta a tratamiento terapéutico al sentenciado, conforme lo dispone el artículo 178°-A del Código Penal, previo examen médico o psicológico que así lo determine; y le fija la suma de mil nuevos soles que deberá abonar el sentenciado por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene; CON COSTAS; DISPUSIERON la devolución del presente cuaderno a su Juzgado de origen.

#### IV. CONCLUSION:

Siendo las catorce horas con diecisiete minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones y la Especializada de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Penal.

## ANEXO 2

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</b> menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras: medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p>prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas,</p>

			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil</b> (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	<p style="text-align: center;"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</b> menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado:</b> Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso. que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIV A</b></p>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## ANEXO 3

### Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Sí cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. **Sí cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Sí cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Sí cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Sí cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Sí cumple**

**3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Sí cumple****

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Sí cumple****

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Sí cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Sí cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Sí cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## 2.2. Motivación del Derecho

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Sí cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## 2.3. Motivación de la pena

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Sí cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Sí cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Sí cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Sí cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Sí cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Sí cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Sí cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Sí cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “Sí cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Sí cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

# SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

## 1. PARTE EXPOSITIVA

### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Sí cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Sí cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Sí cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Sí cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

### 1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Sí cumple**

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Sí cumple**.

3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Sí cumple**.

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Sí cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Sí cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Sí cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Sí cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Sí cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

### **3.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Sí cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Sí cumple**

**6. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

## 2.3

### Motivación de la pena

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Sí cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Sí cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Sí cumple**

**7. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## 2.4. Motivación de la reparación civil

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Sí cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Sí cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Sí cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (Evidencia completitud). **Sí cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Sí cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Sí cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Sí cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “Sí cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple**
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Sí cumple**

## ANEXO 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				<b>7</b>	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

## Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,



Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

#### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

#### **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

## 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana					
						X				[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
							X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy					
											<b>50</b>					

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**ANEXO 5**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

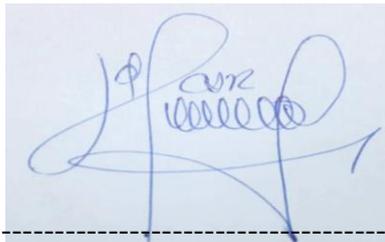
De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3305-2013-97-1706-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo; 2018, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 3305-2013-97-1706-JR-PE-01, sobre actos contra el pudor en menor de edad..

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 02 de febrero del 2019



-----  
**VICTOR HUGO FLORES CASAS**  
**DNI N° 43298256**